

**LA NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO
DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:

ANDRES VIDAL JORGE LAGARDE LECHUGA

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ACATLAN

M-0036657

1982



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE,

Señora Doña Lilia Engracia Lechuga Gómez de Lagarde.

Cuando me sincero, cuando logro sentir mis sentimientos, no puedo menos que considerarme afortunado de tener-te.

Cuando asomo al mundo y me duelo del violento arrastre del mismo, agitado y azotado entre la ignorancia y la mezquindad, no pretendo distinto esfuerzo que luchar por un destino puro tal y como lo ha sido el tuyo.

No en holganza pasa el tiempo, y es así que se revela la nostalgia de tu duelo, angustiosa soledad por la nòvel libertad de tus anhelos.

Tu indoblegable espíritu de servicio y total disposición de madre amorosa, dejan profunda huella en el alma y sellarán la cosecha que sembramos.

Tu incesante premura y permanente batalla contra mi decidia y pesadez, impulsaron este estudio en aquellas varias ocasiones en las que sardónicamente imaginé que la deserción era un gesto radical de supremacía.

La revisión, puntuación, comentarios y solícita ayuda, patentizan tu participación y afán por forjar profesionales.

A MI PADRE,

Señor Don Andrés Jorge Antonio Lagarde Giuliani.

Al valorar la seguridad y la bonanza, preceas de un esfuerzo constante, me obligo a reconocer y gustar de la vocación de hombre íntegro y generoso, tenaz y trabajador, fiel y responsable, imagen presente y continua en tu ejemplo.

La técnica de la práctica forense en materia del traspaso tecnológico, la administración operacional y objetiva del fenómeno jurídico, el arte de la negociación y el cúmulo de necesarias experiencias son los conocimientos que me transmites con el esmero de un preceptor.

El compromiso profesional y la exigencia de responsabilidad fueron el incentivo, si bien, tu callada mesura y máximo respeto durante la elaboración de esta investigación, constituyeron para mí garantía de solidaridad y tácita complacencia.

Sin lugar a dudas, eres uno de los profesionistas más preclaros de mente y espíritu que conozco.

A MIS HERMANOS,

Señor Sergio Lino Antonio Lagarde Lechuga.

Hago votos por que el ímpetu, tenacidad y fortaleza que hoy muestras en tu ejercicio profesional, te acompañen a todo lo largo del camino y coadyuven a acrecentar y enriquecer tu formación integral.

Señor Jorge René Felipe Lagarde Lechuga.

Manifiesto expresamente mi solidaridad para contigo, en cualquiera sea la opción profesional que determines, y a mayor razón, frente a las vicisitudes de la vida, mismas que a fe mía pocas no son.

A AQUELLOS OTROS EN EL
TIEMPO Y EN EL ESPACIO

A MI PROMETIDA,

Señorita María Linda Véjar Victoria.

De lejanas tierras e ignotos pasados, surge tu presente.

Intrépida voluntad de amar es nuestra circunstancia y sosegada paz e informe conciencia del desvelo, nuestro alimento.

Vorágine que da y quita es nuestro delirio e intenso regocijo interior, el fruto de nuestro sino.

Oh, magnífica substancia que la alquimia permuta en fuerza sorprendente de bien y mal, donde se nace, vive y muere, donde se sufre y goza, donde se llora y ríe.

Oh, delicioso elixir, fénix del amor, no has sido enteramente apurado cuando ya te encuentro renovado.

Femínea vencedora de esta investigación, de este estudio, de esta etapa.

RECONOCIMIENTO ESPECIAL

*Al Señor Licenciado,
Don Guillermo León Ramírez Pérez, Juez de lo Familiar en el Tribunal Superior de Justicia del -
Distrito Federal, Profesor Universitario de Derecho,
y para mí, único mentor.*

En agradecimiento sincero,
por el llamado a la abogacía;
y en tanto a que no solo nos hermana
la afinidad,
la vocación de jurista,
el esfuerzo del estudiante,
la sumisión del discípulo,
la responsabilidad del profesional
y la inquietud del filósofo,
sino también,
el honor de la amistad.

AGRADECIMIENTO A MAESTROS

Considerando su dedicación y obviando demás razones, por inculcarme el espíritu universitario de la lealtad y la lucha por el saber.

Sandor Szell Severini
Mauricio A. Oropeza Segura
Carlos Traslosheros Peralta
Alfredo Beltrán Santana
José García Pimentel
Guillermo Alvarez del Castillo
Miguel A. Hernández Romo
Sergio Chapital Gutiérrez
Rosalía Sosa Einsly
Juan Sánchez Segovia
Javier Alba Muñoz
Eduardo Becerril Vega
Ignacio Soto Sobreyra
Jorge Gutiérrez Castro
Ignacio Soto Borja
José F. Pereira Zapata
Jorge Hernández Romo
Leonel Argüelles Méndez
Ignacio Mendoza Iglesias
Gereón Flores Viramontes
Alfonso Velasco Alvarez
María Elena García Formentí
Isidro Román Ayala
Ernesto Patiño Anitúa
Othón Flores Vilchis
José Dibray García Cabrera
Marcial Pérez y Pérez
Carlos Díaz de León Fleury
Héctor Suverza Ramírez
Manuel Romero Zazueta
José Luis Aguirre Huerta

AGRADECIMIENTO A PROFESIONISTAS

En atención a su especial interés y contribución por mi formación profesional.

Bernardino Primatesta Nini
Manuel Falcón Félix
Marcel Depoux Alibert
Enrique Pastor O'Farril
Jean Bouchacourt Desmortreux
Julio Peredo y García
Francisco José Hernández Torres
Jorge Bernal Martínez
Louis Rouillet Robert
Ernesto García Espinosa
Valerie Pirotte Corteil
Gillén Lechuga Gómez
Samuel Ramírez Moreno
Manuel Ignacio Pérez Alonso
Philippe Boisseau Courtier
Víctor Armella de Maza
Armando Silva Escamilla
Octavio Véjar Moreno
Raymond Mazen
Pierre Magne Ghering
Arturo Alanís Ortega
Marc Servais
Joaquín Blanes Casas
Marc Doucet Sanché
Federico Mendoza Aguilar
Jean Marc Borrel
Fernando Páez Véjar
Pierre Louis Marec
Eduardo Ramos Gómez
Rubén Escobedo Amézcuca
Jacques Nizou Leger
Fernando Silva Escamilla
Juan Carlos Solís Mendoza
Jorge González Díaz
Mauricio Véjar Victoria
Víctor Frías Hernández
Ildefonso Sánchez Pérez

S I N O D O

Lic. Alejandra Martínez Cranss

Lic. Elisa Costamagna Tartaglia

Lic. Carolina O'Farril Tapia

Lic. Mario Rosales Betancourt

Lic. Guillermo León Ramírez Pérez

I N D I C E G E N E R A L .

I N D I C E G E N E R A L

ABREVIATURAS

PROLOGO

1

CAPITULO I

RETROSPECTIVA HISTORICA Y LEGISLATIVA

Sumario

A.- INTRODUCCION Y NOTAS GENERALES

- 1.- Transferencia de Tecnología: planteamiento de su -
trascendencia como factor de desarrollo y fenómeno
jurídico 8
- 2.- Realidad Socioeconómica 9
- 3.- Concepto de Técnica y Tecnología 10
 - a) Estudio filológico
 - b) Estudio sociológico
 1. Influencia del progreso técnico sobre -
los marcos económicos y culturales
 2. Influencia del progreso técnico sobre la
política
 - c) Opinión personal 17
- 4.- Desarrollo Tecnológico 17
 - a) Teoría del desarrollo
 - b) Dependencia tecnológica
 - c) La tecnología como mercancía
- 5.- Fenómeno Jurídico 22
 - a) La tecnología como bien jurídico
 - b) La regulación jurídica en materia de traspa-
so tecnológico

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS

- 1.- Marco Histórico 26
 - a) América Latina
 - b) México
 1. Aspectos característicos de México como
país subdesarrollado
 - a. Aspectos económicos
 - b. Aspectos extraeconómicos
 2. Historia de la industrialización en Méxi-
co
- 2.- Objeto Histórico 30
 - a) Traspaso de tecnología: modalidades y meca__
nismos
 - b) Contrato de traspaso de tecnología
- 3.- Reflexiones sobre los Factores Reales de Poder 35

C.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	
1.- De la Propiedad Industrial	37
2.- Del Abastecimiento Tecnológico	39
3.- Política Gubernamental	41
4.- Proyectos Internacionales para regular el Traspaso Tecnológico	43
a) El Convenio de París de 1883	
b) Código Internacional de Conducta	
c) Ley Tipo BIRPI para países en vías de desarrollo	
d) Ley Tipo de la OMPI	
5.- Regulación Jurídica en otros Estados	45
6.- Fuentes Directas de la LSRTTYUEPM	46
a) Ley Brasileña	
b) Ley Argentina	
c) Resolución 24 del Acuerdo de Cartagena	
d) Resolución 39 del Tercer Período de Sesiones de la UNCTAD	

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

Sumario

A.- CONCEPTOS GENERALES

1.- Definición y Bases Jurídicas de la Teoría General del Contrato	53
a) Elementos de existencia	
1. El consentimiento	
2. El objeto	
b) Requisitos de validez	
1. Capacidad de las partes	
2. Manifestación del consentimiento	
a. Ausencia de error	
b. Ausencia de dolo o mala fe	
c. Ausencia de violencia	
d. Ausencia de lesión	
3. Licitud en el objeto, motivo o fin	
4. Formalidades en los contratos	
c) Clasificación de los contratos	
1. Clasificaciones más convencionales	
a. Criterio según el nacimiento de las obligaciones	
b. Criterio según nacimiento de gravámenes y provechos	
c. Criterio según su tipo de reglamentación	
d. Criterio según su manera de perfeccionarse	
e. Criterio según su autonomía	
f. Criterio según su tiempo de cumplimiento	

2. Clasificación didáctica	
a. Traslativos de dominio	
b. Traslativos de uso o disfrute	
c. De prestación de servicios o ges - tión	
d. Asociativos o de gestión colectiva	
e. De custodia	
f. Aleatorios	
g. De garantía	
h. De afirmación y esclarecimiento de derecho	
d) Interpretación de los contratos en general	
1. Las reglas legales de interpretación	
a. Código Civil de 1870	
b. Código Civil de 1884	
c. Código Civil de 1928	
2. Las reglas de interpretación conforme la doctrina	
a. Mateos Alarcón	
b. Pothier	
3. La jurisprudencia	
 B.- DEFINICION Y ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO	
1.- Definición del Contrato de Traspaso Tecnológico	79
2.- El Consentimiento	80
3.- El Objeto	81
 C.- REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO	
1.- Capacidad	82
2.- Manifestación del Consentimiento	83
a) Ausencia de error	
b) Ausencia de dolo o mala fe	
c) Ausencia de violencia	
d) Ausencia de lesión	
3.- Licitud en el Objeto, Motivo o Fin	85
4.- Forma	85
 D.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO	
1.- Características del Contrato de Traspaso Tecnológico	89
2.- Clasificación conforme la Teoría General del Contrato	90
a) Atendiendo a los criterios convencionales	
b) Atendiendo a la clasificación didáctica	
c) Otros criterios de clasificación específicos al contrato de traspaso tecnológico	
3.- Desde el punto de vista de la LSRTTyUEPM y LIM	95
4.- Clasificación Doctrinal	97
a) Arrijo Vizcaíno	
b) Alvarez Soberanis	
c) Hernández Esparza	

E.- CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO	
1.- Obligaciones del Emisor o Transmisor	100
a) Obligaciones de hacer	
b) Obligaciones de dar	
c) Obligaciones de no hacer	
2.- Obligaciones del Receptor	102
a) Obligaciones de hacer	
b) Obligaciones de dar	
c) Obligaciones de no hacer	
3.- Obligaciones Mutuas	104
4.- Régimen de Interpretación	105
F.- ESPECIES O CLASES DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO	
1.- Especies según la Doctrina	107
a) Miguel S. Wionczek	
1. Patentes y marcas	
2. Explotación de recursos	
3. Proyectos	
4. Asesoría técnica	
5. Servicios de administración y operación	
b) Alvarez Soberanis	
1. Autorización de uso de marcas	
2. Transmisión de marcas registradas	
3. Autorización de explotación de patentes	
4. Cesión o transmisión de los derechos de <u>u</u> <u>na</u> patente	
5. Suministro de conocimientos técnicos	
6. Provisión de ingeniería básica o de deta- lle	
7. Asistencia técnica	
8. Servicios de administración y operación - de empresas	
9. Licencia o autorización de uso o explota- ción de certificados de invención	
10. Transmisión de autorización de explota- ción de certificado de invención	
11. Concesión del uso de nombre comercial	
2.- Especies según la LSRTTyUEPM y la LIM	116
a) Concesión de uso o autorización de explota- ción de marca	
b) Concesión de uso o autorización de explota- ción de patente	
c) Suministro de conocimientos técnicos	
d) Provisión de ingeniería básica o de detalle	
e) Asistencia técnica	
f) Servicios de administración y operación	
g) Cesiones o transmisiones, en todo o en parte, de los certificados de invención	
h) Autorización del uso de nombre comercial	
G.- MODOS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO	
1.- Extinción de las Obligaciones en General	117

- a) El pago
 - b) La compensación
 - c) La confusión
 - d) La remisión de deuda
 - e) La novación
 - f) La delegación
 - g) La dación en pago
 - h) La transacción
 - i) La pérdida de la cosa o la imposibilidad de su ejecución
 - j) La prescripción
 - k) El término extintivo y la condición resolutoria
 - l) La resolución
 - 1. La rescisión
 - 2. La revocación o terminación
- 2.- Terminación del Contrato de Traspaso Tecnológico
- a) Frustración del contrato
 - 1. Cuando por falta de alguno de los elementos de existencia, se desprenda inexistente
 - 2. Cuando por recaer sobre un objeto imposible o ilícito, este afectado de nulidad absoluta
 - 3. Cuando por falta de capacidad, vicio del consentimiento o forma, esté afectado - por nulidad relativa
 - b) Extinción del contrato
 - 1. La ejecución del contrato
 - 2. Por convenio expreso
 - 3. El vencimiento de un plazo o término
 - 4. El fallecimiento de uno de los contratantes
 - 5. La incapacidad sobreviniente de una de las partes
 - 6. La quiebra del emisor o transmisor
 - 7. Por la resolución del contrato

120

CAPITULO III

REGIMEN JURIDICO DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

Sumario

- A.- LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS
 - 1.- Fundamento Legal de la LSRTTYUEPM
 - a) Base constitucional
 - b) Ley orgánica de la administración pública federal
 - c) Reglamento interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial
 - 2.- Objetivos de la LSRTTYUEPM
 - 3.- Ambito temporal de validez de la LSRTTYUEPM

126

129

131

4.- Ambito material de validez de la LSRTTyUEPM	132
5.- Comentarios a la LSRTTyUEPM	134
a) Enunciación de contenido	
b) Crítica sobre consideraciones formales	
c) Defensa de los particulares	
B.- REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA	
1.- Organización	141
2.- Funciones	142
3.- Facultades	142
a) Derivadas de la LSRTTyUEPM	
b) Aquellas otras que se derivan de la LIM	
C.- REGIMEN TRIBUTARIO DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO	
1.- Ley del Impuesto sobre la Renta	145
2.- Decreto que establece la tarifa para el cobro de - derechos relativos al Registro Nacional de Transfe rencia de Tecnología	148
D.- CONTRATOS ACCESORIOS DE GARANTIA AL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO	
1.- Introducción	150
2.- Ley de Obras Públicas y su Reglamento	151
E.- REGIMEN DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNO- LOGICO	
1.- Síntesis de las Reglas de Interpretación	153
2.- Reflexiones y Proyecciones del Contrato de Traspas- so Tecnológico	157
CONCLUSIONES	160
ADDENDA	
A.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE -- 1981, TOMO CCCLXIX, No. 42	
1.- Ley del Impuesto sobre la Renta	164
2.- Cobro de derechos por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología	166
B.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 8 DE ENERO DE 1982, - TOMO CCCLXX, No. 5	
1.- Aprobación de las Secciones 3 y 4 de las Reglas Ge nerales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mis - mas para las Dependencias y Entidades de la Admi - nistración Pública Federal	167
C.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 11 DE ENERO DE 1982, TOMO CCCLXX, No. 6	
1.- Ley sobre el Control y Registro de la Transferen -	

cia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas	169
BIBLIOGRAFIA	177
DOCUMENTOS	183
LEGISLACION	180
JURISPRUDENCIA	182
INDICE DE MATERIAS	185

A B R E V I A T U R A S

A B R E V I A T U R A S

ALALC	- Asociación Latinoamericana de Libre Comercio
A.D.	- Amparo Directo
BIRPI	- Oficinas Internacionales reunidas para la -- Protección de la Propiedad Industrial
C.C.	- Código Civil
C. de C.	- Código de Comercio
CONACYT	- Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología
C.P.C.	- Código de Procedimientos Civiles
C.T.C.	- Contrato de Traspaso Tecnológico
D.O.	- Diario Oficial de la Federación
INFOTEC	- Fondo de Información y Documentación Tecnoló gica para la Industria
ISR	- Ley del Impuesto sobre la Renta
LICOP	- Ley de Inspección de Contratos y Obras Públi cas
LIM	- Ley de Invencciones y Marcas
LIME	- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Re gular la Extranjera
LOAPF	- Ley Orgánica de la Administración Pública Fe deral
LOP	- Ley de Obras Públicas
LSCRTTyUEPM	- Ley sobre el Control y Registro de la Trans ferencia de Tecnología y el Uso y Explota ción de Patentes y Marcas
LSRTTyUEPM	- Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Paten tes y Marcas
OMPI	- Organización Mundial de la Propiedad Intelec tual

RLIM - Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas
en materia de Transferencia de Tecnología
y Vinculación de Marcas

RLOP - Reglamento de la Ley de Obras Públicas

RNIE - Registro Nacional de Inversiones Extranjeras

RNTT - Registro Nacional de Transferencia de Tecno-
logía

SCJN - Suprema Corte de Justicia de la Nación

SEPAFIN - Secretaría de Patrimonio y Fomento Indus_---
trial

SHyCP - Secretaría de Hacienda y Crédito Público

SIC - Secretaría de Industria y Comercio

UNCTAD - Conferencia de las Naciones Unidas sobre Co-
mercio y Desarrollo

P R O L O G O

P R O L O G O

Desde sus orígenes, el hombre se ha servido de la técnica como uno de los medios más importantes —casi equiparable al lenguaje—, para lograr su evolución social.

Primero la palanca, el ariete y la rueda para aumentar la fuerza de trabajo, después la polea, el molino y el horno como ingenios primitivos de la tecnología, hasta llegar así, a la simbiosis entre el hombre y la técnica que hoy todos vivimos.

De tal suerte, que se ha llegado a un punto donde la tecnología, con sus múltiples variantes, es factor y pilar fundamental de la cultura universal, y con ella contamos en forma tan natural, que solamente tomamos conciencia de su importancia cuando nos hace falta o es deficiente.

Nuestro país se encuentra, de manera muy singular en estos momentos, ante perspectivas que resultan excepcionales frente al pulso de su agitada historia, mismas que plantean la posibilidad de resolver en forma definitiva los problemas estructurales de desarrollo que han estado presentes en su devenir y que lo habían obstaculizado.

La tecnología es una de tales perspectivas, y la viabilidad de su adquisición, en marcos y con márgenes rentables en todos sentidos, se muestra como frente vanguardista en la avanzada política y socioeconómica de nuestro México.

Así considerado el tópico, al mismo tiempo que se abre tan vasta perspectiva, el momento actual obliga a todos nosotros, a interesarnos vivamente en replantear las bases y lineamientos de acción frente a tal fenómeno, a fin de coadyuvar al desarrollo y contribuir al fortalecimiento de la infraestructura social del país.

Merece atención el que consideremos cómo es que siendo determinada tecnología originaria —forzosa y necesariamente—

de una nación, pasa a través de múltiples modalidades y mecanismos, a formar parte del bagaje técnico y científico de otras naciones, al grado de provocar mutaciones sociopolíticas de evolución; y cómo es que la política económica-jurídica, en materia de la transferencia de tecnología, se concretiza mediante el concurso de la función legislativa, en ordenamientos y disposiciones que la regulan o al menos pretenden modularla.

Hemos abordado en el primer capítulo, a modo de preliiminar, los conceptos generales tanto desde la vertiente económica como hasta sus implicaciones y repercusiones sociológicas; en segundo término, su marco histórico, circunscrito a América Latina y México, y también, su objeto histórico, respecto su materia o substancia y del instrumento jurídico que la enmarca; y, finalmente, los antecedentes legislativos tanto por sus fuentes como por sus desarrollos, y desde aquellos nacionales hasta allende las fronteras.

Habiendo establecido las generalidades del todo, intentamos en el segundo capítulo, el estudio de la naturaleza jurídica del instrumento que formaliza el acuerdo de voluntades para la adquisición del insumo tecnológico, desde un primer acercamiento a la teoría general del contrato, para después desglosar en todas y cada una de sus partes, la paralela relación —necesario cotejo y aplicación— con el específico contrato de traspaso de tecnología: denominación por cierto que nos parece más propicia, aún y cuando insinúa un carácter omnicomprensivo, y que por lo demás, resulta paradójicamente necesario dada la multiplicidad de objetos que le pueden constituir materia.

Su naturaleza, al término de este segundo capítulo, se desprende con fluidez, y su regulación tutelar se evidencia —por lo obvio, y por ello más veces desapercibido— en la magnanimidad de su ámbito y en la bondad de su técnica.

Dogmáticamente, aventuramos que el *quid* claroscuro y sutil de la temática global de la tesis, se presenta como la

disyuntiva entre el retomar la añeja y prístina tradición civilista ortodoxa, o acogerse a las variantes polícromas de las nacientes y pujantes ramas del derecho, para buscar la reglamentación interpretativa *ad hoc* que dirima y de a cada quien lo suyo cuando surja el desacuerdo, la obscuridad o la *litis*.

Nos pronunciamos al respecto, y en todo caso, como civilistas: más quedamos conscientes de que al igual que a toda acción le corresponde una reacción, por ley dialéctica, surgirán oponentes, y unos y otros contribuiremos al enriquecimiento del derecho, en cumplimiento de la síntesis lógica.

Finalizamos con un tercer capítulo que enumera sucintamente, las diversas facetas del derecho positivo vigente, -- que bajo la forma de leyes, ordenamientos, disposiciones y normas requisita la formalización, ejecución y sanción del contrato de traspaso tecnológico.

Sea pues, y con éste estudio, a modo de justificación y en defensa de la intención, encontramos el aliciente final --bajo el impulso de la ciencia mística que tutela con su manto hermenéutico el imperio del *jus ex facto ovitur*--, esto es la confirmación de la vocación de jurista, y por ello, y en aras a ese colegio excelso, pretendemos los votos de la toga.

C A P I T U L O I

RETROSPECTIVA HISTORICA Y LEGISLATIVA

C A P I T U L O I

RETROSPECTIVA HISTORICA Y LEGISLATIVA

SUMARIO.-

A.- INTRODUCCION Y NOTAS GENERALES.- 1.- Transferencia de Tecnología: planteamiento de su trascendencia como factor de desarrollo y fenómeno jurídico. 2.- Realidad Socioeconómica. 3.- Concepto de Técnica y Tecnología: a) Estudio filológico; b) Estudio sociológico; c) Opinión personal. 4.- Desarrollo Tecnológico: a) Teoría del desarrollo; b) Dependencia tecnológica; c) La tecnología como mercancía. 5.- Fenómeno Jurídico: a) La tecnología como bien jurídico; b) La regulación jurídica en materia de traspaso tecnológico.

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS.- 1.- Marco Histórico: a) América Latina; b) México. 2.- Objeto Histórico: a) -- Traspaso de tecnología: modalidades y mecanismos; b) -- Contrato de traspaso de tecnología. 3.- Reflexiones sobre los Factores Reales de Poder.

C.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.- 1.- De la Propiedad Industrial. 2.- Del Abastecimiento Tecnológico. 3.- Política Gubernamental en México. 4.- Proyectos Internacionales para regular el Traspaso Tecnológico: a) El Convenio de París de 1883; b) Código Internacional de Conducta; c) Ley Tipo BIRPI para países en vías de desarrollo; d) Ley Tipo de la OMPI. 5.- Regulación Jurídica en otros Estados. 6.- Fuentes Directas de la LSRTTY UEPM: a) Ley Brasileña; b) Ley Argentina; c) Resolución 24 del Acuerdo de Cartagena; d) Resolución 39 del Tercer Período de Sesiones de la UNCTAD.

C A P I T U L O I

RETROSPECTIVA HISTORICA Y LEGISLATIVA

A.- INTRODUCCION Y NOTAS GENERALES.

La tecnología se ha constituido en las últimas décadas en uno de los factores de desarrollo más importantes, al grado de utilizársele muy a menudo como parámetro de crecimiento en un país determinado.

Así, la necesidad de ampliar el caudal de conocimientos, instrumentos y técnicas a los programas de expansión en todos los campos de desarrollo, ha originado que se multipliquen los tipos de acuerdos mediante los cuales dicho caudal puede ser objeto de relaciones jurídicas.

De tal suerte, bien sean acuerdos de licencia, suministro de conocimientos, asistencia técnica o servicios de administración y operación productiva, la tecnología se transmite y, para ello, se formaliza jurídicamente.

Interesante es la evolución que ha seguido en nuestro país el proceso de adquisición de tecnología desde el punto de vista económico, pero aún lo es más desde la perspectiva jurídica, toda vez que no fué sino hasta la promulgación en el año de 1972 de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas —actualmente en vigor— el que nuestro orden jurídico en materia de regulación del traspaso tecnológico dejó de ser omiso en este importante renglón.

Consideramos empero que la actual legislación es insuficiente y que el fenómeno de la transferencia de tecnología

por convenio, así como los criterios de interpretación aplicables al mismo, deben ser objeto de una regulación especial en el derecho civil.

La ubicación de la temática lo será la realidad trascendente del traspaso tecnológico y nuestro enfoque de estudio: la naturaleza jurídica del convenio, en virtud del cual se generan derechos y obligaciones tanto para el transmisor de la tecnología como para el receptor de la misma, bajo el prisma de la teoría general del contrato.

Por tanto, siguiendo el mismo orden de ideas y en probanza a la anterior consideración, analizaremos también la regulación jurídica existente, preponderantemente en lo relativo a su función prescriptiva, la relación de imputación de la norma, su carácter coactivo y, por último, la sanción y el mecanismo de motivación al orden jurídico.

1.- Transferencia de Tecnología: planteamiento de su trascendencia como factor de desarrollo y fenómeno jurídico.

La existencia de un nexo causal entre el desarrollo social de un país determinado y la tecnología subyacente en su infraestructura es innegable. Esta vinculación es de tal relevancia que podemos apuntar válidamente que la evolución de una sociedad es su evolución tecnológica.

Sin extendernos en otras ramas del conocimiento, más que en la medida en que nos informan respecto de la fenomenología que nos ocupa, sería en definitiva absurdo dudar del rol que juega la técnica dentro del contexto del desarrollo social. Empero, resulta harto difícil mesurar la importancia que adquiere esta problemática en relación con un marco jurídico bien delimitado: la transferencia de tecnología a través de un acto jurídico concreto.

El planteamiento de su trascendencia como factor de de

sarrollo y que por tanto involucra al fenómeno jurídico, es pues complejo.

En consecuencia, la premisa según la cual el desarrollo social requiere, *a fortiori*, la contribución del progreso tecnológico, debe ser analizada con mayor detenimiento.

Sobre este particular se sostiene enfáticamente que el progreso tecnológico es causa y efecto del desarrollo económico y social.¹

2.- Realidad Socioeconómica.

El hecho esencial del dominio de la técnica incluso sobre lo puramente económico hasta llegar al plano social, estriba en la asombrosa acumulación de invenciones que se ha verificado en los últimos 150 años, y que han transformado la existencia de los hombres.²

La controversia se destaca en relación con la importancia del proceso tecnológico, en sí mismo considerado, frente a otros factores que también conforman la base del desarrollo de un sector de la producción determinado. Hay incuestionablemente entre el progreso técnico y el desarrollo, una interdependencia recíproca. Sin el progreso tecnológico, no puede alcanzarse el desarrollo, pero sin éste, tampoco aquel puede obtenerse.³

¹ *María y Campos, Mauricio de.* La transferencia de tecnología en el proceso mexicano de industrialización: antecedentes y perspectivas de una política gubernamental. *Revista Planeación y Desarrollo*, Año 1, No. 4, México, septiembre-octubre 1973, pág. 49.

² *Duverger, Maurice.* Sociología política. Ediciones Ariel, traducción de Jorge Esteban, Barcelona, España, 1972, pág. 79.

³ *Alvarez Soberanis, Jaime.* La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia de tecnología. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 31.

La relación existente entre uno y otro debe abordarse, en un primer acercamiento al tema, desde dos perspectivas -- distintas: la primera de ellas circunscribiéndonos al país - de origen, es decir a aquel generador del progreso tecnológico cualquiera que este sea, y la segunda al país no-generador del proceso técnico innovador.

Por lo que toca a la primera de estas dos perspectivas se observa y no sin razón, que el desenvolvimiento científico-tecnológico implica la presencia de dos condiciones distintas, a saber: de un lado, la existencia de una sociedad - cuyas ideas y motivaciones la conduzcan a una visión científica del mundo y a su necesaria manipulación técnica, y del otro, la existencia igualmente, de condiciones institucionales que permitan y estimulen la investigación y tornen rentable el alto costo del empleo de tecnología innovadora.⁴

Sin embargo, en tratándose de los países no-generadores del progreso tecnológico, el *quid* del problema consiste en definir primeramente, la política de desarrollo que necesariamente deberá de adoptarse para subsanar esa diferencia competitiva que por fuerza surge frente a los primeros, así como aquella que pudiera originarse entre sectores, factores de la producción e incluso entre empresas, si tal fuera el caso, y, en segundo término, el régimen de derecho aplicable a la política adoptada.

3.- Concepto de Técnica y Tecnología.

a) Estudio filológico.- La filología es la ciencia de la palabra o, mejor aún, el estudio histórico del lengua-

⁴ Jaguaribe, Helio. La dependencia político-económica de América Latina. Siglo Veintiuno Editores, S.A., 12a. Edición, coautores Ferrer Aldo, - Wionczek Miguel S., y Dos Santos Theotonio, México, 1980, pág. 16.

je. Definimos la filología como la ciencia que tiene por finalidad la reconstrucción histórica del curso que ha seguido el pasado a través del lenguaje y, por consecuencia, de todo el bagaje cultural de las sociedades. Para los griegos la técnica significó "el saber hacer las cosas". La técnica deriva de la misma esencia del hombre, del *homo faver*.

Semánticamente, la "*tekhné*" deriva de las voces griegas τεχνῆς, τέχνη, ἀε, τέχνηε, τεχνηικός, y significa en su sentido *ad litteram* "el arte de saber hacer". Así entendida, un concepto moderno de técnica la definiría como el conjunto de procedimientos y recursos de que se vale una ciencia o arte.⁵

El sentido del término coincide con el sentido general del arte y comprende todo conjunto, sistematizado o no, de reglas aptas para dirigir eficazmente una actividad cualquiera, no diferenciándose tampoco de la ciencia o cualquier otro procedimiento u operación que conduzca a la prosecución de un resultado.⁶

En el ámbito jurídico se considera que técnica es tanto el conjunto o serie de procedimientos, recursos y medios de un arte, como la pericia, destreza o habilidad para valer se de tales factores o elementos.⁷

De conformidad con lo anteriormente expuesto, podríamos definir la técnica como la suma de los siguientes enunciados: saber hacer las cosas; habilidad o pericia; procedimientos y recursos; y por último, los medios e instrumentos para lograr un objetivo dado.

Partiendo de la conceptualización precitada, y en una

⁵ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 2.

⁶ Abbagnano, Nicola. Diccionario de filosofía. Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición, traducción de Alfredo N. Galletti, México-Buenos Aires, México, 1963, pág. 1118.

⁷ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de derecho usual. Bibliográfica Omeba, 6a. Edición, tomo IV, Argentina, 1968, pág. 187.

secuela lógica de ideas, definimos la tecnología como el conjunto ordenado de conocimientos, práctica y terminología utilizables en la producción y comercialización de bienes y servicios. En este sentido se pronuncia la afirmación de que la tecnología es el conocimiento organizado para fines de producción.⁸

Es menester señalar que independientemente de nuestra anterior definición, que se concretiza por cierto en un enfoque netamente relacionado con la producción de bienes materiales satisfactores de necesidades, sean éstas primarias o secundarias; dogmáticamente apuntamos que para una cabal comprensión de la importancia de la tecnología en el plano macrosocial, es necesario atribuir a la técnica y a la tecnología un carácter todavía más amplio, a tal grado que llegue a ser omnicomprensivo.

Más no obstante, una concepción omnicomprensiva de la tecnología —por ser demasiado general— no ha encontrado cabida en el lenguaje económico-jurídico de nuestro medio tecnológico mexicano.

Profundizando en nuestro tratamiento, observamos que en este medio suelen utilizarse frecuente y genéricamente —las locuciones "know-how" y "licensing agreements" —tecnicismos anglosajones— para aludir al traspaso tecnológico, pero sin concederles usualmente una connotación precisa. En todo caso, el primero se refiere al específico tipo de conocimiento técnico transmisible, no fácilmente accesible al público y generalmente sin estar patentado, y, el segundo, al acuerdo que otorga el derecho a la utilización de un "paquete tecnológico" que suele incluir patentes y marcas, know-how y asistencia técnica.

Por otra parte, la tan generosamente utilizada expre-

⁸ Sachs, Ignacy. Transferencia de tecnología y estrategia de industrialización, en la obra preparada por Miguel S. Wionczek, Comercio de tecnología y subdesarrollo económico, UNAM, Coordinación de Ciencias, México, 1973, pág. 11.

sión "De Transferencia de Tecnología" detenta dos acepciones distintas: *lato sensu* se refiere a todo traspaso tecnológico, y *strictu sensu* alude a la transferencia propiamente dicha o específica; a ésta última, convencionalmente proponemos la denominación "De Abastecimiento de Tecnología".

En tales términos, antes de continuar y a modo de depurar la multiplicidad de acepciones, resulta imperativo precisar el lenguaje jurídico que utilizaremos a lo largo de nuestro estudio, exponiendo esquemáticamente para tal efecto, -- nuestra personal percepción del tópico y su contenido:

<p>De la Propiedad Industrial</p> <hr/>	<p>Cesión o transmisión de marca. Cesión o transmisión de patente. Licencia o autorización a certificado de invención. Autorización a uso de nombre - comercial.</p>
<p><u>Traspaso Tecnológico</u> (transferencia de la tecnología <i>lato sensu</i>)</p>	<p>Del Abastecimiento Tecnológico</p> <hr/> <p>(<i>strictu sensu</i>)</p>
	<p>Suministro de conocimientos - técnicos. Provisión de ingeniería básica o de detalle. Asistencia técnica. Servicios de administración y de operación.</p>

Muy importante consideramos la siguiente puntualización: tanto la Propiedad Industrial como el Abastecimiento de Tecnología son traspaso tecnológico; y la naturaleza de dicho fenómeno, instrumentado a través de un contrato, es el objetivo de nuestro estudio.

Sintetizando, nuestro glosario se verá circunscrito bá

sicamente, a los siguientes términos lexicológicos:

Técnica /

habilidad o pericia para utilizar u obtener utilidad.

Tecnología /

conjunto de conocimientos y técnicas aplicables en la investigación, producción y comercialización de bienes y servicios.

Traspaso Tecnológico /

(transferencia de tecnología lato sensu) acción de transmitir tecnología de un emisor a un receptor.

Propiedad Industrial /

ingenios, procedimientos o concepciones generados de la actividad productiva y circunscritas al campo económico. Constituye una de las dos grandes fuentes por las que mediante convenio se verifica la adquisición de tecnología.

Abastecimiento Tecnológico /

(transferencia de tecnología strictu sensu) locución convencional para denominar la segunda gran fuente de adquisición de tecnología, y que contiene una variedad de supuestos.

Contrato de Traspaso Tecnológico /

acuerdo de voluntades para generar derechos y obligaciones entre un emisor y un receptor de tecnología.

Acuerdos de Licencia /

*(licensing agreements * práctica comercial internacional) paquete tecnológico que generalmente comprende patentes, marcas, know-how y asistencia técnica. Constituye —si homologamos figuras de derecho comparado— una de las especies o tipos del contrato de traspaso tecnológico.*

b) Estudio sociológico.- Sociológicamente entendemos por técnicas el conjunto de invenciones materiales de los hombres, herramientas, útiles de trabajo o servicio, ins

trumentos, máquinas, etc., que les dan un poder sobre la naturaleza o sobre otros hombres.

Este poder extrapolándolo al campo social ha avanzado en forma desigual según los países. La diferencia entre los países llamados subdesarrollados, en vías de desarrollo o en desarrollo acelerado y, los países industrializados, es una diferencia esencialmente de desarrollo técnico.⁹

Para calificar a los países ya sea como subdesarrollados o en vías de desarrollo y como en desarrollo acelerado, debemos atender para los primeros al nivel y, para los segundos, al ritmo.

1. Influencia del progreso técnico sobre los marcos económicos y culturales.- La aplicación de los medios tecnológicos innovadores han empezado a permitir al hombre la satisfacción de sus necesidades.

Incuestionablemente que el disponer de medios para actuar sobre la naturaleza ha permitido aumentar la producción de bienes y servicios, y la manifestación más evidente es el fin de la penuria. Es hasta ahora que las necesidades mínimas de supervivencia empiezan a ser satisfechas, pues antiguamente las sociedades se regían bajo el espectro de la escasez, siendo siempre las necesidades superiores a los bienes y servicios disponibles.

Por otra parte, el progreso técnico favorece o propicia el desarrollo cultural de dos maneras: primeramente, al permitir que el hombre disponga de más tiempo libre que le permita cultivarse al liberarlo de la servidumbre —las más de las veces alienante— del trabajo manual necesario para asegurar su sustento, y, en segundo lugar observamos que indudablemente los medios de información y comunicación desarrollados hasta ahora, han permitido que las grandes masas tengan acceso a diversas fuentes de conocimiento.

⁹ Duverger, Maurice. Op. Cit., pág. 79.

Igualmente, el progreso técnico al implementar medios materiales de la cultura, multiplica el número de canales -- por los que el individuo obtiene su percepción de la realidad. La cultura, actualmente y gracias a la tecnología, se difunde amplia y masivamente a todo lo largo de líneas regionales, geográficas, étnicas y lingüísticas.

2. Influencia del progreso técnico sobre la política.- Consideramos incuestionable que la vida política de una sociedad está íntimamente vinculada con su nivel tecnológico. Una de las fuentes esenciales generadoras de los antagonismos es la penuria de bienes y servicios. Refrendamos la opinión general afirmando que la penuria engendra la desigualdad entre los hombres, y, entendemos por antagonismo, el malestar social derivado de la ruptura del orden orgánico -- que hace posible y viable el bien común.¹⁰

El progreso técnico al auspiciar un desarrollo económico, tiende a reducir esa desigualdad, minimiza la diferencia de niveles de existencia entre los individuos, al permitir una relativa igualdad en las condiciones de vida de los diversos estratos sociales.

Finalmente, el progreso técnico permite una centralización jerárquica y administrativa que incuestionablemente refuerza directamente el poder político. Podemos percibir que cotidianamente, como una resultante necesaria de la anterior consideración, el Estado ejerce una poderosa influencia en la actividad social, económica y jurídica de sus gobernados gracias a la técnica.

c) Opinión personal.- La tecnología es el fruto de la capacidad creativa del hombre puesta a su servicio, debiendo encauzarse éste último hacia la consecución del bien común, y es aquí donde el derecho está llamado a intervenir

¹⁰ Kuri Breña, Daniel. La esencia del derecho y los valores jurídicos. Editorial Jus, S.A., México, 1978, pág. 200.

por ser éste uno de sus fines.

Llevando esta conceptualización al plano macrosocial, tememos que los progresos de la ciencia y de la técnica puedan encaminarnos a la tecnocracia radical y ésta última pueda resultar pernicioso para la evolución de los pueblos y sociedades, si no se le tutela jurídicamente y se le reviste de cierta eticidad.

En éste último renglón, es ahora prematuro aún —dentro de nuestro estadio evolutivo cultural, es decir, a nivel de mónada planetaria— cuestionarse sobre tal conflicto axiológico, problema que desde luego es real y que no nos soslaya como juristas, de plantearlo. Los fundamentos respecto la veracidad de un razonamiento de tal naturaleza y que comprende —dentro de la tecnología, un desarrollo integral homínido —para nosotros, en el sentido teilhardiano*, no las comentaremos *in situ* pues compete a mentes preclaras dilucidarlo y exponerlo en otro momento histórico, dado que sin lugar a dudas respecto de una Filosofía de la Historia es de primerísima y trascendental importancia.¹¹

Retomando nuestro contexto estrictamente jurídico, sostenemos que el proceso de adquisición de tecnología por convenio debe, por mayoría de razón, ser regulado conforme a las disposiciones que en materia contractual establece el derecho civil.

4.- Desarrollo Tecnológico.

A partir de la revolución industrial, durante los inicios del siglo XVIII, la tecnología alcanzó un nivel completamente nuevo en comparación con la desarrollada en los

¹¹ *Vital Kopp, Josef. Entstehung und zukunfft des menschen. Pierre Teilhard de Chardin und sein weltbild.**, versión castellana de Alejandro Ross, Editorial Herder, S.A., Barcelona, España, 1965.

dos mil años precedentes. En la antigüedad, las invenciones o innovaciones técnicas obtenidas se produjeron como medidas necesarias para el logro o consecución de objetivos limitados y estrictamente locales.

Las norias, arietes, catapultas, palancas, cuñas, lagares y poleas fueron utilizadas principalmente como amplificadores de la fuerza de trabajo de los individuos o de las bestias de tiro y labranza.

Un cambio radical se produjo cuando la producción de bienes y servicios dejó de tener un mercado regional o incluso circunscrito al perímetro de los burgos. La producción en serie empezó a invadir el comercio; y, con ello, se crearon nuevas formas de distribución en masa y su comercialización respectiva.

Este ritmo de expansión productiva y crecimiento tecnológico continuó, progresiva y ascendentemente, inundando literalmente nuestra cultura. Lo realmente interesante es que no fué sino hasta años relativamente recientes el que la economía y el derecho han empezado a ocuparse de la ingerencia real del traspaso tecnológico en sus campos de estudio y marcos de acción respectivos.

Wionczek ¹² nos ilustra al respecto cuando señala que hasta hace apenas quince años los economistas construían sus teorías de desarrollo sin tomar en cuenta la ciencia y la tecnología, añadiendo el mismo autor que, siendo así, no puede extrañarnos el contenido de la primera antología de las principales contribuciones teóricas a la economía del cambio o traspaso tecnológico que se publicó en Londres, Gran Bretaña (Nathan Rosenberg -editor-, *The economics of technological change*, Penguin Books). De una veintena de trabajos incluidos en dicha obra, todos -con excepción de un ensayo de Schumpeter publicado en 1928- fueron escritos entre 1955 y -

¹² Wionczek S. Miguel. Comercio de tecnología y subdesarrollo económico. UNAM, Coordinación de Ciencias, Dirección General de Publicaciones, México, 1973, pág. 6.

1966.

a) Teoría del desarrollo.- Definimos la teoría del desarrollo como el conjunto de políticas económicas, sociales y jurídicas, implantadas en un sistema de administración coherente y encaminadas a la consecución de objetivos bien determinados: siendo éstos fines, la integración armónica de sus miembros sociales en todos los campos del desarrollo humano y conforme al bien común.

Para los países industrializados más que una teoría de desarrollo existe una teoría de expansión que se sustenta en un reforzamiento y perfeccionamiento de la estructura socioeconómica de sus sistemas.

Coordinan y establecen políticas aplicables a sus momentos históricos, organizan la producción, distribución, comercialización y consumo de sus bienes y servicios en cada vez más sofisticadas redes de mercado.

Ejercen tensiones de presión y fuerza, de peso y contrapeso en sus balanzas de pagos y comercial con el objeto de equilibrarse y competir ventajosamente en el mercado internacional, y, por último, suscriben contratos de traspaso tecnológico en los cuales los beneficios o dividendos sean hartamente más cuantiosos para ellos, que para los receptores del mismo.

Distinto es el caso de los países subdesarrollados o en vías de desarrollo, pues dado sus características propias de economías limitadas, y en el entendido de que su meta es alcanzar el progreso; requieren establecer una política de desarrollo congruente a sus necesidades nacionales y, en paralelo, implementar una regulación jurídica que la salvaguarde.

b) Dependencia tecnológica.- La dependencia constituye una forma de dominación que se manifiesta a través de una serie de características en el modo de actuación y en la

orientación de los grupos que en un sistema económico determinado aparecen como productores o consumidores. Se afirma - que esta situación supone, en los casos extremos, que las decisiones que afectan a la producción o al consumo de una economía periférica dada, se tomen en función de la dinámica e intereses de las economías centrales, sin tomar en cuenta a la primera.¹³

En materia de dependencia tecnológica, existen resultados que arrojan datos que nos permiten señalar como caracteristicas principales, entre otras, la presencia de un mercado restrictivo; una limitada posibilidad de selección de la tecnología apropiada a las necesidades particulares del receptor; la baja capacidad de negociación derivada de la sumisión del receptor, que a la vez es obligada condición dado - sus apremiantes necesidades de desarrollo; la casi nula inforación que permita comparar y evaluar sobre diversas fuentes y tipos de tecnología, y, finalmente, la ausencia de una base legal sólida que reglamente la transmisión.¹⁴

Por la misma naturaleza de la técnica, siempre cambiante e innovadora, en los países subdesarrollados la dependencia tecnológica ha sido un efecto colateral a su crecimiento y ha representado a la vez una trampa coyuntural de fácil inmersión y lenta erradicación.

Nitsch¹⁵ describe de manera simplificada los peligros que encierra dicha trampa: el traspaso masivo de tecnología operativa de un país industrial al sistema productivo de un país en desarrollo, puede provocar el desplazamiento de los servicios del sistema de innovaciones de éste último, debilitando así las conexiones entre el sistema productivo y los -

¹³ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 28.

¹⁴ Vaitzos V. Constantine. Opciones de comercialización de tecnología, - en la obra preparada por Miguel S. Wionczek, *Op. Cit.*, págs. 151 a 179.

¹⁵ Nitsch, Manfred. Trampa tecnológica y países en desarrollo, en la obra preparada por Miguel S. Wionczek, *Op. Cit.*, pág. 27.

sistemas político y ambiental; aunado a que en el sistema productivo las tecnologías importadas pueden conducir a una producción con uso intensivo de capital que genere pocos empleos y absorba grandes montos de ahorro interno y divisas, canalizándolas al sector moderno y generando ingresos para pequeños estratos privilegiados.

En síntesis, cuando un país requiere satisfacer su demanda interna de este importante insumo que es la tecnología, y no desea caer en el torbellino de la dependencia o pretende salir del mismo, debe cuidadosamente seleccionarla y vigilar que el mercado implícito no sea desventajosamente restrictivo o conlleve a la formalización jurídica del traspaso mediante convenios atados.

c) La tecnología como mercancía.- La tecnología es un bien que es objeto de transacciones comerciales en el mercado, tanto internacional como en el nacional. Para comprender en profundidad la causa en virtud de la cual la tecnología es una mercancía, debemos atender a la génesis de la actividad creativa. Entendemos que el acto de innovación es la culminación creativa de los esfuerzos del inventor o innovador. La imaginación, la concentración del esfuerzo y la experiencia, la asociación de ideas o hechos, el descubrimiento de fenómenos de carácter aleatorio, etc., son ciertamente actividad creativa.

Los costos que implica la actividad creativa en cualquier campo, es el factor primigenio que consideramos le asigna un valor económico a la tecnología. La tecnología se considera como una unidad económica que entra en la actividad productiva junto con otras unidades económicas, tales como el capital y el trabajo, y de esta forma la concepción de aquella cambia del nivel abstracto de una fórmula matemática, a la de una entidad económica.¹⁶

¹⁶ Vaitso V. Constantine. Op. Cit., pág. 152.

Establecido que constituye una mercancía, se infiere - que tiene un valor de uso y un valor de cambio. Ello significa que el inventor o innovador puede comercializar sus conocimientos o inventos, concurriendo a un mercado como cualquier otro bien o servicio, bien sea como una de las figuras de la propiedad industrial o a través de alguna otra de las que se encuadran dentro del abastecimiento tecnológico.

Anunciamos previamente al tratar la dependencia que el mercado del traspaso tecnológico tiene características restrictivas: ello significa que la tecnología es un factor productivo que se transmite incorporado en otros insumos, se -- convierte intrínsecamente en monopolístico u oligopolístico.

Resalta que el fenómeno es complejo, siendo necesaria en esos términos la ingerencia del Estado a través de la función legislativa, para regularlo, y proponerlo forma parte - de nuestro objetivo.

En orden a lo expuesto, establecemos que la tecnología como mercancía debe reunir las siguientes características mínimas como son la fácil operación, simplicidad, resistencia, uso universalizado, pequeña capacidad, bajo nivel de mecanización y alta estandarización de los componentes.

5.- Fenómeno Jurídico.

Si rememoramos, por ejemplo simplemente, la evolución de los diversos instrumentos escriptorios, encontramos que el fenómeno histórico del traspaso tecnológico se presentó en más de una ocasión. De Egipto a Tiro y Sidón, despues en Asia Menor, y de ahí --procedente de China Meridional-- regresa a Europa en la forma de pasta o celulosa que hoy todos conocemos.

Evidencias de traspaso tecnológico se desprenden de estas líneas.

Al respecto, Shotwell ¹⁷ nos informa que en el siglo - XII a J.C., los hombres de negocios de los puertos mercantes de Fenicia, agudos de ingenio como sus vecinos helénicos en época posterior, parecen haberse dado cuenta de la utilidad del papiro egipcio pues los documentos prueban que lo importaban a sus ciudades por lo menos hacia mediados de dicha - centuria.

Esta escueta información, tomada un poco al azar, ad_ quiere para nosotros una gran importancia, pues aún y cuando no tuviera el carácter complejo y sofisticado de los aranceles de las transacciones internacionales de hoy en día y sólo fuera una convención lisa y llana, alude al traspaso de - la técnica. Emerge desde entonces como un fenómeno jurídico, entendiendo por éste, el vasto campo en donde se generan los negocios jurídicos. Esto es, *jus ex facto ovitur*.

Vislumbramos -inspirados en la excelsa magia del derecho- como una meta a alcanzar el poner en evidencia que el - contrato, instrumento formal de las obligaciones, muy particularmente sobre el traspaso tecnológico, debe imperativamente considerarse como tutor de la evolución y objetivos del - desarrollo. Insistimos y así lo sustentamos.

Queremos pugnar por una mejor eficacia en contenido y sentido del instrumento jurídico llamado contrato, frente a lo que Carnelutti ¹⁸ denomina "la fecundación moral de la economía", y quien nos dice que la economía puede ser parangonada a la tierra sobre la cual esparciera la ética su semilla; sobre esa tierra y de esa semilla nace, crece y se agiganta el derecho, añadiendo que no hay en el complejo ordena

¹⁷ Shotwell T. James. Historia de la historia en el mundo antiguo. Fondo de Cultura Económica, México, 1940, pág. 68.

En lo relativo a los documentos egipcios cita a J. H. Breasted, - Ancient records of Egipt (5 vols., 1906-1907), IV, 284.

¹⁸ Carnelutti, Francesco. Cómo nace el derecho. Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redón, Buenos Aires, Argentina, 1959, pág. 56.

miento jurídico una vegetación más lozana que la del contrato, pues sin él la economía sería un páramo desolado.

a) La tecnología como bien jurídico.- Cosa es cualquier objeto o término, real o irreal, mental o físico.¹⁹

Físicamente significa para nosotros, aquellos objetos con existencia corpórea, e intelectivamente, aquellas ficciones del proceso pensante ante un entorno determinado.

Jurídicamente, el concepto comprende todo lo existente, de manera corporal o incorporeal, natural o artificial, real o abstracta, y aún, todo cuanto pueda existir o ser concebido.²⁰

Una cosa sin utilidad, sea objetiva o subjetiva, no tiene valor. La tecnología es un bien porque tiene un valor y representa un interés.

Bien jurídico es aquella realidad corpórea o incorpórea que pueda ser objeto de relaciones jurídicas. Nuestro Código Civil, en su artículo 747, a la letra dice:

"Pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no estén excluidas del comercio".

Inacabada consideramos por cierto la concepción del legislador, y nos sumamos a la postura de Aguilar Carvajal²¹ quien comenta que el artículo de referencia emplea la palabra "apropiación", es decir, restringe su significado a las cosas susceptibles de apropiación, sin consagrar el significado como satisfactor; además, el término apropiación se refiere no sólo al derecho de propiedad, sino en general a to-

¹⁹ Abbagnano, Nicola. *Op. Cit.*, pág. 246.

²⁰ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.*, tomo 1, pág. 536.

²¹ Aguilar Carvajal, Leopoldo. Segundo curso de derecho civil: bienes, derechos reales y sucesiones. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1975, pág. 57.

do el aprovechamiento de la cosa, y por lo que hace al término "comercio" que emplea, no se refiere a los actos de comercio reglamentados por el relativo, sino a comercio jurídico, es decir susceptible de relaciones jurídicas.

Sucintamente, la tecnología es un bien en el sentido jurídico, tanto porque existe en la naturaleza, como porque es objeto de apropiación y, finalmente, porque tiene un valor y representa un interés.

b) La regulación jurídica en materia de traspaso -- tecnológico.- Es apremiante que el multicitado fenómeno se encuentre regulado por una legislación que aborde claramente todos los aspectos del problema.

Para que un cuerpo legal refleje los postulados de una política de adquisición de tecnología, consideramos --en base a lo planteado-- debe orientar claramente respecto a las prioridades sectoriales; privilegiar determinados mecanismos de traspaso, para lo cual tendrá que definirse con extrema precisión la amplia gama de modalidades existentes y aquellas otras viables; establecer mecanismos operacionales de evaluación del contenido y de la eficiencia con que se utiliza la tecnología adoptada o importada; y, por último, otorgar atribuciones y recursos humanos y financieros a la unidad administrativa del sector público que tuviese por función aplicar y perfeccionar dichas normas.

Desafortunadamente, las disposiciones jurídicas vigentes no cubren en términos globales la totalidad de los anteriores aspectos, concretándose en establecer procedimientos de control y registro, plazos de vigencia, y montos alzados de remesas máximas, empleando en todo ello definiciones generales que permiten en un momento dado, sustraerse al contenido de la norma.

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS.

La historia de la humanidad registra una asombrosa capacidad inventiva en el ser humano. De generación en generación, desde el paleolítico hasta nuestros días, el hombre trabaja para crear o para mejorar instrumentos, productos o servicios; proyectando a la sociedad hacia nuevos horizontes.

1.- Marco Histórico.

El progreso tecnológico es auspiciado por todos los sectores tanto gubernamentales como privados. Todos los países económica y tecnológicamente en crecimiento, al resultarles harto difícil evolucionar natural y paulatinamente con recursos técnicos propios, concentran sus esfuerzos en la recepción de tecnología procedente de los países, sectores e incluso empresas o unidades de producción más desarrollados.

Al proceso de traspaso tecnológico se le encuentra en todas las latitudes y longitudes, tanto en Asia, extremo Oriente y Oceanía, como en el continente Africano y América Latina; limitándonos nosotros sin embargo, a tratar la problemática en México, previo acercamiento en el contexto latinoamericano.

a) América Latina.- Cuando una nación en un momento dado logra, incrementar su ahorro interno por un lado, y al margen de cualquier otra posibilidad de financiamiento —como pudieran serlo los empréstitos del exterior— por el otro, podemos afirmar que se encuentra en posibilidad de obtener su desarrollo. Tal fué el caso de algunos países de América Latina al término de la Segunda Guerra Mundial.

Efectivamente, al concluir el conflicto armado y gracias al ahorro interno provocado por el bloqueo de los mercados, países como Argentina, Brasil, Chile, Colombia y México estaban en condiciones de completar el proceso de formación de su sector industrial y de iniciar —además— transformaciones económicas capaces de lograr un desarrollo autónomo.²²

Ante semejante posibilidad, dichos países emprendieron la búsqueda de su autonomía política y económica frente al coloso de América y frente al viejo continente; caro anhelo desde sus respectivas separaciones de los imperios español y portugués a principios del pasado siglo.

Así, bajo los supuestos de un mercado interno suficiente para el consumo de los productos industriales; una estructura que comprendía industrias ligeras de consumo y, en casos como el nuestro, la producción de algunos bienes de exportación; una fuente de divisas considerable, originada por la explotación agropecuaria y minera, y fuertes estímulos para el crecimiento industrial, tales países iniciaron su industrialización a gran escala, siendo necesaria casi inmediatamente la importación masiva e indiscriminada de tecnología, no teniendo los respectivos Estados otra alternativa que establecer políticas tolerantes en aras del desarrollo.

b) México.- La historia del traspaso tecnológico en nuestro país tiene sus orígenes, tanto en su realidad de país subdesarrollado hasta la primera mitad del presente siglo, como en la política desarrollista liberal que el Estado Mexicano consintió hasta precisamente la década de los cincuentas, época en que los primeros controles en materia fiscal fueron implementados.

²² Cardoso, F. H. y Faletto, Enzo. Dependencia y desarrollo en América Latina. Siglo Veintiuno Editores, 16a. Edición, México, 1979, pág. 3.

1. Aspectos característicos de México como país subdesarrollado.

a.- Aspectos económicos. Su estructura se caracterizó por el predominio de las actividades primarias y por la existencia de dos sectores capitalistas yuxtapuestos: uno precapitalista, autóctono, basado en la economía de subsistencia y de trueque, y otro capitalista —nacional y extranjero—, basado en el comercio y la exportación.

En lo tocante a las actividades primarias, la gran mayoría de la población se ocupó de la agricultura y de la minería; en la industria de la transformación sólo se utilizaba su fuerza de trabajo, lo cual por cierto trajo aparejada la mala distribución de la población y un creciente desempleo; la producción interna se limitaba a subsistencias agrícolas alimenticias y a materias primas para consumo nacional y exportación.

Su funcionamiento en términos generales, se manifestó inestable, preponderantemente en la producción agrícola, debido sobre todo a que en su mayor parte era generada en tierras de temporal, y también en las exportaciones a consecuencia de la baja capacidad de negociación nacional frente a los grandes centros de poder en el exterior.

b.- Aspectos extraeconómicos. En parte por la situación social que prevalecía antes y después del porfiriato, habida cuenta de la efervescencia y furor político fruto del movimiento revolucionario de 1910, y en parte por la crisis de consolidación general a fines del tercer decenio de nuestra centuria, se evidenció que las estructuras de cuadros del país, generaban obstáculos al crecimiento.

Las estructuras sociales adolecían de dos características negativas: por un lado eran desequilibradas, pues entre la clase que detentaba el poder o la riqueza y la gran masa, no existía una clase media suficientemente sólida que permitiese la elasticidad mínima requerida entre una y otra; y por el otro lado, estaban desarticuladas, no habiendo comuni

cación ni reclutamiento de cuadros políticos o económicos entre las amplias capas o estratos de la población y, la cúspide de la pirámide social.

2. Historia de la industrialización en México.-

En el año de 1930 se levantó el primer censo industrial de la república mexicana, captando el estado de la industria al cierre del año de 1929; y un somero exámen de los datos que aportó, revela claramente la pobreza de nuestra industria por aquel entonces. Incluyendo la refinación y destilación de petroleo y la producción de energía eléctrica, comprendía en ese tiempo únicamente dieciocho clases industriales y ciento veintiocho ramas solamente.²³

Para 1929 las industrias principales eran, entre otras, la del azucar, molinos de trigo y nixtamal, cerveza, despepitadoras de algodón, panaderías y bizcocherías, talleres mecánicos, imprentas y litográficas, calzado y jabón, fundiciones de hierro y acero, beneficiadoras de arroz, hilados y tejidos, aceites y papel, curtidorías y desfibradoras de henequen, y boneterías y cemento.²⁴

La reforma agraria iniciada durante la administración del general Alvaro Obregón levantó el estancamiento del mercado interno, siendo favorecido éste —desde luego— por la coyuntura económica del llamado "crak" de 1929 en el vecino país del norte. La siguiente administración encabezada por el general Lázaro Cardenas reformó la Ley Monetaria y fomentó la industrialización a través de instrumentos legales, administrativos, económicos y financieros, amén todo ello, de la industria secundaria provocada con la expropiación petrolera.

²³ López Malo, Ernesto. Ensayo sobre localización de la industria en México. *Coordinación de Ciencias*, UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1960, pág. 76.

²⁴ *Ibidem*.

De 1940 a 1946 la política de crecimiento acelerado -- preconizada por el régimen del también general Manuel Avila Camacho, auxiliada ahora por la Segunda Guerra Mundial -- como adelantamos párrafos antes-- propició el crecimiento de las - inversiones debido ante todo a la inmigración de capitales y a la disminución en la salida de dividendos.

El gobierno del licenciado Miguel Alemán Valdéz forzó el desarrollo del país apoyado en los grandes empréstitos ob- tenidos de organismos internacionales, garantizados por el - creciente aumento de inversiones extranjeras y del turismo.

Pese a la devaluación del peso mexicano en abril de -- 1954, al término de la gestión del presidente Adolfo Ruiz -- Cortínez, nuestro país había logrado emerger del natural re- ceso y se proyectaba en franca recuperación, previéndose una etapa de expansión industrial sin precedentes para los años subsecuentes.

Las dos administraciones que le siguieron, continuaron --salvo pequeñas fluctuaciones-- el mismo ritmo y proceso de - crecimiento, y así finalmente, a partir de 1970 el gobierno mexicano ha intervenido en forma decisiva en la industriali- zación del país, dejando al margen la política sumisa, pasi- va y tolerante a la que aludimos también ya en párrafos ante- riores, al implementar para tal efecto el primer ordenamien- to jurídico regulador del traspaso tecnológico, sustentado e inspirado en un reconocimiento a la importancia del fenómeno tecnológico, y en paralelo, con la creación del Consejo Na- cional de Ciencia y Tecnología (CONACYT). Hacemos votos para que la próxima administración del Ejecutivo Federal que ya a soma en nuestro horizonte político, consolide la acción de - las anteriores en materia del traspaso tecnológico.

2.- Objeto Histórico.

Mucho se ha conjeturado sobre la evolución del proceso de invención y la influencia que los diferentes tipos de sociedad han ejercido tanto para la transmisión de tecnologías establecidas, como sobre la creación de tecnologías nuevas.

No tenemos certeza sobre el origen remoto de los comienzos del telar, la navegación, la rueda y el horno, considerados desde siempre como los ingenios fundamentales. En lo que concierne al mundo antiguo no existe virtualmente ninguna información *híc et nunc*, por ejemplo, sobre cómo los supervisores y los capataces obtenían los conocimientos técnicos necesarios para organizar los trabajos de mayor complejidad y a gran escala.

La institución del aprendizaje del oficio de mago, se puede encontrar ya en el Código de Hamurabi, o inferirla del golpe del martillo del maestro del templo llamando a sus operarios al trabajo, pero el desarrollo formal de la instrucción ordinaria de la técnica data del establecimiento de las corporaciones o agrupaciones de artesanos medievales, donde gracias al llamado derecho de indagación, los oficiales estaban facultados para asegurarse de que los conocimientos y procedimientos se guardasen y ejecutasen "según las leyes, ordenes y ordenanzas del oficio" —facultad por cierto que todavía reconocía el parlamento inglés en el año de 1650 e incluso más tarde—. ²⁵

Fueron sin lugar a dudas las primicias estructurales, constitutivas del sistema de protección industrial que hoy conocemos y, a mayoría de razón, también de la tecnología y su transmisión.

a) Traspaso de tecnología: modalidades y mecanismos.- Concientes de lo vasto del tema, y de que toda clasifi

²⁵ Derry T. K. y Williams, Trevor I. Historia de la tecnología. Siglo Veintiuno Editores, 2a. Edición, volumen 3 (II), México, 1978, págs. -- 1034 y siguientes.

cación es arbitraria, ilustramos su contenido partiendo de lo general a lo particular, a efecto de ubicar el todo dentro de las fronteras de nuestra realidad mexicana.

En base a la división que de la tecnología y su transmisión ha elaborado la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), se han clasificado los canales de transmisión en tres grandes grupos:

Tecnología incorporada en bienes de capital o bienes intermedios.

- Inversión extranjera.
- Importación directa de maquinaria y equipos.

Tecnología incorporada en los recursos humanos.

- Movimiento de técnicos nacionales hacia el exterior (forma -- ción profesional, cursos de administración y adiestramiento, misiones, conferencias, congresos).
- Movimiento de técnicos extranjeros hacia el país (misiones de asistencia técnica y consultores).
- Retorno de especialistas y personal científico y técnico emigrado.
- Programas internacionales de -- cooperación técnica.

Tecnología explícita.

- Servicios de información técnica libre (publicaciones, documentos, literatura, manuales).
- Contratos de suministro de información técnica no-libre (licencias sobre patentes, marcas y know-how).
- Contratos de servicios de consultoría, asistencia técnica y de administración. 26

²⁶ *Halty Carrere, Máximo. El desarrollo tecnológico zonal y la transferencia de tecnología. Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, documento ALALC/SEC/PA/21, Uruguay, 1973, pág. 7.*

Interesante juzgamos la anterior clasificación, pues - combina los diversos tipos de tecnologías, con las formas a través de las cuales se transmite; mismas que de acuerdo con la UNCTAD son, enunciativamente, la circulación libre de documentos, el desplazamiento de personal, la formación profesional, el intercambio de información y experiencias, empleo de expertos, la importación de bienes de capital, acuerdos - de licencia y las inversiones extranjeras directas.²⁷

En México, las modalidades y mecanismos de traspaso de tecnología que han operado en los últimos 25 años, podemos - clasificarlas desde los puntos de vista funcional y contractual.

Funcionalmente, las categorías de conocimientos técnicos que son objeto de transmisión en nuestro país son:

1. Estudios para determinar el impacto de las diversas tecnolo - gías aplicables a la producción de un producto dentro de un - mercado determinado.
2. Estudios de factibilidad para nuevos proyectos industriales y estudios de comercialización integral, previos a la realiza - ción de la inversión industrial.
3. Diseño de ingeniería de nuevas instalaciones productivas y -- que comprende tanto el proyecto de la planta como la selec -- ción del equipo.
4. Construcción de la planta o unidad de producción e instala -- ción del equipo.
5. Selección del insumo tecnológico a nivel de proceso producti - vo.
6. Estudios de posibilidades de mejora en la eficacia de los pro - cesos en uso, mediante innovaciones menores y bajo costo mar - ginal.
7. Provisión de asistencia técnica en el manejo y operación de - las instalaciones productivas.
8. Provisión de asistencia técnica en materia de ventas, mercado - técnica y administración operativa.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio contractual

²⁷ UNCTAD, *Secretaría de la*. Directrices para el estudio de la transmi - sión de tecnología a los países en vías de desarrollo. *Estudio No. S-72* II.D.19, U.S.A., New York, 1973, pág. 5.

las anteriores categorías de conocimientos se transmiten instrumentadas en el marco de las variantes generales detalladas a continuación:

1. Acuerdos sobre concesiones de licencias, en cuyo caso el cedente que transmite la tecnología otorga al concesionario --- ciertos derechos para la utilización de patentes, marcas comerciales o innovaciones, procedimientos y técnicas no patentados, en relación con la fabricación y venta de productos en mercados determinados.
2. Contratos para la explotación de recursos minerales, celebrados generalmente entre empresas extranjeras y el gobierno o sus entidades, en virtud del cual las empresas extranjeras -- proporcionan los conocimientos técnicos idóneos, así como frecuentemente también el financiamiento para ejecutar programas de exploración y explotación de los recursos minerales locales.
3. Convenios sobre diseño y construcción, con arreglo a los cuales el emisor proporciona al receptor conocimientos técnicos y administrativos para el proyecto y ejecución de instalaciones productivas, actuando también usualmente como intermediaria en la adquisición del equipo necesario.
4. Contratos sobre servicios técnicos, por los que el emisor proporciona información y servicios de asesoría a una filial u otra empresa.
5. Contratos de administración, en virtud de los cuales se concede a una empresa extranjera --generalmente la matriz de la receptora-- el control operacional del proceso productivo. 28

Marginalmente, y sin ánimo de postergar, debemos señalar que si bien la tecnología se transmite también incorporada en el capital, concretamente en la inversión extranjera -- como ha quedado asentado, ese canal de transmisión en particular no compete a nuestro estudio, fundamentalmente por las siguientes razones:

1a.- Aún y cuando la transmisión se verifica por el sólo hecho de contener implícita la inversión los métodos y

²⁸ Wloneczek S. Miguel. La transferencia de tecnología en el marco de la industrialización mexicana, en *Comercio de tecnología y subdesarrollo económico*, Op. Cit., pág. 248.

técnicas del exterior, no constituye el fin primordial de la misma.

2a.- La inversión extranjera en virtud de la distinción en el objeto, no es un contrato de traspaso tecnológico sino otra figura jurídica distinta.

b) Contrato de traspaso tecnológico.- En ésta materia, las modalidades funcionales y contractuales de la transmisión no se presentan perfectamente diferenciadas e independientes. Generalmente el traspaso se verifica "en paquete", "globalmente" o en "bloque".

De tal suerte, nuestra figura de mérito suele incluir una variedad de objetos, como pueden serlo el derecho de usar patentes y marcas, transmitir la experiencia técnica (el know-how del emisor), e incluso proporcionar conocimientos técnicos específicos de asistencia en la producción y operación de las unidades productivas.

Es precisamente esa transmisión en paquete o en bloque lo que constituye la figura jurídica de nuestro estudio y -- que hemos denominado como el CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO.

3.- Reflexiones sobre los Factores Reales de Poder.

La problemática de la ciencia y la tecnología, aplicadas a la producción de los satisfactores que reclama la humanidad en el momento presente, nos induce a considerarla como un factor real de poder.

Los países desarrollados afirman su hegemonía, esgrimiendo la superioridad tecnológica frente a aquellos otros -- que --so pena de alejarse más aún del progreso al que aspiran y pretenden-- se ven orillados a la importación al caro pre-

cio de la sumisión.

Ante semejantes circunstancias, la actuación de los -- países en emancipación y formación, y muy en particular de - nuestro México, ha de programarse reflexivamente para no --- caer en el voluptuoso desperdicio de sus potencialidades y - recursos.

Para tal efecto, resulta adecuada la posición de Arellano García ²⁹ quien sostiene que la dirección tecnológica deben marcarla quienes han hecho del estudio de las ciencias sociales una especialidad; independientemente de que los actos concretos --de ejecución, agregamos nosotros--, sean llevados a su factibilidad por funcionarios y particulares.

Ahora, nuevamente y más que nunca, la regulación jurídica del traspaso tecnológico marca tales directrices; como instrumento que fortalece la capacidad de negociación del receptor frente al emisor, y posibilita la selección apropiada del insumo tecnológico.

La regulación jurídica del traspaso de tecnología debe pretender alcanzar el bien común, que no es otro que el desarrollo social y económico en todos los planos; debe ponderar la justicia sobre la inequidad, como base necesaria de convivencia y consenso; y por último, debe revestirse de plena seguridad jurídica frente y para las partes, dilucidando el régimen aplicable en lo omiso o no claro en materia de su interpretación y ejecución.

²⁹ Arellano García, Carlos. Derecho internacional privado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 472.

C.- ANTECEDENTES LEGISLATIVOS.

Los antecedentes legislativos en materia de transmisión de tecnología emergen de dos grandes fuentes, siendo -- por un lado los relativos a la propiedad industrial y, por -- el otro, los que conciernen al abastecimiento tecnológico -- propiamente dicho.

De acuerdo con la clasificación que de las modalidades y mecanismos del traspaso de tecnología hemos presentado, po demos dividir aquellas figuras jurídicas que se encuadran -- dentro de la propiedad industrial y aquellas otras que se re fieren al abastecimiento tecnológico.

Son figuras de la propiedad industrial, las siguientes que exponemos:

- Cesión o transmisión de derechos correspondientes a una marca.
- Cesión o transmisión de derechos relativos a una patente.
- Licencia o autorización de uso o de explotación de un certificado de invención.
- Autorización de uso de nombre comercial.

Son figuras de abastecimiento tecnológico:

- Suministro de conocimientos técnicos.
- Provisión de ingeniería básica o de detalle.
- Asistencia técnica.
- Servicios de administración y operación de unidades -- productivas.

1.- De la Propiedad Industrial.

las anteriores categorías de conocimientos se transmiten instrumentadas en el marco de las variantes generales detalladas a continuación:

1. Acuerdos sobre concesiones de licencias, en cuyo caso el cedente que transmite la tecnología otorga al concesionario ciertos derechos para la utilización de patentes, marcas comerciales o innovaciones, procedimientos y técnicas no patentados, en relación con la fabricación y venta de productos en mercados determinados.
2. Contratos para la explotación de recursos minerales, celebrados generalmente entre empresas extranjeras y el gobierno o sus entidades, en virtud del cual las empresas extranjeras proporcionan los conocimientos técnicos idóneos, así como frecuentemente también el financiamiento para ejecutar programas de exploración y explotación de los recursos minerales locales.
3. Convenios sobre diseño y construcción, con arreglo a los cuales el emisor proporciona al receptor conocimientos técnicos y administrativos para el proyecto y ejecución de instalaciones productivas, actuando también usualmente como intermediaria en la adquisición del equipo necesario.
4. Contratos sobre servicios técnicos, por los que el emisor proporciona información y servicios de asesoría a una filial u otra empresa.
5. Contratos de administración, en virtud de los cuales se concede a una empresa extranjera generalmente la matriz de la receptora el control operacional del proceso productivo. 28

Marginalmente, y sin ánimo de postergar, debemos señalar que si bien la tecnología se transmite también incorporada en el capital, concretamente en la inversión extranjera como ha quedado asentado, ese canal de transmisión en particular no compete a nuestro estudio, fundamentalmente por las siguientes razones:

1a.- Aún y cuando la transmisión se verifica por el sólo hecho de contener implícita la inversión los métodos y

²⁸ *Wionczek S. Miguel. La transferencia de tecnología en el marco de la industrialización mexicana, en Comercio de tecnología y subdesarrollo económico, Op. Cit., pág. 248*

2.- Del Abastecimiento Tecnológico.

No fué sino hasta el inicio de la pasada década el que la adquisición de tecnología empezó a ser reglamentada.

Con anterioridad a aquella, sólo existían tenues controles fiscales como las facultades concedidas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHyCP) para investigar en materia de deducciones de los pagos debidos por regalías o a asistencia técnica.

Pertinente es aclarar que el concepto "pago de regalías" se refiere a las retribuciones provenientes exclusivamente por concepto de explotación de patentes de invención, marcas y uso de nombre comercial; no debiéndose aplicar por lo tanto a los pagos derivados de otros renglones del traspaso tecnológico.

Nóvelmente, el Estado Mexicano intentó intervenir en el proceso de adquisición de tecnología al promulgar la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias de 1955, en cuyo contenido se establecía la obligación a las personas morales con domicilio en nuestro país de propocionar a la Secretaría de Industria y Comercio (SIC) y a la SHyCP, información sobre su personal extranjero, el uso de maquinaria extranjera y nacional, las tecnologías nuevas aplicadas a la producción, y, la naturaleza de los convenios sobre pagos debidos por regalías y por servicios técnicos.

No obstante, debido sobre todo a la política oficial liberal cuya premisa fundamental era la de fomentar la capacitación y sobre todo la capitalización sin importar el costo social; el control sobre el cumplimiento de esas disposiciones fué poco estricto y sin observancia permanente.

Quizá la única medida derivada de la Ley de Fomento de 1955, que restringió en alguna medida la adquisición indiscriminada de tecnología, fué la de rechazar las solicitudes de exención de impuestos en las que se manifestaran pagos --

por transmisión de tecnología que excedieran el 3 % de las - ventas netas. Más aún y cuando fué el primer cedazo gubernamental al proceso de adquisición, lo fué muy relativo, pues desafortunadamente este criterio se difundió amplia y rápidamente entre los proveedores foráneos de tecnología y los condujo a la errónea convicción de que en México cualquier tecnología podía enajenarse al 3 % de regalías sobre ventas netas.³¹

Por otra parte, la SHyCP a través de la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) del 31 de diciembre de 1964, diferenciaba para su tratamiento tributario los ingresos provenientes de la prestación de asistencia técnica (abastecimiento - tecnológico) y aquellos otros derivados del pago de regalías.

Efectivamente, los proveedores por concepto de asistencia técnica estaban sujetos a una tasa única de 20 % sobre - ingresos; en cambio, los pagos por regalías estaban sujetos a una tarifa progresiva que alcanzaba hasta el 42 %. Esta -- distinción, lejos de favorecer la concertación de contratos de asistencia técnica, indujo a múltiples empresas --y sobre todo a filiales de corporaciones extranjeras-- a celebrar simulaciones de contratos de asistencia técnica, con el fin de poder enviar al exterior dividendos con un menor gravámen -- fiscal.

Empero, y a modo de sucinto colorario --máxime que nuestro estudio, en términos de dinámica hacendaria no ha lugar sino a partir de la promulgación de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (LSRTTyUEPM)--, las disposiciones fiscales no perseguían como finalidad las correcciones debidas a las imperfecciones generadas por la ausencia de reglamentación - específica, sino exclusivamente optimizar el tratamiento de la carga tributaria, y por ello, continuaron incluyéndose en los contratos de traspaso tecnológico múltiples prácticas co

³¹ *Ibidem*, pág. 110.

merciales restrictivas, como por ejemplo, la prohibición total o parcial de exportación, generando efectos sumamente -- desfavorables para el desarrollo del país.

Hemos apuntado, sin embargo, como antecedentes legislativos algunas consideraciones impositivas y en ello no ha obedecido al azar. Esta perspectiva paradójicamente ha constituido uno de los filones más importantes por los cuales paulatinamente se observó una mayor inquietud en diversos sectores, demandando una mayor intervención del gobierno mexicano en la regulación del traspaso tecnológico.

Paradójicamente decimos, pues fueron los efectos, esto es, las repercusiones en materia de recaudación del erario, y no las causas --léase la ausencia de reglamentación específica--, lo que finalmente llevó al Estado Mexicano, a través del ejercicio de la función legislativa, a expedir con fecha 28 de diciembre de 1972 la LSRTTyUEPM.

3.- Política Gubernamental en México.

Incuestionablemente afirmamos que la administración del Ejecutivo Federal durante el sexenio comprendido de 1970 a 1976 hizo suya la creciente preocupación de todos los sectores públicos y privados, en relación con la forma caótica en que se verificaba la adquisición de tecnología.

La política gubernamental a partir de entonces enarboló los siguientes postulados básicos, limitándonos únicamente a los relativos a la fase de ejecución y no en términos de declaración de principios.

1o. Adopción de tecnologías adecuadas a nuestra realidad mexicana, en el marco del Plan Nacional de Desarrollo Industrial de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial.

2o. Desarrollar servicios de identificación, regis-

tro, selección y evaluación de tecnologías, así como desarrollar instrumentos y criterios oficiales que estimulen al sector productivo a impulsar la innovación tecnológica nacional.

3o. Formación, lo más rápidamente posible, de la base institucional tecnológica y científica que permita sostener las prioridades productivas de bienes nacionales y sociales y, recientemente, las derivadas del Plan Global de Desarrollo 1980-1982.

Los postulados básicos precitados se plasmaron, en ejercicio de la función legislativa, en los siguientes ordenamientos jurídicos que exponemos a continuación, en orden cronológico de expedición:

- 8 de diciembre de 1970 * Ley para la Creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT).
- 28 de diciembre de 1972 * Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (LSRTTyUEPM).
- 16 de febrero de 1973 * Ley para promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera (LIME).
- 30 de diciembre de 1975 * Ley de Invencciones y Marcas (LIM).
- 8 de octubre de 1976 * Reglamento de la Ley de Invencciones y Marcas en materia de transferencia de tecnología y vinculación de marcas (RLIM).

De interés primordial y columna axial para el régimen jurídico de nuestro estudio, es la LSRTTyUEPM y, en forma secundaria la LIM y su reglamento, en tanto que condiciona la legitimidad de los actos que tutela, a lo dispuesto por la primera ley.

Declaramos marginalmente que no daremos tratamiento al

guno a los dos ordenamientos restantes, habida cuenta que su enunciación obedeció al mero hecho de pertenecer a la cohorte legislativa que plasma la política gubernamental de nuestro país en el renglón de la Ciencia y de la Técnica.

4.- Proyectos Internacionales para regular el Traspaso Tecnológico.

Procedente es considerar los antecedentes en el ámbito internacional, en atención a lo siguiente:

1o. Hemos apuntado que el grupo de figuras jurídicas clasificadas como "De la propiedad industrial", es uno de los dos canales básicos por los que se transmite la tecnología.

2o. La Convención de París, cuya última revisión -- fué suscrita por nuestro país en 1976, es norma positiva internacional en lo que a "De la propiedad industrial" se refiere.

3o. El Contrato de Traspaso Tecnológico, entendido como aquel en que la transmisión de tecnología se verifica usualmente "en paquete" o "en bloque", incluye una variedad de objetos, entre otros, los relativos a la propiedad industrial.

a) El Convenio de París de 1883.- Se inició en la Conferencia de París de 1878 con motivo de la exposición mundial y a instancias de quienes demandaban protección internacional para las invenciones.

No existía con anterioridad a este, un consenso universal. La ley francesa favorecía al inventor al no exigirle -- que definiera los límites de sus pretensiones; la ley americana exigía que las definiera, pero muy vagamente; la ley inglesa requería mayor precisión; y la alemana requería tanta

precisión que subordinaba el interés del inventor a los intereses de la industria.³²

El Convenio de París sostiene como principios básicos fundamentales, los siguientes:

1o. El principio del "trato nacional" o de "igualdad de tratamiento", consistente en que los nacionales de cualquier país miembro gozarán en todos los otros países de la Convención, de las mismas prerrogativas que otorgan a sus respectivos nacionales.

2o. Los derechos de "prioridad de invención" y de "independencia de la patente", siendo la protección hasta por un año para las invenciones con la posibilidad de así poder patentarlas en los otros Estados miembros, en lo tocante al primer derecho; y la no sujeción de las patentes anuladas o canceladas en un país miembro, a correr la misma suerte en los otros, por lo que al segundo corresponde.

3o. El régimen de supremacía del Convenio sobre otros acuerdos particulares entre Estados miembros.

b) Código Internacional de Conducta.- Hace 18 años, la Secretaría de la UNCTAD planteó la posibilidad de conciliar las diversas legislaciones nacionales en materia del traspaso tecnológico, a efecto de concertar convenios internacionales en favor de los países subdesarrollados.

La finalidad que se persigue aún hoy día es la de aumentar la capacidad de negociación del receptor de tecnología y así intentar un trato más equitativo.

Podemos enunciar someramente los principios generales de su contenido, como sigue:

1o. Reconoce la soberanía de cada Estado para regular el proceso de adquisición, conforme a sus políticas de desarrollo particulares,

2o. Propone un intenso intercambio de información,

³² Derry T. K. y Williams, Trevor I. Op. Cit., pág. 1035.

en un plano de colaboración internacional.

3o. Pretende conceder un tratamiento fiscal y crediticio preferencial a los países en vías de desarrollo.

4o. Denuncia las prácticas restrictivas y condena - su utilización.

5o. Considera que la adquisición de tecnología debe garantizarse plenamente, tanto por el emisor como por recep- tor.

6o. Establece como ley aplicable en caso de contro- versia, la del país receptor. 33

c) Ley Tipo BIRPI para países en vías de desarro_ -- llo.- En 1965 las Oficinas Internacionales reunidas para la Protección de la Propiedad Industrial (BIRPI), publicaron el ordenamiento internacional conocido como Ley Tipo del BIRPI de 1965 para la protección de las invenciones y los conoci_ - mientos técnicos. Al recoger la estructuración legal clási_ - ca, contenía algunas disposiciones de dudoso beneficio para los países en desarrollo.³⁴

d) Ley Tipo de la OMPI.- Igualmente y con el mismo fin, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual --- (OMPI), ha elaborado un proyecto de Ley Tipo que supla las - deficiencias de la anterior y que su contenido se incline -- más en favor de los países subdesarrollados.

5.- Regulación Jurídica en otros Estados.

Múltiples naciones se han visto en la necesidad de regular la adquisición de tecnología, conforme marcos lega_ - les más completos.

³³ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 145 y siguientes.

³⁴ *Ibid.*

Los principios básicos, a nivel de base orgánica, han sido similares para todos ellos, pero algunos se han destacado por otorgarle mayor énfasis a determinado aspecto, dándoles una nota característica que nos conmina a enunciarlos.

Así, en Japón, la nota característica la constituye el hecho de que desde 1961 se ha establecido un control sumamente severo en materia de adquisición, predominando éste factor sobre cualquier otro renglón.

La India, España y Venezuela se han destacado por la importancia concedida al hecho de aumentar y preconizar la capacidad de negociación de sus receptores nacionales.

Finalmente, Argentina ha regulado la adquisición de la tecnología en términos de control y orientación por prioridades, mostrándose congruente con sus programas de desarrollo.

6.- Fuentes Directas de la LSRTTyUEPM.

Nuestro legislador, al delimitar los criterios generales de técnica jurídica de la LSRTTyUEPM, amén de el todo ya expuesto, recurrió a ordenamientos jurídicos y a resoluciones provenientes de organismos internacionales perfectamente específicos y bien determinados.

a) Ley Brasileña.- Expedida en 1962 con el número 4131, y reglamentada en 1964 por el decreto número 5341, obligaba al registro en el Banco Central de todos los contratos de traspaso tecnológico que generaran pagos al exterior.

b) Ley Argentina.- De fecha 11 de septiembre de 1971, con número 19.231, instituyó el registro nacional de contratos, licencias y transferencias de tecnologías; constituyendo un antecedente directo de la LSRTTyUEPM.

c) Resolución 24 del Acuerdo de Cartagena.- La Comisión del Acuerdo de Cartagena reunida en Lima, Perú, en diciembre de 1970, limita y restringe la utilización de cláusulas que generen desigualdad entre el transmisor y el receptor de tecnología. En tales términos, los países del Pacto Andino, como son Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú regularon la adquisición de tecnología, constituyendo al margen, antecedente directo también de nuestra ley de mérito.

d) Resolución 39 del Tercer Período de Sesiones de la UNCTAD.- En su reunión plenaria verificada en Santiago de Chile, en abril de 1972, invitaba a los países en vías de desarrollo a establecer instituciones y fomentar centros de alta especialización, con el fin concreto de tratar toda la gama de cuestiones complejas, relacionadas con el traspaso tecnológico cualquiera que fuere su modalidad y hacer frente a los problemas específicos de productividad y empleo.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE
TRASPASO TECNOLÓGICO

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

SUMARIO.-

A.- CONCEPTOS GENERALES.- 1.- Definición y Bases Jurídicas de la Teoría General del Contrato: a) Elementos de existencia; b) Requisitos de validez; c) Clasificación de los contratos; d) Interpretación de los contratos en general.

B.- DEFINICION Y ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO.- 1.- Definición del Contrato de Traspaso Tecnológico. 2.- El Consentimiento. 3.- El Objeto.

C.- REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO.- 1.- Capacidad. 2.- Manifestación del Consentimiento: a) Ausencia de error; b) Ausencia de dolo o mala fe; c) Ausencia de violencia; d) Ausencia de lesión. 3.- Licitud en el Objeto, Motivo o Fin. 4.- Forma.

D.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO. 1.- Características del Contrato de Traspaso Tecnológico. 2.- Clasificación conforme la Teoría General del Contrato: a) Atendiendo a los criterios convencionales; b) Atendiendo a la clasificación didáctica; c) Otros criterios de clasificación específicos al contrato de traspaso tecnológico. 3.- Desde el punto de vista de la LSRT y UEPM y LIM. 4.- Clasificación Doctrinal: a) Arrijoja Vizcaíno; b) Alvarez Soberanis; c) Hernández Esparza.

E.- CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE TRASPASO -
TECNOLOGICO.- 1.- Obligaciones del Emisor o Transmi--
sor: a) Obligaciones de hacer; b) Obligaciones de dar;
c) Obligaciones de no hacer. 2.- Obligaciones del Re -
ceptor: a) Obligaciones de hacer; b) Obligaciones de -
dar; c) Obligaciones de no hacer. 3.- Obligaciones Mu-
tuas. 4.- Régimen de Interpretación.

F.- ESPECIES O CLASES DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLO
GICO.- 1.- Especies según la Doctrina: a) Miguel S. --
Wionczek; b) Alvarez Soberanis. 2.- Especies según la
LSRTTyUEPM y la LIM.

G.- MODOS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TEC-
NOLOGICO.- 1.- Extinción de las Obligaciones en Gene -
ral: a) El pago; b) La compensación; c) La confusión;
d) La remisión de deuda; e) La novación; f) La delega-
ción; g) La dación en pago; h) La transacción; i) La -
pérdida de la cosa o la imposibilidad de su ejecución;
j) La prescripción; k) El término extintivo y la condi-
ción resolutoria; l) La resolución. 2.- Terminación --
del Contrato de Traspaso Tecnológico: a) Frustración -
del contrato; b) Extinción del contrato.

C A P I T U L O I I

NATURALEZA JURIDICA DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

A.- CONCEPTOS GENERALES.

La transmisión de la tecnología es, como lo hemos planteado a lo largo del primer capítulo, un fenómeno muy -- vasto, complejo e interesante. Múltiples pueden llegar a ser en un momento dado las formas para aprovisionarse de tecnología y amplia es la gama de los actos jurídicos que pueden -- ser su fuente, pero en el caso que nos ocupa la corriente dominante se inclina en el sentido de que la transferencia de tecnología nace a través de la celebración de un contrato.

El contrato es la fuente de las obligaciones por antonomásia y en la vida de la sociedad se revela como dínamo en todas las relaciones que emanan del cambio de bienes y servicios, relaciones de acreedor y deudor, por ejemplificar tan sólo con alguna de ellas.

Es precisamente la teoría general del contrato la que nos inspira y a ella recurriremos para la metodología referencial de nuestro desarrollo. En ese orden de ideas y a fin de evitar disquisiciones en el estudio de mérito, adelantando una limitante analizaremos el traspaso tecnológico exclusivamente en la forma contractual, con la pretensión de dejar sentada la naturaleza jurídica de ésta relación.

Resultando necesario primeramente analizar la teoría general del contrato, para posteriormente intentar el estudio del traspaso tecnológico como una relación contractual,

centrando el objetivo del estudio —tratándolo con profundi-
dad— en lo relativo a su clasificación, contenido obligacio-
nal, especies y régimen de interpretación; sin discriminar,
desde luego, sus elementos personales y materiales, y modos
de terminación.

1.- Definición y Bases Jurídicas de la Teoría General del Contrato.

Para proceder a nuestro análisis, es menester ini-
ciar con una definición del contrato y, aunque definir es li-
mitar, se ha dicho sin embargo que una ciencia sin definicio-
nes es tan poco concebible como una ciencia sin conceptos.³⁵

El estudio de los actos jurídicos concibe al contrato
como una especie del género convenio. Convenio *lato sensu* es
el acuerdo de voluntades para crear, transferir, modificar o
extinguir obligaciones, y contrato es el acuerdo de volunta-
des para crear o transmitir obligaciones, de donde deviene -
por exclusión, el convenio *strictu sensu* —como el también a-
cuerdo de voluntades— para modificar o extinguir las obliga-
ciones y derechos.

El Código Civil (C.C.) de 1928, consagra la anterior -
conceptualización en sus artículos 1792 y 1793 respectivamen-
te, en lo conducente.

Se observa en las definiciones de nuestro código que -
el género próximo es el convenio y las diferencias específi-
cas el contrato y el convenio *strictu sensu*.³⁶

³⁵ Carnelutti, Francesco. Metodología del derecho. UTEHA, traducción de
Angel Osorio, México, 1940, pág. 88.

³⁶ Borja Soriano, Manuel. Teoría general de las obligaciones. Editorial
Porruá, S.A., tomo I, México, 1962, pág. 130.

a) Elementos de existencia.- Antes de avocarnos al contrato de traspaso tecnológico en específico, veámos pues cuáles son los elementos del negocio jurídico en sí mismo.

De tal suerte, los elementos propios de todo negocio jurídico —conforme la terminología alemana— son los elementos materiales y los elementos personales. Los primeros presentan un objeto y, los segundos, son las partes.

1. El consentimiento. - El consentimiento es uno de los elementos de existencia o esenciales del contrato —como también se les denomina—³⁷ y que por lo demás no compartimos y desde luego objetamos.

La teoría general del contrato al referirse a ésta materia, maneja la temática en atención a dos escuelas jurídicas antagónicas o por lo menos divergentes.

Efectivamente, por un lado, la Escuela Clásica o Causalista tuvo su origen en el Código de Napoleón debido a que el artículo 1108 de dicho ordenamiento establece que son elementos del contrato, no sólo el consentimiento y el objeto, sino también la capacidad y una causa lícita.

Así, la Escuela Clásica ha elaborado toda una teoría —que conlleva a considerar a la causa como elemento esencial del contrato y, hoy día, para las legislaciones que siguen a ésta escuela, un contrato existe siempre y cuando haya sido consentido y tenga un objeto y una causa lícita.³⁸

Desde otro eje, la Escuela Liberal sostiene —y apropiadamente según nuestro parecer— que invocar el elemento de la causa en la génesis de los contratos es duplicar innecesaria

³⁷ Mazeaud, Henri, León y Jean. Lecciones de derecho civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, parte segunda, volumen I, Buenos Aires, Argentina, 1960, pág. 127.

³⁸ Hubrecht, G. Notions essentielles de droit civil. SIREY, 12e. Edition, 31223.-, S.N.I., Delmas, traducción libre del sustentante, Artigues-près-Bordeaux, France, 1979. pág. 134.

mente elementos de existencia y de validez, concretamente al consentimiento y a la licitud respectivamente.

De aquí que la causa siempre ha sido la cuestión más debatida por los juristas en la formación de los contratos, analizándosele desde diferentes puntos de vista y considerándola ya como elemento esencial y de existencia o bien, como de validez e, inclusive, negándole toda función valorativa - en tales requisitos y, constituyéndose así -entretanto- en una figura jurídica especial entre los elementos esenciales y de validez en los contratos.³⁹ En la esfera de la doctrina, sobre ésta cuestión *adhuc sub iudice lis est*.

Si bien, en síntesis, a instancias de los estudios de León Duguit y a las interpretaciones de Julien Bonnecase, se le concedió finalmente capital importancia ya no a la causa, sino al motivo determinante de la voluntad, esto es, al consentimiento.

Resulta para nuestro tópico de mera importancia dogmática la fundamentación clásica -independientemente de nuestra personal filiación doctrinal- toda vez que nuestro derecho positivo vigente a través del C.C. de 1928 dispone respectivamente en sus artículos 1794 y 1795 a continuación a la letra que:

"Para la existencia del contrato se requiere: I.- Consentimiento; II.- Objeto que pueda ser materia - del contrato".

"El contrato puede ser invalidado: I.- Por incapacidad legal de las partes o de una de ellas; II.- Por vicios del consentimiento; III.- Porque su objeto o su motivo o fin sea ilícito; IV.- Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la

³⁹ Bañuelos Sánchez, Froylán. De la interpretación de los contratos y de los testamentos. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, - 1975, pág. 78 y siguientes.

ley establece".

Cerrando lo anterior, retomamos nuestra oposición planteada *ab initio* y opinamos que hablar de esencialidad en los contratos es aglutinar dos principios valorativos autónomos: la existencia del acto por una parte, y la validez del mismo por la otra.

El consentimiento, en materia contractual, se integra por un binomio: la oferta o policitud y la aceptación. El ofertante precisa tanto el objeto como las condiciones generales que deberán más tarde plasmarse en calidad de contenido de clausulado, y el aceptante o bien otorga su consentimiento, o modifica el sentido de la oferta, hecho que se considera como una nueva oferta o policitud que deberá ser consentida en su defecto por el ahora nuevo aceptante; de tal suerte que se interaccionen e impliquen mutuamente los acuerdos de voluntades que necesariamente habrán de producirse y manifestarse, si el fin que persiguen las partes es la creación de obligaciones recíprocas.

No nos avocaremos a tratar la temática del consentimiento entre ausentes, limitándonos por lo tanto a lo dispuesto por el artículo 1807 del C.C. que adopta el sistema de la recepción; ni tampoco a la vigencia de la oferta, sometiéndonos a lo también dispuesto en el artículo 1804, que re producimos en orden de aparición:

"El contrato se forma en el momento en que el proponente recibe la aceptación, estando ligado por su oferta según los artículos precedentes".

"Toda persona que propone a otra la celebración de un contrato fijándole un plazo para aceptar, queda ligada por su oferta hasta la expiración del plazo".

Finalmente, por efecto de la representación, una perso

na puede quedar obligada por un acto en el que no ha tomado parte.⁴⁰

La teoría de la representación supone tres condiciones: primeramente, el representante debe estar legitimado, esto es, tener poder legal, judicial o convencional; segundo, debe obrar por cuenta de su representado; y tercero, debe tener el ánimo de contratar. La representación se basa en la idea de sustitución de una persona por otra para crear relaciones de derecho.

2. El objeto.- La segunda fracción del artículo 1794 del C.C. que establece los elementos de existencia, requiere la concurrencia con el consentimiento, de un objeto del que pueda ser materia.

Necesario es distinguir entre el objeto directo del contrato, que es la transmisión o creación de derechos y obligaciones, pudiendo consistir estas en un hacer, un dar, o un no hacer, y entre el objeto indirecto o mediato que es la cosa que se debe o el hecho que se debe o no hacer.

El objeto indirecto debe reunir ciertas características, siendo imperativo en tales términos que sea determinado o determinable y que sea posible, pues "a l'impossible nul n'est tenu". Que pueda determinarse significa, bien lo sea en su individualidad, o en su especie.⁴¹

Estas características están sentenciadas por dos ámbitos: debe existir en la naturaleza y ser jurídicamente posible, es decir que no medie de por medio una norma de derecho que constituya una barrera insuperable para su ejecución.

Debe pues, haber posibilidad jurídica, esto es, que la cosa esté en el comercio y sea determinable o susceptible de determinación jurídica.

⁴⁰ Mazeaud, Henri, León y Jean. *Op. Cit.*, parte segunda, volumen I, pág. 149.

⁴¹ Hubrecht, G. *Op. Cit.*, traducción libre del sustentante, pág. 136.

Recordemos, en todo caso, lo dispuesto por el artículo 1828 del C.C. que lo señala:

"Es imposible el hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica que debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización".

Es necesario diferenciar cuidadosamente entre una imposibilidad jurídica en la que de plano la norma impide el nacimiento y viabilidad del hecho, de aquel otro supuesto en el que la norma jurídica es violada; pues en esta hipótesis, el acto existe, se generan determinadas consecuencias de derecho, en virtud de su ejecución.

Se trata de un acto ilícito, porque va en contra de una norma prohibitiva o imperativa, pero el acto en sí mismo considerado, se realiza y tiene determinados efectos según sea la invalidez que lo afecte.

En cambio, en la imposibilidad jurídica, el acto no tiene presencia, ni de nacimiento ni de ejecución, porque en este caso la norma impide radicalmente, por la no observancia de supuestos necesarios, que la prestación se realice, y en última instancia se trata de una situación inexistente.

b) Requisitos de validez.- Apegándonos a lo establecido por nuestra legislación positiva, del artículo 1795 del C.C. ya citado literalmente, se desprende que los requisitos para la validez de los contratos son la capacidad de las partes, la manifestación de la voluntad exenta de vicios, el que el objeto, motivo o fin sea lícito, y que se celebre en la forma prescrita por la ley.

1. Capacidad de las partes.- La capacidad jurídica representa la idoneidad para ser sujeto de derechos y o

bligaciones y de ejercitarlos por uno mismo o a través de un representante. La incapacidad empero, no debe confundirse -- con algunas nociones próximas como la ausencia de personalidad; indisponibilidad real, que afecta a los bienes y no a la persona; ausencia de derecho; ausencia de poder; desposeimiento; e inoponibilidad de los actos celebrados.⁴²

En tales términos y considerando lo anterior, la capacidad jurídica es la aptitud para ser sujeto o parte en las relaciones de derecho, ya como titular de facultades, ya --- cual obligado a una prestación o al cumplimiento de un de -- ber ⁴³ y aún más, --se dice-- la facultad de hacer valer.⁴⁴

Podemos hablar de dos especies de capacidad: capacidad de goce y capacidad de ejercicio. En la primera encontramos que toda persona la detenta, salvo desde luego aquellas que han fenecido, y, la segunda, es la posibilidad jurídica del sujeto para hacer valer directamente sus derechos de cele -- brar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir obligaciones, y ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.⁴⁵

En principio hemos dicho que todos los individuos tienen capacidad, pero la ley la restringe en ciertos casos que no viene a lugar enumerar, luego, la regla la constituye la capacidad y la incapacidad la excepción. Lo anterior queda a valado por lo dispuesto en el artículo 1798 del C.C. que tex tualmente nos dice:

"Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley".

⁴² Mazeaud, Henri, León y Jean. *Op. Cit.*, *Ibid*, pág. 256.

⁴³ Cabanellas, Guillermo. *Op. Cit.*, tomo I, pág. 334.

⁴⁴ Borja Soriano, Manuel. *Op. Cit.*, pág. 274.

⁴⁵ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil. Antigua Librería Robredo, tomo 1, México, 1962, pág. 164.*

La capacidad no es un elemento de existencia, pues los contratos celebrados entre incapaces existen jurídicamente, son susceptibles de ratificación, y prescribe en un momento dado la ineficacia que los afecta; a distinto modo del consentimiento que —como visto— sí es un elemento de existencia y para que éste se integre en perfecto sentido, las voluntades deben generarse de personas jurídicamente capaces.

2. Manifestación del consentimiento.- Para crear obligaciones, la voluntad debe estar exenta de vicios: esos vicios son el error, el dolo, la violencia y, en ciertas hipótesis, la lesión.⁴⁶

Para que el contrato sea válido es menester primeramente que el acuerdo de voluntades sobre el objeto y términos del contrato y que por fuerza generará derechos y obligaciones para cada una de las partes, se manifieste fehacientemente.

La aceptación puede ser expresa, mediante signos y gestos inequívocos, o tácita, inferida de hechos reveladores de tal aceptación. En cualquier caso, el aceptante debe tener la voluntad real de aceptar, y debe manifestar exteriormente su consenso. Esa manifestación no está sometida a ninguna forma, resulta suficiente con que establezca la voluntad cierta de aceptar.⁴⁷

a. Ausencia de error.- Encontramos que el consentimiento debe corresponder con la naturaleza del acto y sobre la identidad del objeto, no debiendo presentarse error sobre estos supuestos; esto es, discordancia con la realidad contractual debida a una falsa percepción de la noción objeto del contrato .

Se distinguen tres categorías de errores: el error im-

⁴⁶ Mazeaud, Henri, León y Jean. *Op. Cit.*, *Ibid*, pág. 179.

⁴⁷ *Ibidem*, pág. 156.

pediente, que destruye el consentimiento; el error que lo vicia; y, por último, el error que es indiferente para la validez del contrato.⁴⁸

b. Ausencia de dolo o mala fe.- Mientras que en el primero se induce a error, adulterando la calidad, el contenido o la identidad del objeto, en la segunda, si bien no se induce, tampoco se desengaña.

Uno y otra conducen a error finalmente y, a mayor abundamiento y a modo de reflexión, en el caso del dolo, uno de los contratantes no sólo se ha engañado, sino que ha sido engañado.⁴⁹

c. Ausencia de violencia.- Es evidente que dado la gravedad implícita en tal ejercicio coactivo para forzar la voluntad de alguna parte o incluso de ambas, vicia el consentimiento de tal forma que no cabe duda sobre la anulabilidad del contrato.

Se distinguen dos clases de violencia, a saber: la violencia física, consistente en forzar mecánicamente la mano - de quien suscribe, o en ejecutar presión directa sobre los - mecanismos de decisión volitiva mediante farmácos, estimulantes e incluso bajo hipnosis; el acto jurídico está ausente - de libertad, en este caso, falta el consentimiento y el acto es nulo de nulidad absoluta, y, la violencia moral, que puede consistir, ya sea en vías de hecho, ya mediante cualquier presión moral o de compromiso personal debido por acciones - de humanidad. En este caso la voluntad, aunque coartada, encontramos que existe, esto es, *voluntas coacta, est voluntas* y sin duda, la víctima no ha aceptado el contratar más que - para librarse del mal que teme, del *metus atrox*, sin embar-go, ha aceptado. Pero si el consentimiento existe, está vi-

⁴⁸ *Ibidem*, pág. 179.

⁴⁹ *Ibidem*, pág. 205.

ciado; el contrato es, pues, nulo de nulidad relativa.⁵⁰

d. Ausencia de lesión.- Remitiéndonos al sentido del artículo 17 de nuestro C.C., y que reproducimos a continuación, se desprende claramente el contenido:

"Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a pedir la rescisión del contrato, y de ser esta imposible, la reducción equitativa de la obligación".

La rescisión de los contratos por lesión no se admite sino por vía de excepción.

Los romanos —a quienes tanto debemos— anulaban por lesión nada más que el contrato de compraventa de inmuebles.

Los canonistas, deseosos de que reinara la moralidad en los contratos, admitieron por el contrario muy ampliamente la nulidad de los contratos por lesión. Pero con el renacimiento del derecho romano y el desenvolvimiento del comercio, el derecho laico retornó a la primera concepción, que fué la que inspiró a los redactores del código civil. Posteriormente, el legislador extendió el ámbito de la rescisión por lesión, y la jurisprudencia por su lado, se ha esforzado por llegar a la lesión sea directa o indirectamente.⁵¹

3. Licitud en el objeto, motivo o fin.- Lícito significa no contrario a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. Es así que el contrato no puede tener por objeto las cosas fuera del comercio, como lo son los bienes

⁵⁰ *Ibidem*, pág. 219.

⁵¹ *Ibidem*, pág. 230.

de dominio público, o la libertad humana, o el derecho de voto, o las funciones públicas, o los bienes sujetos a reglamentación específica.

Por consiguiente, a condición de ser posibles y lícitas, las cosas susceptibles de apropiación y no exceptuadas por la ley, incluso las cosas futuras, pueden constituir objeto de un contrato.⁵²

El artículo 1830 del C.C. reafirma lo dicho, al indicar:

"Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

Así, igualmente, el artículo 1831 del mismo ordenamiento, señala:

"El fin o motivo determinante de la voluntad de los que contratan, tampoco debe ser contrario a las leyes de orden público ni a las buenas costumbres".

Finalmente, el artículo 77 del Código de Comercio (C. de C.) cierra la temática, al establecer que:

"Las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio".

4. Formalidades en los contratos.- En el derecho romano, el mero acuerdo de voluntades no era suficiente para generar el vínculo obligacional, siendo necesario revestirlo de una formalidad solemne, misma que a nuestros ojos quizás parezca rigurosa e incluso rayando en ritualista.

⁵² Hubrecht, G. Op. Cit., traducción libre del sustentante, pág. 137.

Desde luego --como siempre y en todo tiempo y lugar-- hubo dos pequeñas excepciones, por un lado para los contratos reales, donde bastaba la entrega de la cosa debida, y, por el otro, algunos contratos aislados en los que operaba el --consensualismo.

Deteniéndonos un instante y rememorando las figuras --contractuales romanas, observamos que la regla general de la formalidad obedecía al hecho de que la gran mayoría de los --contratos eran nominados --y ello en su significado más remoto--, y sólo en época relativamente tardía aparecieron los --contratos innominados, que solamente suponían una *datio* o un *factum*.

De tal suerte, las formalidades en los contratos han --sufrido necesarias adecuaciones y modificaciones a fin de --responder a las necesidades de la vida jurídica.

Nuestro código civil en su artículo 1796 nos indica:

"Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento; excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley".

c) Clasificación de los contratos.-

1. Clasificaciones más convencionales.- Toda clasificación depende del criterio o punto de vista que se tome.

a. Criterio según el nacimiento de las obligaciones.

Unilaterales

/ Engendra sólo derechos para una parte y -

Bilaterales / sólo obligaciones para la otra (1835 C.C)
 / lato sensu cuando ambas partes se obligan
 / strictu sensu (sinalagmáticos) cuando se
 obligan con interdependencia recíproca o
 condicionadamente (1949, 2431, 2432, 2445,
 2490 C.C)

b. Criterio según nacimiento de gravámenes y -
 provechos.

Onerosos / Commutativos: cuando las recíprocas pres-
 taciones son ciertas y cuantificables de
 inmediato los provechos o pérdidas (1838)
Aleatorios: cuando la prestación no está
 determinada y los provechos o gravámenes
 dependen de una condición o término, es
 decir, el valor concreto de la presta- --
 ción depende de un factor incierto que -
 puede ser provecho o pérdida (1838)

Gratuitos / Los gravámenes son para una parte y los
 provechos para la otra (1837)

c. Criterio según su tipo de reglamentación.

Nominados / Estructura y regulación conforme el C.C
Innominados / Sin estructura expresa en el C.C. Se ri-
 gen por las reglas generales de los con-
 tratos, las estipulaciones de las partes
 y por las disposiciones del contrato con
 el que tengan mayor similitud (1858)
Mercantiles / Contratos que sean actos de comercio (75
 del C. de C). Se rigen supletoriamente -
 con las disposiciones del C.C
Civiles / Todo contrato en general que no sea mer-
 cantil

d. Criterio según su manera de perfeccionarse.

Formales / Los que requieren para su validez que el
 consentimiento se manifieste de determi-
 nada manera (1795-IV y 1833)
Consensuales / Se perfeccionan con el mero acuerdo de -

voluntades o por hechos fehacientes que lo supongan

Reales / Se perfeccionan con la entrega de la cosa (2858)

e. Criterio según su autonomía.

Principales / Subsisten por sí mismos.

Accesorios / Dependen de un principal.

f. Criterio según su tiempo de cumplimiento.

De ejecución instantánea / Al momento de celebrarse

De ejecución diferida / A la llegada de un término

De tracto sucesivo / Durante toda la vigencia

De ejecución escalonada / Periódicamente

2. Clasificación didáctica.- De conformidad con el tratamiento general que de los contratos hace el Código Civil de 1928.

a. Traslativos de dominio.

Compraventa
Permuta
Donación
Mutuo

b. Traslativos de uso o disfrute.

Arrendamiento
Comodato

c. De prestación de servicios o gestión.

Prestación de servicios profesionales

De obra a precio alzado
 Transporte
 Mandato

d. Asociativos o de gestión colectiva.

Asociación civil
 Sociedad civil
 Aparcería

e. De custodia.

Depósito
 Secuestro

f. Aleatorios

Juego y apuesta
 Renta vitalicia
 Compra de esperanza
 Decisión por condición o suerte

g. De garantía.

Fianza
 Prenda
 Hipoteca
 Promesa

h. De afirmación y esclarecimiento de derecho.

Transacción
 Compromiso en árbitros

d) Interpretación de los contratos en general.- Para finalizar las bases jurídicas de la teoría general del -- contrato, debemos atender al problema de su interpretación.

Necesariamente debemos determinar sus alcances y sus efecu

tos. El problema de la interpretación de los contratos en general —como expondremos— consiste en dilucidar y esclarecer de manera diáfana, si debe atenderse únicamente a la voluntad interna, esto es, al acto volitivo psicológicamente referido, o si por el contrario, debemos considerar los términos utilizados por los contratantes en la redacción del instrumento jurídico, desde el prisma de la objetividad lisa y llana.

Así, la doctrina se encuentra confrontada cuando se presenta una disparidad entre la voluntad interna y la declaración de dicha voluntad.

La Teoría de la Voluntad Interna establece que el alma del contrato es la voluntad, y en consecuencia a ella debemos acudir para determinar los efectos jurídicos del contrato. El intérprete debe inferir la intención de las partes, la intención de la voluntad.

La interpretación, de conformidad con los lineamientos de esta escuela, consistiría, pues, en determinar la común intención de los contratantes.

La Teoría de la Declaración de la Voluntad, sostiene por su parte, que el fundamento del acto jurídico, lo que preside a su nacimiento y da medida a su alcance, es la declaración de la parte, no la voluntad que esta declaración debe traducir.⁵³

Para esta escuela, lo relevante, en todo caso, es la declaración formal y oficiosa de la voluntad y no la interiorización del acto volitivo puro. El intérprete debe desentrañar no lo que el contratante ha querido decir en su fuero interno, sino lo que manifestó en su declaración.

Comentando las diferencias doctrinales en la práctica, de la interpretación, se ha dicho que si bien el Código Francés —que sigue la escuela de la voluntad interna— diverge --

⁵³ Hernández Esparza, Patricia. El contrato de asistencia técnica. Ediciones Botas, 1a. Edición, México, 1969, pág. 49.

del Código Alemán —que proclama la supremacía de la voluntad declarada—, en última instancia se comprueba que los derechos positivos francés y alemán han logrado resultados muy parecidos, pues mientras en el primero la Corte de Casación, al ejercer su control sobre la no desnaturalización, le obliga a respetar la letra de los contratos; en el segundo, se establece que en la interpretación de la declaración de la voluntad hay que averiguar la intención real, y no atenerse al sentido literal.⁵⁴

Siguiendo el antiguo aforismo que dicta que la ley, la doctrina y la jurisprudencia conforman la ciencia del derecho, démosles a cada uno su debido y obligado tratamiento.

1. Las reglas legales de interpretación.

a. Código Civil de 1870.- Conforme al sistema estructurado en este ordenamiento, el contrato debía ser interpretado atendiendo siempre a la intención o voluntad interna de los contratantes y no a los términos declarados que en forma dudosa, equívoca, inexacta o inapropiada hubieran empleado.

De tal suerte que, si en el contrato no constaba la voluntad, éste era nulo. Distinto era el caso si constaba la voluntad sobre lo principal, pero se presentaba duda sobre los accidentes o lo accesorio, pues entonces se acudía a una regla de equidad que dictaminaba en el sentido de que cuando la enajenación fuera a título gratuito debía favorecerse al enajenante, y, que cuando lo fuera a título oneroso, la interpretación se hiciera en atención a la mayor reciprocidad de intereses.

Los artículos 1440 y 1441 del C.C. de 1870 correspondientes a la temática expuesta, los transcribimos a continuación, como sigue:

⁵⁴ Mazeaud, Henri, León y Jean. *Op. Cit.*; *Ibid*, pág. 389.

"Es nulo el contrato cuando por los términos en que está concebido, no puede venir en conocimiento de cuál haya sido la intención o voluntad de los contratantes sobre el objeto principal de la obligación".

"Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes: 1a. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; 2a. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses".

b. Código Civil de 1884.- Este ordenamiento también era de tendencia individualista, y adoptó los mismos lineamientos que el C.C. de 1870, adicionándolo tan sólo con una fracción que resultaba prácticamente innecesaria.

Los artículos relativos son el 1324 y 1325, concretándonos a reproducir exclusivamente el segundo de ellos que resultó el adicionado, toda vez que el primero, simplemente es copia de su correspondiente en el C.C. de 1870.

"Si la duda recae sobre circunstancias accidentales del contrato, y no puede resolverse por los términos de éste, se observarán las reglas siguientes: I. Si las circunstancias, aunque accidentales, por la naturaleza del contrato, revelaren que sin ellas no se habría prestado el consentimiento de alguno de los contratantes, se estará a lo dispuesto en el artículo anterior; II. Si el contrato fuere gratuito, se resolverá la duda en favor de la menor transmisión de derechos e intereses, y III. Si el contrato fuere oneroso, se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad

de intereses".

En última instancia, ambos códigos —nos dice Bañuelos Sánchez—, tanto el de 1870 como el de 1884, en lugar de constituir un sistema de interpretación, estatufían más bien un caso de nulidad especial.⁵⁵

c. Código Civil de 1928.- Producto de la revolución político-social iniciada en los albores del presente siglo, y considerado como el primer código de derecho privado social, al no dar ya un apoyo decidido a la autonomía de la voluntad, sino que antepone fundamentalmente los intereses colectivos sobre los particulares, las reglas generales de interpretación de los contratos presentan características de mixtión entre las teorías objetivas y subjetivas, o sea, de la voluntad declarada y la de la voluntad interna respectivamente.

El propósito fundamental del C.C. de 1928 es el de limitar la interpretación a los casos en que se hace verdaderamente necesario, y así, cuando los términos del contrato son claros, la interpretación no tiene razón de ser.

Transcribimos en probanza de lo anterior, el artículo 1851 del C.C. que establece:

"Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieran contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquellas".

El artículo 1852 indica por su parte:

⁵⁵ Bañuelos Sánchez, Froylán. *Op. Cit.*, pág. 105.

"Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendido en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre los que los interesados se propusieron contratar".

El artículo 1853, presuponiendo que los contratos se celebran persiguiendo un fin, señala:

"Si alguna cláusula de los contratos admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto".

En atención a que el instrumento jurídico llamado contrato debe constituir un todo homogéneo, a fin de evitar disparidades y disquisiciones en su estructura formal, el artículo 1854 establece:

"Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudas el sentido que resulte del conjunto de todas".

Habida cuenta de las posibles antinomias, derivadas de la complejidad lexicológica del lenguaje jurídico, fusionado las más de las veces con un lenguaje profano o convencional, el artículo 1855 dispone:

"Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato".

Aún y cuando a nuestro juicio el legislador fuerza la técnica, la multiplicidad de factores hipotéticos en juego, constituye la *ratio legis* del artículo 1856:

"El uso o la costumbre del país se tendrán en --- cuenta para interpretar las ambigüedades de los - contratos".

Finalmente, el articulado en materia de interpretación de los contratos concluye con lo dispuesto por el artículo - 1857, que literalmente dice:

"Cuando absolutamente fuere imposible resolver - las dudas por las reglas establecidas en los artí- culos precedentes, si aquellas recaen sobre cir- cunstancias accidentales del contrato y éste fue- re gratuito se resolverán en favor de la menor -- transmisión de derechos e intereses; si fuere one roso se resolverá la duda en favor de la mayor re ciproicidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en cono- cimiento de cuál fue la intención de la voluntad de los contratantes, el contrato será nulo".

2. Las reglas de interpretación conforme la doc- trina.

Son las voces de los maestros, las que nos guían al nó- vel aprendiz, cuando pretendemos el estudio de las excelen- cias jurídicas.

a. Mateos Alarcón ⁵⁶ al comentar el C.C. de - 1870 y las reformas introducidas por el C.C. de 1884, nos in- forma que -acudiendo a los principios del derecho romano- se

⁵⁶ *Mateos Alarcón, Manuel. Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Imprenta Litográfica y Encuadernación de Ireneo Paz, tomo III, México, 1892, págs. 69 y siguientes.*

han establecido las siguientes reglas de interpretación:

- 1a. En todo contrato se debe consultar la intención común de los contratantes, más bien que el sentido literal de las palabras.
- 2a. Cuando una cláusula es susceptible de dos o más sentidos, se debe entender en el más adecuado para que surta efecto, y en el más conforme a la razón y a la verdad.
- 3a. Las cláusulas, de los contratos, deben interpretarse las unas por las otras, dando a cada una en particular el sentido que resulte de ellas.
- 4a. Cuando la aplicación de las reglas anteriores no permite fijar el verdadero sentido de las palabras, se debe atender al uso observado en el lugar donde se celebró el contrato.
- 5a. Las cláusulas de uso común deben suplirse en los contratos, aún cuando no se haya hecho mención de ella.
- 6a. En caso de duda, la cláusula oscura debe interpretarse contra la parte que por su falta de explicación hubiere dado o rigen a la oscuridad, y si esto no fuere posible, se interpretará del modo más favorable al obligado.
- 7a. Por generales que sean los términos de un contrato, jamás pueden comprender cosas diversas de aquellas sobre las cuales aparece que quisieron contratar los otorgantes.
- 8a. Cuando el objeto del contrato es un compuesto de diversas partes, la denominación dada al todo comprende todas las partes que lo forman.
- 9a. La expresión de un caso se estima hecha por vía de ejemplo, a no ser que aparezca claramente haberse verificado con objeto de limitar la extensión de la obligación.
- 10a. En los contratos, lo mismo que en los testamentos, la cláusula concebida en plural, se descompone en otras particulares.
- 11a. La conclusión de una frase se refiere a toda, y no a la -- frase que inmediatamente le precede, siempre que convenga -- en género y número a toda aquella.

Interesante resulta percatarnos de la similitud entre éstas reglas de interpretación de Manuel Mateos Alarcón, y los artículos del C.C. de 1928 que tratan la temática, y a ello obedece su mención en nuestro estudio de mérito.

b. Pothier ⁵⁷ inspirado igualmente en la primera fuente de la historia jurídica, elaboró las ahora llamadas "Doce Reglas de Pothier", mismas que transcribimos como sigue:

Regla Primera. Débese buscar en las convenciones cuál ha sido - la común intención de las partes contratantes, mejor que no el sentido gramatical de los términos. *In conventionibus -- contrahentium voluntatem potius quam verba spectari placuit.* (L. 219, D. de verbor, sgnf.)

Regla Segunda. Cuando una cláusula es susceptible de dos sentidos, se debe más bien entenderla conforme al que ha podido tener efecto, que no según aquel sentido que daría por resultado no ser posible estipulación alguna. *Quoties in stipulationibus ambigua oratio est, commodissimum est id accipi quo res de qua agitur in tuto sit.* (L. 80, de Verb., oblig.)

Regla Tercera. Cuando en un contrato los términos son susceptibles de dos sentidos, se debe entenderlos conforme al sentido que mejor convenga a la naturaleza del contrato.

Regla Cuarta. Lo que puede aparecer ambiguo en un contrato se interpreta por lo que es de costumbre en el país. *Sempter -- in stipulationibus et in caeteris contractibus id sequimur quod actum est; aut si non appareat quod actum est, erit -- consequens ut id sequamur quod in regione in qua actum est frequentatur.* (L. 34, D. de regulis juris.)

Regla Quinta. El uso tiene una autoridad tan grande en punto a la interpretación de las convenciones, que en todo contrato se sobreentienden las cláusulas que son de uso, bien que no se hallen expresadas. *In contractibus tacite veniunt ea -- quae sunt moris et consuetudinis.*

Regla Sexta. Se debe interpretar una cláusula por las otras --- cláusulas contenidas en el acta, ya procedan o sigan a dicha cláusula.

Regla Séptima. En caso de duda, una cláusula debe interpretarse contra aquel que ha estipulado una cosa y en descarga del - que ha contraído la obligación. *In stipulationibus cum quae ritur quid actum sit, verba contra stipulatorem interpretanda sunt.* (L. 38 y 18, D. de verb. oblig.)

Regla Octava. Por generales que sean los términos en que se haya concebido una convención, no comprende más que las cosas por las cuales las partes contratantes han entendido contra

⁵⁷ Pothier, Robert Joseph. Tratado de las obligaciones. Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1947, pág. 60.

tar, y no aquellas en las que no han pensado. *Iniquum est - perimí pacto, id de quo cogitatum non est.* (L. 9 in fine, - D. de trans.)

Regla Novena. Cuando el objeto de la convención es una universalidad de las cosas, comprende en este caso todas las cosas particulares que comprenden esa universalidad, aún aquellas de las cuales no tenían conocimiento las partes.

Regla Décima. Cuando en un contrato se ha expresado un caso, a consecuencia de la duda que uno hubiese tenido, de si el -- compromiso que resulta del contrato se extiende a ese caso, no por esto se reputa a uno como habiendo querido restringir la extensión de dicho compromiso que tiene de derecho, a todos aquellos que no sean expresados. *Quae dubitationis tollendas causa, contractibus inseruntur, jus commune non - laedunt.* (L. 81, D. de regulis, y L. 56 mand.)

Regla Undécima. En los contratos, lo mismo que en los testamentos, una cláusula concebida en plural se distribuye a menudo en varias cláusulas particulares.

Regla Duodécima. A veces lo que se encuentra al final de una -- frase se refiere por lo común a toda la frase, y no tan sólo a la que le precede inmediatamente; con tal empero que -- este fin de frase convenga en género y en número a toda --- ella.

3. La jurisprudencia.

Finalmente, y acudiendo a las tesis de ejecutorias -1917 - 1975- del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, hemos exclusivamente de tratar aquellas más sobresalientes y que versen sobre interpretación general de los contratos, aunque también nos permitiremos incluir algunas de - sus tesis relacionadas, conforme al mismo Apéndice.

CONTRATOS.- Para determinar la naturaleza de todo contrato, debe atenderse primeramente a la voluntad expresa de las partes, y sólo cuando ésta no se revela de una manera clara, habrá que recurrir a las reglas de interpretación.

Quinta Epoca.

Tomo XIV, pág. 584.- Acosta Ignacio.

Tomo XVI, pág. 1207.- Estrada Roque.

Tomo XVII, pág. 1388.- González Eusebio.

Tomo XVII, pág. 9.- Garza José María de la.

Tomo XXIV, pág. 622.- Díaz Ramón.

Contratos.- Los tribunales no deben interpretarlos apartándose de los términos claros -- que fueron empleados en su redacción; pero -- cuando no exista esa claridad, entonces se -- impone la interpretación.

Quinta Epoca.

Tomo XXIII, pág. 639.- Ruiz Rosalío.

Contratos, voluntad de las partes en los.-

Si bien es verdad que la voluntad de las partes, es la suprema ley de los contratos, también lo es que dicho principio tiene dos limitaciones forzosas, ineludibles: la primera, que se deriva del interés público que está -- por encima de la voluntad individual, y la -- segunda de la técnica jurídica, sobre la que tampoco puede prevalecer el capricho de los contratantes.

Quinta Epoca.

Tomo XXXV, pág. 1236.- Espinosa Manuela y -- Coags.

CONTRATOS, INTERPRETACION DE LOS.- La naturaleza de los contratos depende, no de la designación que le hayan dado las partes, que puede ser errónea, sino de los hechos y actos consentidos por las mismas, en relación con las disposiciones legales aplicables a -- tenta la regla de interpretación del Código Civil vigente: "si las palabras parecieren -- contrarias a la intención evidente de los -- contratantes, prevalecerá ésta sobre aquella".

Quinta Epoca.

Tomo LXXI, pág. 6823. A.D. 4481/40. F.A.

Veerkamp.- 5 votos.

Suplemento de 1956, pág. 166. A.D. 3374/53.

Olga Padrón de Aguilar.- Unanimidad de 4 votos.

Sexta Epoca.

Cuarta Parte.

Vol. II, pág. 103. A.D. 4279/55. María Carmen Huerta Vda. de Ruiz.- 5 votos.

Vol. XXIX, pág. 52. A.D. 2348/57. María Cristina Milchorena.- 5 votos.

Vol. XLII, pág. 23. A.D. 5484/59. María de la Cruz Consuelo Flores de Hoyos.- 5 votos.

Contratos, interpretación de los.- Si la voluntad de las partes es la suprema ley en -- los contratos, salvo los casos en que medie el interés público, de acuerdo con las normas interpretativas de los mismos, si los -- términos de un contrato son claros y no de -- jan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus --- cláusulas.

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956, pág. 165. A.D. 10059/49.
Félix S. Garza.- 5 votos.

Contratos, interpretación de los.- Es antiju rídico interpretar los contratos apartándose de su sentido literal y llano para interpretarlos a base de sutilezas y artificios contrarios al buen sentido.

Quinta Epoca.

Tomo CXXVII, pág. 505. A.D. 1986/53. Fomento de México, S.A. de C.V.- Unanimidad de 4 votos.

Contratos, interpretación de la voluntad de las partes.- La teoría adoptada por el artículo 78 del Código de Comercio, en cuanto a la interpretación de la voluntad de los contratantes, es la misma que sustenta el Código Civil de 1928 (artículos del 1851 al 1857) o sea la que afirma la preeminencia de la voluntad sobre su expresión material y diversa a la del Código Civil de 1884, que interpreta el acto jurídico ateniéndose sólo a facto res objetivos, independientemente de la in tención de los interesados (artículo 1324).

Quinta Epoca.

Suplemento de 1956, pág. 165. A.D. 632/54. - J. Refugio González. Mayoría de 3 votos.

Contratos, interpretación de los.- El camino más seguro que señala la hermenéutica jurídica para la interpretación de los contratos, es la ejecución voluntaria del mismo contrato.

Sexta Epoca.

Cuarta Parte.

Vol. XXVII, pág. 81. A.D. 5297/58. Moisés Co ssío Gómez. Mayoría de 4 votos.

B.- DEFINICION Y ELEMENTOS DE EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO.

Al tratar el estudio de nuestro contrato de traspaso tecnológico —en específico—, hemos de aplicar y plasmar lo anticipado en las bases jurídicas de la teoría general del contrato.

1.- Definición del Contrato de Traspaso Tecnológico.

El contrato que nos ocupa es aquel por virtud del cual, una parte llamada emisor o transmisor de tecnología, se obliga a traspasar, proporcionar o ceder un conjunto de elementos de carácter técnico, experimental o científico —generalmente comprendiendo una variedad de objetos—, a otra parte llamada receptor de la tecnología, quien de suyo se obliga a una contraprestación o pago.

Efectivamente, dado la peculiar naturaleza y conformación de la tecnología, ésta se transmite formando o integrando un conjunto de conocimientos y elementos tecnocientíficos.

Hemos asentado que todo negocio jurídico detenta elementos materiales y elementos personales. Así, en nuestro estudio, los elementos materiales presentan un objeto doble: por una parte la prestación —que como anunciado— es múltiple y presenta una gama de supuestos; y por la otra, la remuneración o pago debido por la prestación, pues en todo caso no debemos olvidar, que la gratuidad —*a priori*— es siempre muy excepcional.

Los elementos personales son las partes, resultando un receptor de la tecnología —en primera instancia—, que puede serlo una empresa independiente; una filial, o una empre-

sa o institución constituida por el Estado o sus dependencias u organismos internacionales; centros de docencia e investigación; y finalmente, unidades de producción a nivel de pequeñas empresas —comerciales o industriales— que pretenden incrementar su producción con el insumo tecnológico innovador.

En segunda instancia— y en el otro polo, encontramos al transmisor de la tecnología, que puede serlo igualmente una gran empresa, con elevado potencial y capacidad de producción, y que exporta su tecnología hacia países menos desarrollados, lo cual suele ser incluso auspiciado o fomentado por su país de origen o matriz, en atención a favorecer su balanza de pagos y comercial; o también —desde luego— organismos e instituciones internacionales cuya finalidad y objetivo sea el progreso e integración socioeconómica de las naciones; y por último, dependencias gubernamentales o personas físicas respecto de procesos y conocimientos patentados por profesionistas.

2.- El Consentimiento.

Resolviendo sobre nuestro contrato de traspaso tecnológico, encontramos que hay dos intereses que pretenden combinarse; por un lado, el transmisor de la tecnología que desea aportarla o enajenarla, y, por el otro, el receptor que la pretende o la requiere, para su mejor rendimiento y ulterior beneficio o eficacia en su funcionalidad, cualquiera que ésta sea.

La oferta suele provenir del transmisor a mutuo propio, pero también puede ser la respuesta a una licitación previa del futuro receptor, frente a una multiplicidad de proveedores de tecnología.

En gran número de casos el consentimiento se manifiesta

ta entre ausentes, operando en éste caso el contenido del artículo 1807 del C.C. precitado, y formándose el contrato en el momento en que el ofertante recibe la aceptación. Resalta que la celebración del contrato puede gestionarse por representantes de las partes, debidamente legitimados conforme a las disposiciones en la materia.

3.- El Objeto.

En nuestro contrato de traspaso tecnológico, múltiple puede ser el objeto directo tanto para el transmisor como para el receptor, resultando obligaciones de dar, hacer o no hacer, indistintamente.

El objeto indirecto que se integra por las cosas o los servicios que son materia de las obligaciones recíprocas, es de igual modo muy amplio y diverso; pudiendo consistir en -- cualquiera de las categorías de conocimientos técnicos que son sustancia para la transmisión de la tecnología y que hemos apuntado previamente al considerar las modalidades y mecanismos del traspaso de tecnología.

En síntesis sobre éste particular, la variedad de objetos de ese conjunto definido, incluye los conocimientos técnicos --estén o no patentados--, la asistencia técnica, la provisión de ingeniería básica o de detalle, la organización y comercialización, la administración y operación, y aún, la autorización para usar una marca o un nombre comercial.

C.- REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE TRASPASO TEC
NOLOGICO.

Siendo los mismos que para todo contrato, veámos có
mo se aplican en lo específico.

1.- Capacidad.

Para nuestro contrato de mérito, la capacidad para contratar es la general —contenida en el artículo 1798 del - C.C. ya citado— para el receptor de la tecnología, e igual - mente también lo será para el transmisor de la misma, aunque en ciertos casos habrá de estar facultado para el desempeño de las profesiones, acorde con la Ley Reglamentaria de los - Artículos 4o. y 5o. de nuestra Carta Magna.

Siendo posible, en caso de incumplimiento, acudir a lo previsto por el artículo 2608 del C.C. que reza:

"Los que sin tener el título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, además de recurrir en las penas respectivas, no tendrán derecho a cobrar retribución por los servicios profesionales que hayan prestado".

En atención a lo prescrito por el artículo anterior, - la sanción señalada en el artículo 250 del Código Penal nos dice:

"Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos: I.- Al que, sin ser funcionario público, se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal; II.- Al

que sin tener título profesional o autorización - para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. constitucional: - a). Se atribuya el carácter de profesionista; b). Realice actos propios de una actividad profesional, con excepción de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 26 de la Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales; c). Ofrezca públicamente sus servicios como profesionista; d). Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello; e). Con objeto de lucrar, se una a -- profesionistas legalmente autorizados, con fines de ejercicio profesional, o administre alguna asociación profesional; III.- Al extranjero que ejerza una profesión reglamentada sin tener autorización de autoridad competente o despues de vencido el plazo que aquélla le hubiere concedido; IV.- Al que usare uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no tenga derecho".

2.- Manifestación del Consentimiento.

Sostenemos que nuestro contrato de traspaso tecnológico, debido sobre todo a su ambito de aplicación, deberá en todos los casos someter el consentimiento de las partes a una manifestación expresa, no siendo aconsejable la aceptación tácita en razón a la multiplicidad de objetos base de la contratación, lo cual coadyuvaría a fomentar errores en cualquiera de sus tipos; y ello en el entendido desde luego, que tal manifestación expresa de la voluntad, deberá por, ---

fuerza estar exenta de vicios del consentimiento.

Tanto la parte transmisora como la parte receptora deben emitir o exteriorizar su consenso de forma y manera tal que no quepa duda sobre el acuerdo entre ambas.

a) Ausencia de error.- Debido a las características propias de países como el nuestro, suele presentarse frecuentemente esta falsa percepción del objeto del contrato, toda vez que una inapropiada selección de la tecnología aunada al interés del transmisor de abrirse nuevos mercados y comercializar sus productos y conocimientos, favorecido ello por la carencia de índices o parámetros valoradores de las distintas tecnologías por parte del receptor, origina adquisición de tecnología inadecuada, demodada, e incluso obsoleta.

El error, nos repetimos, tiene presencia en la concertación de múltiples contratos de traspaso tecnológico, pues resulta verdaderamente sutil la diferencia entre el dolo, como vicio de la voluntad, y el "*dolus bonus*" en ésta materia.

b) Ausencia de dolo o mala fe.- No dudamos en apuntar que cuando el transmisor o emisor, conciente de la enajenación de tecnologías con las mencionadas características negativas, no lo denuncia durante la negociación previa al acuerdo de voluntades, actúa incuestionablemente con mala fe.

Desprendiéndose que cuando medie dolo o mala fe, indistintamente por parte del transmisor como del receptor, la parte perjudicada podrá pedir o solicitar la nulidad del vínculo contractual, de conformidad con el artículo 1816 del C.C. que a la letra nos dice:

"El dolo o mala fe de una de las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndola aquélla, anulan el contrato si ha sido la causa determinante de este acto jurídico".

c) Ausencia de violencia.- No es nuestro contrato - excepción a la regla general, aplicándose por lo tanto lo ex puesto en las bases jurídicas de la teoría general del contrato.

d) Ausencia de lesión.- Incuestionable será también la anulabilidad de cualquier contrato de traspaso tecnológico que presente tensiones de semejante magnitud sobre la manifestación de la voluntad.

Adelantándonos en breve corolario, quién sino el derecho civil podrá en un momento dado proteger con su tutela -- los efectos jurídicos de los contratos de traspaso tecnológico, en los que en gran número de ocasiones impera el error -- sobre el objeto del mismo --nos interrogamos-- y, a mayor abundamiento, los tipos y clases de error que vician el consentimiento como el dolo y la mala fe --que en última instancia -- conllevan al primero--, o la violencia y la lesión; pues no -- son acaso desde siempre figuras jurídicas pertenecientes a -- la esfera patrimonial --natural y ortodoxa-- del derecho civil, nos preguntamos de nuevo y con mayor énfasis.

3.- Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.

Con apego a lo establecido en la teoría general del contrato, nuestro contrato debe presentar un objeto, motivo o fin lícitos; aplicándose en todo, lo dispuesto por los artículos 1830 y 1831 del C.C., y 77 del C. de C. ya citados.

4.- Forma.

De primera intención, nuestro contrato de mérito no debiera requerir formalidad determinada, de conformidad con el sistema de consensualidad prescrita en el artículo 1796 del C.C., ya mencionado. Sin embargo, admite régimen de excepción.

El artículo 1832 del C.C. nos dice:

"En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley".

El artículo 78 del C. de C. expresa:

"En la convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados".

El artículo 79 del mismo ordenamiento nos señala:

"Se exceptuarán de lo dispuesto en el artículo -- que precede: I. Los contratos que con arreglo a este código u otras leyes deban reducirse a escritura o requieran formas o solemnidades necesarias para su eficacia; II. Los contratos celebrados en país extranjero en que la ley exige escrituras, formas o solemnidades determinadas para su validez, aunque no las exija la ley mexicana.

En uno y otro caso, los contratos que no llenen las circunstancias respectivamente requeridas, no producirán obligación ni acción en juicio".

Efectivamente, el contrato de traspaso tecnológico de-
tenta un régimen de excepción respecto de los tres ordena-
mientos precedentes.

El artículo 2o. de la LSRTTyUEPM sujeta y condiciona -
el registro correspondiente, al requisito de contenerse el -
vínculo contractual en documento escrito, y, el artículo 6o.
de la misma ley sanciona en su primer párrafo con la nulidad
a todo acto, contrato o convenio que, debiendo ser registra-
do, no lo esté.

El artículo 2o. de la LSRTTyUEPM, prescribe:

"Es obligatoria la inscripción en el Registro a -
que se refiere el artículo anterior, de los docu-
mentos en que se contengan los actos, contratos o
convenios de cualquier naturaleza que deban sur-
tir efectos en el territorio nacional y que se --
realicen o celebren con motivo de: a). La conce-
sión del uso o autorización de explotación de mar-
cas. b). La concesión del uso o autorización de -
explotación de patentes de invención, de mejoras,
de modelos y dibujos industriales. c). El suminis-
tro de conocimientos técnicos mediante planos, --
diagramas, modelos instructivos, instrucciones, -
formulaciones, especificaciones, formación y capa-
citación de personal y otras modalidades. d). La
provisión de ingeniería básica o de detalle para
la ejecución de instalaciones o la fabricación de
productos. e). La asistencia técnica, cualquiera
que sea la forma en que ésta se preste. f). Servi-
cios de administración y operación de empresas".

El artículo 6o. de la misma ley, establece:

"Los actos, convenios o contratos a que se refie-
re el artículo 2o., así como sus modificaciones,

que no hayan sido inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología no producirán ningún efecto legal y en consecuencia, no podrán hacerse valer ante ninguna autoridad y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales.

También carecerán de validez legal y su cumplimiento no podrá ser reclamado ante los tribunales nacionales, los actos arriba mencionados cuya inscripción se hubiere cancelado por la Secretaría de Industria y Comercio".

D.- CLASIFICACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO.

Es la particularización del contrato lo que nos dará a conocer su naturaleza, al desglosarse por fuerza, el -- contenido sustancial del mismo.

1.- Características del Contrato de Traspaso Tecnológico.

Es interesante enunciar las notas específicas de és te contrato, para mejor comprender su naturaleza jurídica.

Un. Es marco jurídico para una diversidad de supuestos y en este sentido es un contrato genérico que cuenta con varias especies o tipos.

Bis. Las partes, generalmente, no se encuentran en un plano de igualdad, lo que provoca una disminución en la capacidad de negociación usualmente desfavorable al receptor.

Ter. En un gran porcentaje de casos, una de las partes suele ser de distinta nacionalidad. Alvarez Soberanis ⁵⁸ indica que la cifra es del orden del 80%.

Nota que --si bien es característica-- sólo revestirá particular interés, en materia de pagos en moneda extranjera y respecto del tratamiento fiscal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, como expondremos y comentaremos adelante.

Quater. Está normado por dos ordenamientos jurídicos --LSRTTyUEPM y LIM--, pero no posee una regulación jurídica es

⁵⁸ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 240, in fine.

pecífica.

Quinquies. El instrumento jurídico base del acuerdo de voluntades, y que contiene las condiciones del mismo, debe constar en documento escrito.

Sexies. Es un contrato sancionado por el orden público, aún y cuando —paradoja por demás interesante— es atípico, esto es, no está regulado o reglamentado en *strictu sensu*.

2.- Clasificación conforme la Teoría General del Contrato.

a) Atendiendo a los criterios convencionales.

Es BILATERAL, en virtud de que genera obligaciones recíprocas para cada una de las partes y, más precisamente, es SINALAGMATICO pues existe una interdependencia recíproca en tales obligaciones generadas.⁵⁹

Es INNOMINADO o ATIPICO, pues se encuentra falto de reglamentación legal. No se ocupan de definirlo de manera explícita ni el Código Civil o el de Comercio, ni la LSRTTy--UEPM o la LIM.

Ciertamente que el artículo 2o. de la primera ley establece que: "Es obligatoria la inscripción en el Registro a que se refiere el artículo anterior (artículo 1o., que crea el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.), de los documentos en que se contengan los actos, contratos o convenios de cualquier naturaleza que deban surtir efectos en el territorio nacional y se realicen o celebren con mo

⁵⁹ Sánchez Medal, Ramón. De los contratos civiles. Editorial Porrúa, S.A. 3a. Edición, México, 1976, pág. 76.

tivo de: "..., más no obstante, son innominados no tanto porque no tengan una denominación en la ley o porque contengan una simple disposición, sino porque carecen de una disciplina legislativa propia.⁶⁰

Al tratar las características del contrato anunciamos que éste está normado, pero no tiene una regulación jurídica específica. Es lacónico, pero cierto. Lo decisivo para considerarlo atípico es la no existencia de un estatuto legal que regule concretamente la figura, pues aún y cuando la crea--ción de un registro de contratos de traspaso tecnológico le confiera la calidad de normado, en definitiva existe plena libertad respecto a su conclusión.⁶¹

Es ONEROSO, en atención a los provechos o gravámenes debidos, toda vez que se estipulan beneficios y cargas recíprocas.

Generalmente frente a la transmisión de la tecnología se encuentra una remuneración, sin embargo, excepcionalmente puede también ser gratuito cuando entre las partes existe una relación de capital, por ejemplo, de matriz a subsidiaria y en donde la primera traspasa tecnología a la segunda.

Empero, debemos marginalmente señalar que puede haber otros casos de contratos de traspaso tecnológico gratuitos - en primera instancia, en los que aún y cuando exista convenida transmisión de tecnología sin mediar remuneración, siempre una de las partes persigue un interés -como puede serlo simplemente la apertura de un nuevo mercado- lo cual cuestionaría su gratuidad a largo plazo.

⁶⁰ Hernández Esparza, Patricia. Naturaleza y consecuencias legales de los contratos de transferencia de tecnología. *Revista Jurídica (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana)*, México, 1975, No. 7, pág. 400.

⁶¹ Masnatta, Héctor. Los contratos de transmisión de tecnología (know-how) y asistencia técnica. *Editorial Astrea de Rodolfo de Palma y Hnos.*, Buenos Aires, Argentina, 1971, pág. 32.

Retomando nuestra particularización, al ser las más de las veces oneroso, puede serlo conmutativo o aleatorio, e incluso en algunas ocasiones mixto en éste sentido; por ejemplo un contrato de explotación de patente en el que —además de la remuneración debida por la cesión— se convenga pago en función al porcentaje de ventas del producto, por exportación en determinado mercado.

Es Conmutativo aquel contrato en el que los provechos y gravámenes son ciertos y conocidos desde la celebración del contrato, esto es, cuando las prestaciones que se deben las partes son perfectamente determinadas desde el momento del acuerdo de voluntades, de tal suerte que pueda apreciarse inmediatamente el beneficio o pérdida que les causa este.⁶²

A *contrario sensu*, es Aleatorio, aquel otro en el que no sea posible determinar el monto de la ganancia o de la pérdida, dado que ello depende de un acontecimiento incierto o desconocido para las partes.

Es FORMAL, de acuerdo con el artículo 2o. de la LSRTTy UEPM ya citado. En este sentido es la excepción a la regla de consensualidad adoptada por nuestra legislación positiva, tanto en el C.C., como en el C. de C., consideración ya abordada al comentar sus requisitos de validez.

Es PRINCIPAL, puesto que existe por sí mismo, sin requerir por tanto la necesaria existencia de otro, es decir, tiene autonomía propia.⁶³

⁶² Aguilar Carvajal, Leopoldo. Contratos civiles. Editorial Hagtam, México, 1964, pág. 52.

⁶³ Lozano Noriega, Francisco. Cuarto curso de derecho civil: contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 2a. Edición, México, 1970, pág. 77.

En razón a su tiempo de cumplimiento, puede indistintamente serlo de ejecución INSTANTANEA, DIFERIDA, SUCESIVA o ESCALONADA, según sea la voluntad de las partes y el objeto del que se ocupe el análisis.

La última distinción, atendiendo a los criterios convencionales de clasificación, es la relativa a si nuestro contrato es de naturaleza civil o lo es de naturaleza mercantil. En principio todo contrato es susceptible de ser civil en un momento dado, mercantil en otro, y mixto frecuentemente.

El contrato será CIVIL, sean comerciantes o no las partes que en él intervienen, cuando por su naturaleza sea esencialmente civil, en cambio, será MERCANTIL cuando se celebre respecto de un negocio jurídico esencialmente mercantil.⁶⁴

b) Atendiendo a la clasificación didáctica.

Siendo que, como establecido a lo largo de nuestra investigación, nuestro contrato comprende una variedad de objetos, podemos enmarcarlo en los siguientes supuestos.

TRASLATIVO DE DOMINIO, como en el caso de un contrato de asistencia técnica sobre determinado proceso productivo, o sobre las mejoras logradas por el concesionario sobre los derechos derivados de una patente, o sobre los estudios de factibilidad, proyecto, diseño o comercialización.

TRASLATIVO DE USO, como son el derecho de uso y explotación de certificado de invención o de nombre comercial, o la licencia o concesión de patente o marca determinada.

⁶⁴ Hernández Esparza, Patricia. El contrato de asistencia técnica. Op. - Cít., pág. 55

DE PRESTACION DE SERVICIOS, pues nuestro contrato de mérito puede contemplar como una más de sus posibles prestaciones, aquélla relativa a la de proporcionar un servicio -- profesional que involucre una transmisión de tecnología.

Es prudente y oportuno puntualizar, sin embargo y a mayor causa, que una de las especies del contrato de traspaso tecnológico --concretamente la asistencia técnica-- involucra siempre la prestación de un servicio profesional, si por tal hemos de entender la obligación de una persona para realizar o producir un trabajo físico, intelectual o artístico mediante retribución; más no todo servicio profesional, en todo caso, puede ser considerado como materia de un contrato de traspaso tecnológico.

c) Otros criterios de clasificación específicos al contrato de traspaso tecnológico.

INTUITU PERSONAE, pues el motivo determinante de la voluntad es la identidad de las partes y, más concretamente, a quella del transmisor.

A diferencia de lo que ocurre con otras figuras contractuales, en éste contrato se valora fundamentalmente la - condición o *status* de la persona física o moral que va a --- prestar la asistencia técnica, a suministrar el know-how, o las patentes de marcas; considerándose ante todo, su capacidad técnica, su posición en el mercado, y su potencial econó mico en comparación con los otros proveedores del mismo sec- tor o renglón industrial.⁶⁵

Es *DEFINITIVO*, pues no le antecede alguno otro que sea preparatorio o preliminar.⁶⁶

⁶⁵ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 253.

⁶⁶ Lozano Noriega, Francisco. *Op. Cit.*, pág. 79.

Es MIXTO o COMPLEJO toda vez que las prestaciones del mismo son diversas, comprendiendo cualquiera de las categorías de conocimientos transmisibles ya comentadas ampliamente.

En atención a la situación expuesta sobre la baja capacidad de negociación del receptor, el contrato podrá adquirir ciertamente en algunos casos la categoría de ser concertado en plano de IGUAL A IGUAL, pero también en otros lo será de ADHESION.

3.- Desde el punto de vista de la LSRTTyUEPM y LIM.

El multicitado artículo 2o. de la ley de referencia divide en 6 incisos los supuestos básicos del traspaso tecnológico, distinguiendo —por otra parte— entre actos, contratos y convenios.

Deteniéndonos sobre la distinción anterior, y en una disquisición personal, consideramos que el legislador aplica arbitrariamente el concepto de actos, a aquellos negocios remitidos por la LIM; contratos, a aquellos otros relativos al abastecimiento tecnológico; y el de convenios, a los considerados como de la propiedad industrial en general.

El ámbito de aplicación del contrato de traspaso tecnológico en el marco de la legislación mexicana se ciñe a los supuestos del artículo 2o. de la LSRTTyUEPM y a los actos jurídicos que la LIM remite para ser objeto de control, evaluación, sanción y registro de la primera.

Sucintamente, aunque puntualizando de nueva cuenta, lo que compete explícitamente a la LSRTTyUEPM son los siguientes supuestos:

Concesión del uso de marcas.

Autorización de explotación de patentes de invención, de mejoras, de modelos y dibujos industriales.

Suministro de conocimientos técnicos.

Provisión de ingeniería básica y de detalle.

Asistencia técnica.

Servicios de administración y operación de empresas.

Los casos contemplados por la LIM, son los siguientes citados (dos de ellos ya enunciados en la LSRTTyUEPM):

Cesión o transmisión de derechos correspondientes a una marca.

Cesión o transmisión de derechos de patentes.

Licencia o autorización de uso o explotación de - un certificado de invención.

Autorización de uso de nombre comercial.

Aportando y pretendiendo esclarecer con ello, quizá resulte oportuno comentar que los supuestos apuntados en los párrafos precedentes y que comportan materia del contrato de traspaso tecnológico, en la práctica comercial internacional quedan enmarcados en los denominados por la UNCTAD, "acuerdos de licencia". Expresión que no tiene cabida en nuestro lenguaje tecnológico, como hemos manifestado en su oportunidad.

En los países anglosajones, se refiere al acuerdo (para nosotros, contrato) que otorga el derecho a la utilización de patentes y marcas, know-how y asistencia técnica.

Así, si en un momento dado fuera necesario vertir la terminología aludida, a nuestra realidad mexicana, no deberá inquietarnos la disparidad conceptual que necesariamente se deriva, en atención a lo siguiente:

1o. Si bien la LIM hace mención al término "licencia", para nuestra legislación el concepto alude exclusivamente a la explotación de patentes, mientras que internacio-

nalmente tiene un sentido más amplio, casi equiparable al -- contrato de traspaso tecnológico nuestro: una especie diríamos.

2o. No son aplicables a los "licensing agreements" nuestras consideraciones varias en materia de dependencia -- tecnológica, marco histórico latinoamericano y mexicano, ni tampoco las reflexiones sobre los factores reales de poder.

A modo de pausa y en breve corolario, nuestro contrato es una figura jurídica de aplicabilidad regional y limitada a los consumidores de tecnología (en paquete y además *in extenso*) que presentan las mismas características generales de nuestro país.

4.- Clasificación Doctrinal.

a) Arrijoja Vizcaíno ⁶⁷ en el análisis que hace al artículo 2o. de la LSRTTyUEPM, sostiene que se distingue claramente un género denominado traspaso tecnológico y tres especies, a saber: las licencias para el uso y explotación de patentes y derechos marcarios; la asistencia técnica; y el suministro de servicios de administración de empresas.

b) Alvarez Soberanis ⁶⁸, por su parte, basa su clasificación jurídica en los siguientes puntos:

1o.. Concede una gran importancia al carácter mercantil del contrato, en función de las siguientes consideraciones: primeramente, se concerta entre empresas; segunda ar

⁶⁷ Arrijoja Vizcaíno, Adolfo. Aspectos fiscales de la transferencia de tecnología en México. *Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Revista Difusión Fiscal*, No. 26, México, 1976, pág. 38.

⁶⁸ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 247.

gumentación, es que se trata de un acto jurídico de comercio conforme el artículo 75, fracción I del C. de C.; tercera, - el Congreso de la Unión expidió la LSRTTyUEPM en ejercicio - de las facultades que el concede el Artículo 73, fracción X de nuestra Constitución, para legislar en materia de comer_ - cio.

Reproducimos los dos ordenamientos, en orden de apari_ - ción, y limitándonos a las fracciones relativas:

"La ley reputa actos de comercio: I. Todas las ad - quisiciones, enajenaciones y alquileres verifica_ - dos con propósito de especulación comercial, de - mantenimientos, artículos, muebles o mercaderías, sea en estado natural, sea despues de trabajados o labrados; ..."

"El Congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, - industria cinematográfica, comercio, juegos con a - puestas y sorteos, instituciones de crédito, ener_ - gía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamenta_ - rias del artículo 123; ..."

2o. No le otorga el carácter de aleatoriedad.

3o. Considera que es de tracto sucesivo.

c) Hernández Esparza ⁶⁹ al presentar las notas ca_ - racterísticas del contrato, sostiene:

1o. Al igual que como asentado por Alvarez Sobera_ - nis, no le concede el carácter de aleatorio, ni tampoco -- que tenga otro tipo de ejecución que no sea la de tracto su_ -

⁶⁹ Hernández Esparza, Patricia. El contrato de asistencia técnica. Op. - Cit., pág. 96.

cesivo.

2o. Resalta particularmente su carácter consensual.

Forzando la metodología, nos permitimos señalar que la clasificación de Hernández Esparza, en su obra El contrato de asistencia técnica —meritoria en extremo por constituir el primer tratamiento jurídico mexicano formal a esta temática y base y pilar para todos los estudios posteriores, no siendo excepción el multicitado de Alvarez Soberanis, por cierto—, es correcta en 1969 cuando la publicó, época en la que por lo demás, no se exigía formalidad alguna, aplicándose plenamente, el principio del consensualismo.

E.- CONTENIDO OBLIGACIONAL DEL CONTRATO DE TRASPASO -
TECNOLOGICO.

Los contratos sobre asistencia o transmisión de conocimientos técnico-científicos no se limitan exclusivamente a una sola categoría de conocimientos en particular, sino a una mixtión de ellas, que por lo demás y a fuer de sinceros, ya hemos asentado reiteradamente. En atención a ello, el contenido obligatorio que se derive del objeto del contrato, - puede ser múltiple en cuanto a las variantes de obligación y heterogéneo en cuanto a la naturaleza y disciplina propia de cada prestación, resultando imperativo su tratamiento en función de estas dos consideraciones.

1.- Obligaciones del Emisor o Transmisor.

a) Obligaciones de hacer.- Entre otras, podemos ennunciar las siguientes:

La prestación en general de toda ayuda o asistencia, orientada a obtener resultados prácticos e inmediatos en la - producción.

El investigar y experimentar, bien lo sea en modelo o en laboratorio, sobre determinada rama científica o tecnológica.

El prestar un servicio de carácter esencialmente técnico, administrativo u operacional, bien per se o dirigiendo a terceras personas en actividades tales como la ingeniería básica o de detalle, comercialización y ventas, distribución y control de productos, estén patentados o no.

El capacitar en cualesquier rama o sector industrial, a técnicos nacionales o aún, simplemente, de otras unidades de producción.

La elaboración de estudios sobre anteproyectos, de pre factibilidad, de financiamiento o desarrollo integral.

La vigilancia sobre aplicación de técnicas propias o - de un tercero, respecto de determinado proceso productivo, - así como verificaciones de calidad o de especificaciones.

El asesoramiento técnico en general.

b) Obligaciones de dar.- Enunciativa y, desde luego, no limitativamente, las siguientes:

La transmisión, independientemente de las modalidades a que se sujete, del uso o goce de una cosa, pudiendo ser es ta, instrumentos, máquinas o cualquier otro ingenio en general.

La transmisión de la posesión de bienes tecnológicos, sin sujeción a modalidades, por tiempo fijo o indeterminado.

La transmisión de la propiedad de bienes muebles con - valor intrínseco como la maquinaria, equipo, herramientas e instrumentos; con valor incorporado, como manuales, folletines, planos, modelos, dibujos y esquemas; y también, incorporeos como es el caso de la titularidad sobre derechos de pates tentes y marcas o licencias de uso o explotación.

La autorización para uso o explotación de nombre comercial o de certificado de invención.

c) Obligaciones de no hacer.- Usualmente circunscri tas a dos:

No transmitir a un competidor local los resultados de los estudios, o la misma tecnología bajo forma alguna.

No intervenir en determinados sectores o mercados productivos, ni tampoco respecto de la organización y administración de la unidad de producción a la que, por virtud del contrato de traspaso tecnológico, se encuentren vinculados.

2.- Obligaciones del Receptor.

a) Obligaciones de hacer.- Suele encontrarse las -- mencionadas a continuación:

Ejecutar la actividad particular base de la incorporación del insumo tecnológico.

Ajustarse a los lineamientos de mercadotecnia del traspaso implícito en el insumo, muy particularmente cuando media una relación de capital entre las dos partes, como es el caso de las filiales frente a su casa matriz.

b) Obligaciones de dar.- Encontramos que las obligaciones que se deben como contraprestación del contrato, en lo que al receptor concierne, son más ortodoxas.

El pago o remuneración en dinero, en especie o mixta, según se acuerde en la forma de pago, pudiendo establecerse en moneda nacional o extranjera, y conforme diversos supuestos como: un monto alzado; un estimado; un porcentaje sobre ventas netas o sobre ventas brutas; o un tanto por cada artículo producido, vendido o instalado; en función del peso, -- logitud o volumen; respecto de uso de marcas; u otras modalidades más.

El informar de las mejoras o modificaciones a la tecnología adquirida del transmisor.

Deteniéndonos brevemente y retomando de nueva cuenta - la primera obligación de dar, por parte del receptor, nos parece imperativo comentarla respecto aquellos casos en que se acuerde o establezca en moneda extranjera, como sigue.

Si bien, el Título Décimotercero del C. de C., relativo a "De la moneda". y que comprende del artículo 635 al 639 -que omitimos, remitiendo al lector-, permite la celebración de contratos en moneda extranjera, deberemos acudir a lo establecido por la Ley Monetaria del 25 de julio de 1931, publicada en el D.O., con fecha 27 de julio del mismo año.

El Título de referencia, nos informa Aguilar Alvarez y de Alba ⁷⁰, fué elaborado por el legislador que formuló el C. de C. de 1889 y, sólo en fecha posterior, en 1931, se expidió la Ley Monetaria de referencia, misma que regula lo relativo a la moneda, y añade que, en total congruencia con la Exposición de Motivos del decreto del 11 de febrero de 1935, de una manera clara y categórica se puede desprender el criterio del legislador en ésta materia, en los siguientes dos considerandos:

1o. Que la finalidad que persigue el artículo 8o. de la Ley Monetaria, es la de que los acreedores de moneda extranjera reciban en pago una cantidad de moneda nacional que corresponda exactamente a la cantidad de moneda extranjera adeudada.

2o. Que para poder precisar el equivalente en moneda nacional de las cantidades de moneda extranjera adeudada debe utilizarse el tipo de cambio que rija en el lugar y en la fecha en que se hagan materialmente los pagos, ya que con

⁷⁰ Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio. Deudas en moneda extranjera (Forma de pago). Academia Mexicana de Derecho Mercantil, A.C., Comité de Publicaciones, México, febrero 1977, págs. 11 y 15.

la cantidad de moneda nacional que en esas condiciones recibían los acreedores, podrán adquirir exactamente las sumas de moneda extranjera que se les adeuden.

c) Obligaciones de no hacer.- Esencialmente se reducen a dos:

No divulgar los conocimientos o experiencias técnicas, secretos (generalmente know-how) durante la vigencia del nexo contractual o por un tiempo determinado.

No adulterar o desprestigiar los conocimientos objeto del traspaso, o de los ingenios o productos sujetos simplemente a posesión y a diversas modalidades de ejercicio.

3.- Obligaciones Mutuas.

El contenido del contrato de traspaso tecnológico, generalmente comporta una serie de cláusulas genéricas para ambas partes, y que aún y cuando podemos encontrarlas en otros contratos, son de importancia para los efectos del que nos ocupa.

Entre aquellas que suelen incluirse, encontramos:

Cláusulas de rescisión del nexo contractual.

Cláusulas de penalización con carácter de indemnización en caso de incumplimiento por alguna de las partes.

Cláusulas sobre forma de pago y remesas diversas, bien sea por porcentajes, por tasa o tarifa fija o predeterminada.

Cláusulas sobre modalidades y términos.

Cláusulas sobre la vigencia del vínculo contractual.

Cláusulas especiales sobre la naturaleza e identidad de la prestación.

Cláusulas de terminación del contrato, independientemente de la vigencia del mismo.

Cláusula de pacto compromisorio en sujeción a arbitraje.

Cláusula de confidencialidad.

En corolario, no debemos perder de vista la naturaleza compleja del contrato y por lo tanto, misma suerte corre su implícito contenido obligacional, cuestión vital para su interpretación.

4.- Régimen de Interpretación.

Hemos establecido que nuestro contrato es innominado o atípico, debiendo someternos —por mayor fuerza— a lo señalado por nuestro C.C. en este campo, en sus artículos 1858 y 1859, mismos que reproducimos a continuación conforme su orden de aparición:

"Los contratos que no estén especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes y, en lo que fueren omisas, por las disposiciones del contrato con el que ten

gan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento".

"Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos, en lo que no se opongan a la naturaleza de éstos o a disposiciones especiales de la -- ley sobre los mismos".

F.- ESPECIES O CLASES DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO.

Al pretender el estudio de las especies o clases -- del contrato que nos ocupa, recordemos que --conforme a la -- clasificación de las modalidades y mecanismos del traspaso - tecnológico-- podemos dividir las en dos grandes conjuntos: -- por un lado, las relativas a la propiedad industrial, y por el otro, las relativas al abastecimiento tecnológico.

De tal suerte, cuando enumeremos aquellas que se des-- prenden de nuestra investigación, no deberemos perder de vis-- ta tal distinción.

Determinante para derivar las especies o clases, lo se-- rá la naturaleza del objeto indirecto o mediato, principal o prominente, esto es, la cosa que se debe, o el hecho que se debe hacer o no se debe hacer.

1.- Especies según la Doctrina.

a) Miguel S. Wionczek ⁷¹. Basado en las categorías multicitadas, desglosa las especies o clases de la siguiente forma que exponemos.

1. Patentes y marcas.- Aquella cuyo objeto media-- to o indirecto verse sobre concesiones de licencias sobre pa-- tentes, marcas, innovaciones, procedimientos y técnicas.

2. Explotación de recursos.- Aquella que trate - sobre acuerdos para la exploración y explotación de recursos

⁷¹ Wionczek S. Miguel. La transferencia de tecnología en el marco de la industrialización mexicana, en *Comercio de tecnología y subdesarrollo económico*, Op. Cit., pág. 248.

minerales y renovables.

3. Proyectos.- Aquella relativa al diseño y construcción para proyectos, y ejecución de instalaciones productivas.

4. Asesoría técnica.- Aquella que aporte o suministre conocimientos y servicios de asesoría técnica en general.

5. Servicios de administración y operación.- Aquella en la que la prestación consista en administrar y operar determinado sistema o proceso productivo.

b) Alvarez Soberanis ⁷². Interpretando los preceptos y disposiciones legales que regulan los actos jurídicos de inscripción obligatoria en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología (RNTT), divide las especies en atención a los mismos, de la siguiente manera.

1. Autorización de uso de marcas.- Marca es todo signo o símbolo utilizado para distinguir e individualizar un producto o servicio de otro. En todo caso, su principal función es la de identificación y penetración comercial o mercadotécnica. Son indiscutiblemente elementos del proceso de comercialización y necesariamente repercuten en la génesis y expansión de la demanda del producto o servicio que representan.

No nos detendremos sobre la importancia que indiscutiblemente posee la marca en nuestra sociedad, ni en la forma en que ha participado en la estructuración de la cultura contemporánea.

Las funciones tradicionales de la marca son la indivi-

⁷² Alvarez Soberanis, Jaime. Op. Cit., pág. 259.

dualización, la protección, la garantía de calidad constante, de propaganda y publicidad y, finalmente, la función de indicación de origen.

La LIM tutela la autorización de uso de marcas en su artículo 134, y obliga a su registro en el RNTT en el artículo 135; disposiciones que transcribimos respectivamente:

"El titular de una marca registrada podrá autorizar a una o más personas como usuarios de la misma, con relación a todos o algunos de los productos o servicios protegidos por dicha marca, en las condiciones que se estipulen, siempre y cuando se ajusten el contrato o convenio a lo dispuesto en los artículos siguientes".

"Para inscribir a una persona a título de usuario autorizado de una marca en la Dirección General de Invenciones y Marcas, aquella y el titular deberán solicitarlo por escrito en el cual manifestarán: I. El nombre, domicilio y ubicación del establecimiento del usuario. II. Los productos o servicios en relación con los cuales se solicite la inscripción del usuario autorizado. III. La duración del uso autorizado de la marca. IV. Los demás datos que prevenga el reglamento.

A la solicitud deberá acompañarse una constancia expedida por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, en la que se acredite que la marca en relación con la cual se solicita la inscripción de usuario autorizado, se encuentra comprendida en un acto, convenio o contrato inscrito en dicho Registro".

2. Transmisión de marcas registradas.- La cesión o enajenación de los derechos relativos a un signo marcario, de acuerdo con el artículo 141 de la LIM, deberá transmitir-

se mediante un contrato de traspaso tecnológico inscrito en el RNTT.

El objeto mediato de la especie de mérito, consiste en una cesión con carácter mimético respecto diversos contratos en los que opere una enajenación, como nos dice Gutierrez y González ⁷³; debiendo entender nosotros por tal, la transferencia de una cosa o un derecho real o personal.

En nuestro caso, se cede la propiedad de la marca.

3. Autorización de explotación de patentes.- El artículo 3o. de la LIM textualmente establece:

"La persona física que realice una invención o su causahabiente, tienen el derecho exclusivo de explotarla en su provecho, por sí o por otros con - su permiso, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento. Este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado y su ejercicio estará sujeto a las modalidades que dicte el interés público. El interesado puede optar, sin embargo, por un certificado de invención, en los términos del artículo 80 de esta ley".

Se acepta, en términos generales, el que una patente es un privilegio legal concedido por el Estado a los inventores y a terceros que deriven sus derechos del inventor, durante cierto tiempo, para impedir que se produzca, utilice o comercialice un producto, método o procedimiento patentado; en el entendido de que una vez expirado el plazo de exclusividad, el invento pasa a ser -teóricamente- del dominio público.

⁷³ Gutierrez y González, Ernesto. Derecho de las obligaciones. Editorial José María Cajica, 2a. Edición, Puebla, Pue., México, 1965, pág. 717.

En definitiva, se concibe a la patente, ya no como un derecho natural del inventor, sino como una prerrogativa del Estado y que debe modularse en atención al orden que dicte el interés público.

La LIM reconoce sólo dos tipos o categorías de patentes: la de invención y la de mejora.

Interés particular resulta del hecho de que además de la concesión de exclusividad de una patente para el titular, éste detenta la facultad de conceder a un tercero una licencia de explotación de patente.

Se entiende por explotación, la utilización permanente de los procedimientos patentados o la fabricación del producto, en volúmenes, calidad y precios considerados como industriales.

4. Cesión o transmisión de los derechos de una patente.- La cesión de los derechos derivados o que confiere una patente pueden enajenarse en todo o en parte, pues el artículo 46 de la LIM dispone:

"Los derechos que confiere una patente podrán cederse o transmitirse en todo o en parte por actos entre vivos o por vía sucesoria, con las formalidades establecidas por la legislación común. Para que la cesión o transmisión surtan efectos contra terceros, se requerirá su registro en la Dirección General de Invenciones y Marcas".

5. Suministro de conocimientos técnicos.- Se refiere básicamente a planos, diagramas, modelos, instructivos, instrucciones, formulaciones, especificaciones, formación y capacitación del personal.

Desprendemos que se trata de conocimientos tecnológicos no patentados, bien por no ser susceptibles de ello, o bien por voluntad del transmisor, pero que sin embargo son

condición necesaria para el proceso productivo, y, por lo -- tanto, --desde luego-- resultan con interés industrial. Estos conocimientos, que no son objeto de una patente pero tampoco son enteramente del dominio público, son en última instancia la experiencia tecnológica del proceso de producción u operación. Constituye el denominado know-how, cuyas características clásicas son: formar o constituir un conjunto de conocimientos técnicos, sin patentar, transmisible a terceros, y no ser necesariamente un secreto.

Es menester que reiteremos que la locución de referencia, no tiene cabida o recepción legal en nuestro país.

6. Provisión de ingeniería básica o de detalle.-

Pretende englobar la aplicación efectiva de los conoci-- mientos técnicos en la industria.

Tales conocimientos técnicos propios de la disciplina de la ingeniería, no se encuentran ni libres ni patentados, y por ello deben transmitirse instrumentados en un contrato de traspaso tecnológico.

Ingeniería básica son el estudio, investigación y desarrollo del proceso, así como las condiciones de operación y mercado.

Ingeniería de detalle es la aplicación de los datos -- que arroja la primera, es el diseño del equipo, la realiza-- ción del proyecto --incluida la obra civil--, instalaciones, e instrumentación. En su máxima expresión constituye la llamada ingeniería "llave en mano", y que comprende desde su concepción hasta la puesta en marcha del proceso productivo.

7. Asistencia técnica.- La asistencia técnica es el suministro de conocimientos en amplia gama, esto es, no sólo es la transmisión de planos, diagramas o instructivos, sino incluye actividades concretas a cargo del transmisor, -- englobando capacitación del personal, supervisión de instala-- ción u operación, vigilancia en la ejecución y resolución de

problemas concretos derivados de la producción.

Intentando una definición, consideramos que es toda ayuda prestada —en cualquier supuesto del proceso productivo— por parte del transmisor, derivada de una relación *intuitu personae* con el receptor.

Muy diverso y múltiple es el ámbito de aplicación que supone la asistencia técnica, a grado tal que el lenguaje -- profano le ha otorgado un significado omnicomprensivo, pero en todo caso se refiere o alude a la obtención de resultados prácticos e inmediatos en la producción industrial.

Suele suceder que —dado la magnitud de la asistencia técnica, en términos de transmisión de tecnología— se equipare la especie al género; debiendo nosotros insistir por tanto, en el sentido de que toda asistencia técnica es traspaso tecnológico, pero no todo traspaso tecnológico es asistencia técnica.

8. Servicios de administración y operación de empresas.- La administración de un organismos social es una -- técnica, y en tales términos puede delegarse dicha función a un tercero que transmite su experiencia en cualquiera de los siguientes campos: la planeación, la organización, la inte_ gración, la dirección y el control. Los servicios de adminis tración y operación actúan sobre el organismo social, más no intervienen en el proceso productivo.

9. Licencia o autorización de uso o explotación de certificados de invención.- Es una modalidad del Estado a la patente, en virtud de la cual, si bien debe reunir para -- su obtención los mismos requisitos que una patente, no le -- confiere al titular un derecho de exclusividad, sino única_ mente el derecho a explotarla y al pago de una regalía, si un tercero quisiera utilizarla.

Se distingue de la licencia de explotación de una pa_ tente, en tanto que en ésta última existe acuerdo de volunta

des -de plano-, no siendo el caso en la primera; amén de que en caso de desavenencia, se sujetarán las partes a un procedimiento especial contenido en el artículo 69 de la LIM que prescribe:

"Si el titular del certificado de invención y el interesado en la explotación no llegaren a un a-uerdo respecto al pago de regalías y demás condiciones pertinentes, la Dirección General de Invenciones y Marcas, a solicitud del interesado los -
citará a una audiencia de avenimiento.

Si las partes no se pusieren de acuerdo o si el -
titular del certificado de invención no asistie-
re, se turnará el asunto a la Dirección General -
del Registro Nacional de Transferencia de Tecnolo
gía, la que previa audiencia de las partes, podrá
autorizar la explotación y fijar el pago de las -
regalías y las demás condiciones que la regirán.

Si el titular del certificado de invención no con
curriere, resolverá con los elementos de que se -
disponga. Si el que no compareciere fuese el inte
resado, se le considerará desistido de su solici-
tud.

La resolución de la Dirección General del Regis-
tro Nacional de Transferencia de Tecnología surti
rá efectos de autorización para explotar la inven
ción de que se trate y desde su fecha se iniciará
el plazo a que se refiere el segundo párrafo del
artículo 67.

Dicha resolución será notificada a las partes, en
viándose copia a la Dirección General de Inven
nes y Marcas para que tome nota de ella".

El segundo párrafo del artículo 67 remitido, dice:

"Durante dicho plazo el titular del certificado - de invención tendrá derecho a recibir una regalía de cada interesado que explote su invención dentro de la vigencia del registro".

10. Transmisión de autorización de explotación - de certificado de invención.- Se aplica y ejecuta como una cesión de patente o marca, en el entendido de que la característica principal o esencial del certificado de invención es la no exclusividad del derecho a la explotación.

11. Concesión del uso de nombre comercial.- Como manifestación del principio *jus ex facto ovitur*, encontramos que -superponiéndose a las tésis civilistas que conciben al nombre como un atributo intransferible de la personalidad- mediante una autorización, una persona física o moral facultada a otra para utilizar su nombre, sin mayor impedimento.

Para salvar jurídicamente tal facultad, la LIM -nos dice Alvarez Soberanis ⁷⁴- se acogió al argumento que sostiene que la fórmula que justifica la cesión del nombre comercial, es el traspaso del propio establecimiento mercantil que lo ostenta.

En todo caso, observamos lo dispuesto por el artículo 188 de la LIM, que a la letra dice:

"Los actos, convenios o contratos que se realicen o celebren con motivo de la concesión del uso de un nombre comercial deberán, para surtir efectos, ser aprobados e inscritos por el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Pa

⁷⁴ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 346.

tentes y Marcas".

2.- Especies según la LSRTTyUEPM y la LIM.

La primera distingue los siguientes tipos:

- a) Concesión de uso o autorización de explotación - de marca.
- b) Concesión de uso o autorización de explotación - de patente.
- c) Suministro de conocimientos técnicos.
- d) Provisión de ingeniería básica o de detalle.
- e) Asistencia técnica.
- f) Servicios de administración y operación.

La segunda añade dos tipos más:

- g) Cesiones o transmisiones, en todo o en parte, de los certificados de invención.
- h) Autorización del uso de nombre comercial.

G.- MODOS DE TERMINACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO.

En el de mérito, dado su naturaleza de innominado o atípico, le serán aplicables las disposiciones generales que invalidan o rescinden los contratos.

1.- Extinción de las Obligaciones en General.

A modo de preliminar, y sin detenernos mayormente - en cuanto al fondo, repasemos someramente los modos de extinción de las obligaciones.

a) El pago.- En el lenguaje jurídico, llamamos pago a la ejecución por el deudor de la prestación debida, cualquiera que sea el objeto, trátase de numerario, entrega de una mercancía, o de la realización de un trabajo.⁷⁵

Deberemos tener presente las tópicas consideraciones, como son: quién puede pagar; a quién pagar; qué pagar; tiempo, lugar y gastos de pago; pagos parciales; efectos del pago; subrogación del pago; y finalmente, pago declarado por autoridad competente.

b) La compensación.- Es un modo de extinción de las obligaciones, que se produce cuando dos personas reúnen las características o calidades de acreedor y deudor el uno del otro. Esta institución evita el doble pago y evita riesgos de insolvencia para ambas partes.⁷⁶

Existen tres tipos de compensación: la legal, la con-

⁷⁵ Hubrecht, G. Op. Cit., traducción libre del sustentante, pág. 167.

⁷⁶ *Ibidem*, pág. 173.

vencional y la judicial.

c) La confusión.- La obligación se extingue cuando las calidades de deudor y acreedor se reúnen en una misma -- persona.

d) La remisión de deuda.- Hay condonación de deuda, cuando el acreedor libera a su deudor del cumplimiento de una obligación. Puede haberla parcial o total; respecto de de terminado fiador, más no de los otros; o solamente de las obligaciones accesorias, subsistiendo la principal.

e) La novación.- Es una operación que sustituye una obligación nueva frente a otra anterior. La extinción de la antigua obligación resulta, bien sea del cambio en el objeto o bien sea, en la naturaleza de la obligación.

La novación es un contrato; no se presume; y es nula, si lo fuere también la obligación primitiva, salvo los casos exceptuados por la ley.

f) La delegación.- Es la operación en virtud de la cual un deudor extingue su obligación, ordenando a su tam-- bién deudor, pagar a su acreedor, lo que a éste debía.⁷⁷

g) La dación en pago.- Es un convenio en virtud del cual un acreedor acepta recibir por pago de su crédito, un objeto diverso del que se le debía.⁷⁸

h) La transacción.- Es una forma de extinción de -- las obligaciones, por la cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan o previenen una controversia.⁷⁹

⁷⁷ *Ibidem*, pág. 173.

⁷⁸ *Gutiérrez y González, Ernesto. Op. Cit., pág. 830*

⁷⁹ *Ibidem*, pág. 851.

i) La pérdida de la cosa o la imposibilidad de su ejecución.- Se extingue la obligación si se extingue la cosa, bien por caso fortuito o por fuerza mayor, y —asimismo— si es sustraída del comercio. Esta regla sólo concierne a los bienes determinados o individualizados, pues los géneros, se sustituyen los unos por los otros.⁸⁰

j) La prescripción.- La extinción de la obligación por el sólo transcurso del tiempo.

k) El término extintivo y la condición resolutoria. Son también, modos de extinción de las obligaciones.

l) La resolución.- Es el acto en virtud del cual se priva de sus efectos, total o parcialmente para el futuro, a otro acto plenamente válido, y los efectos pasados de éste, siendo lícitos, pueden o no quedar subsistentes, según la naturaleza del acto, o la voluntad de las partes.⁸¹

1. La rescisión.- Es un acto jurídico por el cual se termina de pleno derecho "*ipso jure*" —sin necesidad de declaración judicial— otro acto, bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable en este, por una de las partes.⁸²

2. La revocación o terminación.- Es un acto jurídico por medio del cual se pone fin a otro acto plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente ya por una sola parte, ya por ambas.⁸³

⁸⁰ Hubrecht, G. *Op. Cit.*, traducción libre del sustentante, pág. 175.

⁸¹ Gutiérrez y González, Ernesto. *Op. Cit.*, pág. 459.

⁸² *Ibidem*, pág. 460.

⁸³ *Ibid*, pág. 461.

2.- Terminación del Contrato de Traspaso Tecnológico.

Procurando no relegar demasiado al azar, nuestro an helo prístino por cierto, y a riesgo de meramente enunciar - conceptos, podemos señalar que el contrato de mérito termina por frustración del mismo, o por extinción de sus efectos.

El contrato se frustra -nos aclara Sánchez Medal ⁸⁴-, cuando no produce efectos a causa de hechos o circunstancias contemporáneas a la celebración del contrato, y, se extingue o deja de producir efectos; a causa de hechos o circunstan_ cias supervenientes, acaecidas con posterioridad a la cele_ bración del mismo.

a) Frustración del contrato.- Aplicando lo expuesto en las bases jurídicas generales, nuestro contrato se verá - impedido, en los siguientes casos:

1. Cuando por falta de alguno de los elementos - de existencia, se desprenda inexistente.

2. Cuando por recaer sobre un objeto imposible o ilícito, esté afectado de nulidad absoluta.

3. Cuando por falta de capacidad, vicio del con_ sentimiento o forma, esté afectado por nulidad relativa.

Debemos destacar que priva en nuestro medio jurídico, el criterio que señalamos como sigue:

1o. No hay contratos nulos de pleno derecho, sino - que en todo caso se requiere declaración judicial.

2o. Las diferencias entre nulidad absoluta e inexistencia, son -en rigor- puramente académicas.

⁸⁴ Sánchez Medal, Ramón. *Op. Cit.*, pág. 89.

b) Extinción del contrato.- El contrato que se ha celebrado válidamente y ha empezado -igualmente- a surtir efectos, puede dejar de producirlos o extinguirlos, conforme a los siguientes supuestos:

1. La ejecución del contrato.- Esto es, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato de traspaso tecnológico.

2. Por convenio expreso.- Siempre que ambas partes, de común acuerdo, así lo convengan o estipulen en atención a sus propios intereses.

3. El vencimiento de un plazo o término.- Lo hemos encontrado frecuentemente en aquellos contratos cuyo objeto indirecto principal es la asistencia técnica o la capacitación de personal.

4. El fallecimiento de uno de los contratantes.- Debido a que -en términos generales- es un contrato en el que el motivo determinante de la voluntad es la relación *intuitu personae* entre el emisor o transmisor y el receptor de la tecnología.

5. La incapacidad sobreviniente de una de las partes.- Toda vez que impera -casi sistemáticamente- la relación *intuitu personae*.

6. La quiebra del emisor o transmisor.- Desprendiéndose como natural este supuesto, si refrendamos -como expuesto- que el potencial económico y productivo del proveedor, es determinante para su selección.

7. Por la resolución del contrato.- Bien lo sea por incumplimiento de una de las partes, o por imposibilidad

superveniente de alguna de las obligaciones a cargo de cualquiera de las dos partes, que las conmine a revocar el nexum contractual para la mejor previsión de sus intereses particulares.

Respecto del primer supuesto, esto es, sobre la resolución del contrato por incumplimiento de una de las partes, - la regla general para este modo de terminación es que la parte perjudicada acuda a promover juicio correspondiente ante la autoridad judicial, sin embargo, dicha regla general presenta dos excepciones, a saber: el pacto comisorio expreso o cláusula resolutoria expresa, y el plazo esencial.

Sánchez Meda⁸⁵, nos informa que aún y cuando en una u otra excepción no se requiere la intervención judicial, -- por haberse pactado así por las partes, en el pacto comisorio expreso es menester, para que opere la resolución, el -- que la parte perjudicada comunique la resolución a la otra, mientras que en el plazo esencial la resolución es automática sin necesidad de aviso previo, pues tal aviso sólo se justificaría para exigir el cumplimiento del contrato, más no - para resolverlo.

Suele, en atención a lo anterior, insertarse frecuente mente en los contratos de traspaso tecnológico la cláusula - del pacto comisorio expreso, como una forma o modo de terminación del vínculo contractual entre las partes, amén de las ya enunciadas, en párrafos precedentes.

⁸⁵ *Ibidem*, pág. 96.

C A P I T U L O I I I

REGIMEN JURIDICO DEL CONTRATO DE TRASPASO
TECNOLOGICO

C A P I T U L O I I I

REGIMEN JURIDICO DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

SUMARIO.-

A.- LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.-

1.- Fundamento Legal de la LSRTTyUEPM: a) Base constitucional; b) Ley orgánica de la administración pública federal; c) Reglamento interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. 2.- Objetivos de la LSRTTyUEPM. 3.- Ambito temporal de validez de la LSRTTyUEPM. 4.- Ambito material de validez de la LSRTTyUEPM. 5.- Comentarios a la LSRTTyUEPM: a) Enunciación de contenido; b) Crítica sobre consideraciones formales; c) Defensa de los particulares.

B.- REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.-

1.- Organización. 2.- Funciones. 3.- Facultades: a) Derivadas de la LSRTTyUEPM; b) Aquellas otras que se derivan de la LIM.

C.- REGIMEN TRIBUTARIO DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO.-

1.- Ley del Impuesto sobre la Renta. 2.- Decreto que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

D.- CONTRATOS ACCESORIOS DE GARANTIA AL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO.-

1.- Introducción. 2.- Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

E.- REGIMEN DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO.-

1.- Síntesis de las Reglas de Interpretación. 2.- Reflexiones y Proyecciones del Contrato de Tráspaso Tecnológico.

C A P I T U L O I I I

REGIMEN JURIDICO DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLOGICO

A.- LEY SOBRE EL REGISTRO DE LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA Y EL USO Y EXPLOTACION DE PATENTES Y MARCAS.

Al tratar la política gubernamental en México en materia de adquisición de tecnología, anunciamos que sus postulados básicos se plasmaron —a nivel de columna axial— en la LSRTTyUEPM.

1.- Fundamento Legal de la LSRTTyUEPM.

a) Base constitucional.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 73, fracción X de nuestra Constitución Política, el Congreso de la Unión tiene facultades para legislar en toda la República en materia de comercio.

Nosotros, al menos dogmáticamente no restringimos el sentido del término. En cualquier caso, se trata de una facultad constitucional explícita.

Por otra parte, el Congreso tiene facultades implícitas en materia de invenciones, toda vez que si bien el Presidente de la República, en el Artículo 89, fracción XV, está facultado para conceder privilegios a los inventores, para poder éste ejercerla, debe el Poder Legislativo expedir las normas correspondientes.

Respecto de la constitucionalidad de la ley de mérito, deseamos apuntar —frente a un hipotético y ulterior estudio de la cuestión— que se ha argumentado sobre la inconstitucionalidad de la misma, debiendo considerarse tan sólo aplicable a aquellos actos que puedan considerarse como actos de comercio a la luz del artículo 75 del C. de C., toda vez que el precepto constitucional sólo faculta explícitamente en la dicha materia. Ahí queda la temática, pues, al estudioso.

Reproducimos los preceptos constitucionales referidos, conforme su orden de aparición:

"El Congreso tiene facultad: X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, - industria cinematográfica, comercio, juegos con a puestas y sorteos, instituciones de crédito, ener gía eléctrica y nuclear, para establecer el Banco de Emisión Unico en los términos del artículo 28 y para expedir las leyes del trabajo reglamenta_ rias del artículo 123;".

"Las facultades y obligaciones del Presidente, -- son las siguientes: XV. Conceder privilegios ex_ clusivos por tiempo limitado, con arreglo a la -- ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria;".

b) Ley orgánica de la administración pública fede_ ral (LOAPF).- Publicada en el D.O. del 29 de diciembre de -- 1976, establece las bases de organización de la Administra_ ción Pública Federal, centralizada y paraestatal, de confor_ midad con su artículo 1o.

El artículo 33 de la LOAPF dispone:

"A la Secretaría de Patrimonio y Fomento Indus_ _ trial corresponde el despacho de los siguientes a suntos: XIX.- Intervenir en materia de propiedad

industrial y regular la inversión extranjera y la transferencia de tecnología;".

c) Reglamento interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (SEPAFIN).- Publicado en el D.O. de fecha 27 de abril de 1977, reglamenta la Secretaría competente en nuestra materia.

Mediante decreto del 21 de febrero de 1978, publicado en mismo D.O., se substituyó el artículo 2o., estableciendo -respecto nuestro estudio- que:

"Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, contará con las siguientes unidades administrativas: Dirección General - de Invencciones y Marcas. Dirección General del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología".

Así, el artículo 16 del mismo reglamento interior, dispone:

"La Dirección General del Registro Nacional de -- Transferencia de Tecnología, atenderá el despacho de los siguientes asuntos: I. Dictaminar sobre la procedencia o improcedencia de la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, de los documentos en los que consten los actos, convenios o contratos, o sus modificaciones, a que se refieren las leyes y reglamentos que regulan la materia; II. La inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de -- los documentos en los que consten los actos, convenios o contratos, o sus modificaciones, a que se refieren las disposiciones jurídicas que regulan la materia; III. La cancelación de la inscrip

ción en el Registro Nacional de Transferencia de tecnología, cuando se modifique o altere contra-riamente a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables, los actos, convenios o contratos, o sus modificaciones; IV. Solicitar a las autoridades competentes, la cancelación de los beneficios, estímulos, ayudas ó facilidades de toda índole, que prevén las leyes o reglamentos a las -- personas que, estando obligadas a solicitar la -- inscripción de los actos, convenios o contratos, o sus modificaciones a que se refieren las leyes, no lo hubieren hecho o en los demás casos previstos por tales leyes o reglamentos; V. La vigilancia, inspección y verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas sobre la materia; VI. Requerir toda clase de informes y datos por -- escrito, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales; VII. Ejercitar todas las demás facultades que al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología, otorga la Ley de Invenciones y Marcas u otras leyes y reglamentos; VIII. Los demás que le confieren las disposiciones legales aplicables y el Titular de la Secretaría, dentro de la esfera de sus atribuciones".

2.- Objetivos de la LSRTTyUEPM.

Hemos asentado reiteradamente que con anterioridad a ésta ley, frecuentemente la tecnología adquirida tenía características de obsoleta, inadecuada o experimental y que, además en los instrumentos jurídicos base del acuerdo de voluntades, se estipulaban condiciones lesivas a nuestros receptores de tecnología.

De tal suerte, los objetivos naturales de la ley son -
-a nuestro juicio- los siguientes:

1o. Regular la política en materia del traspaso tecnológico, para la correcta consecución de las metas del desarrollo nacional.

2o. Implementar un control cuantitativo y cualitativo de los instrumentos jurídicos, mediante los cuales, el emisor o transmisor y el receptor de tecnología, formalizan - la adquisición tecnológica.

3o. Fortalecer a todas luces la capacidad de negociación de nuestros nacionales.

Alvarez Soberanis ⁸⁶, amén de las expuestas, añade la siguiente que juzgamos en paralelo, aunque como obligada consecuencia, y que alude al interés de crear conciencia en el empresario sobre la importancia que tiene la tecnología y su traspaso internacional para el desarrollo de nuestro país.

Guzmán de Alba ⁸⁷, agrega a los anteriores el de estimular y promover la creación de una tecnología propia como - un medio más para alcanzar nuestra total autonomía.

Robles Glenn ⁸⁸ finalmente y por su parte, enfatiza como objetivo trascendente de la ley, el evitar una carga excesiva sobre la balanza de pagos, tamizando la remisión de divisas al extranjero, por concepto de regalías.

⁸⁶ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 182.

⁸⁷ Guzmán de Alba, Luis. Actos, contratos y convenios registrables, en - la obra *Inversión extranjera y transferencia de tecnología en México*, publicada por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., Editorial Tecnos, S.A., México, 1973, pág. 307.

⁸⁸ Robles Glenn, José Luis. Disposiciones legales y administrativas en - los contratos de licenciamiento, en *Inversión extranjera y transferencia de tecnología en México*, *ibidem*, pág. 345.

3.- Ambito temporal de validez de la LSRTTyUEPM.

La ley de mérito se publicó en el D.O. con fecha 30 de diciembre de 1972, y de conformidad con el artículo primero transitorio, se establece que:

"Esta ley entrará en vigor a los 30 días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación".

La LSRTTyUEPM señala solamente a consideración, los siguientes plazos:

1o. En su artículo 4o., determina 60 días a partir de la celebración del acto, convenio o contrato, para que -- los particulares presenten el documento a registro.

2o. En su artículo 10o., se señala que la autoridad deberá resolver respecto de la procedencia de inscripción, - en un plazo de 90 días.

3o. Finalmente, en su artículo 14o., dispone que el particular podrá solicitar el recurso de reconsideración, -- frente a las resoluciones que estime que afecten sus intereses, dentro de los 8 días siguientes a la notificación respectiva.

Alvarez Soberanis ⁸⁹, respecto de la forma de computar dichos plazos, nos indica que los 30 días del artículo primero transitorio sobre la iniciación de la vigencia de la ley, debemos considerarlos como días naturales, toda vez que du_rante la *vacatio legis*, no impuso a los particulares o a la autoridad, alguna actividad procesal concreta; más empero, - respecto los otros tres plazos apuntados, deberemos determinarlos en función al computo de días hábiles, tal y como se señala en el Código de Procedimientos Civiles (C.P.C.), y --

⁸⁹ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 193.

que dice en su artículo 64:

"Las actuaciones judiciales se practicarán en --- días y horas hábiles. Son días hábiles todos los del año, menos los sábados y domingos, y aquellos que las leyes declaren festivos.

Se entienden horas hábiles las que median desde - las siete hasta las diecinueve horas. En los juicios sobre alimentos, impedimentos de matrimonio, servidumbres legales, interdictos posesorios, diferencias domésticas y las demás que determinen - las leyes, no hay días ni horas inhábiles. En los demás casos, el juez puede habilitar los días y - horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente -- que lo exija, expresando cuál sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse".

Igualmente, en su artículo 131, señala:

"En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales".

4.- Ambito material de validez de la LSRTTyUEPM.

Cuestión harto interesante, más que sólo esbozamos -definiéndonos, sí, claro está- toda vez que sería objeto de otro estudio completo sobre semejante temática.

Se desprende evidente la intervención de la administración pública, a través del RNTT, mostrándose como parte -digamoslo así- el derecho público.

Sin embargo, las partes en *strictu sensu* pueden o no -enmarcarse en el derecho privado, amén de que su materia no

es la organización administrativa propiamente dicha, como ilustra Alvarez Soberanis ⁹⁰, sino que lo es el contrato de traspaso tecnológico.

Nosotros sustentamos que —carente de regulación expresa en la LSRTTyUEPM o en el C. de C.— debemos aplicar el carácter supletorio del C.C., de tal suerte que el contrato de traspaso tecnológico, independientemente o al margen de que prive en él el orden público —que no lo negamos, por si se recurriese acaso a ello como contraargumento— debe ser objeto de una regulación especial en el C.C.; más aún, esta regulación especial existe hoy día, con plena potestad y vigencia, y de hecho —finquémoslo así, de plano y con firmeza— es la que rige y tutela el negocio jurídico que nos ocupa.

Esta regulación especial del C.C., no es otra que la teoría general del contrato: concretamente, las reglas generales de interpretación, y, bien en específico, aquellas que versan sobre los contratos atípicos o innominados.

No nos cuestionamos finalmente, si el ámbito material de validez de la LSRTTyUEPM forma parte del derecho económico, o de que si las relaciones entre las partes —transmisor y receptor— son de particular a particular, o lo son de supra a subordinación —cuando el Estado se presenta revestido de su *imperium* y con ánimo de ejercerlo—, o si bien, lo son de coordinación; pues, lo relevante para la defenza de nuestra postura civilista, es que en cualquier supuesto —y en última instancia— siempre deberemos recurrir a la teoría general del contrato, bien se trate de desentrañar la voluntad de las partes, o para determinar el alcance del objeto o de las obligaciones, o también lo sea para terminar el *nexum* contractual, y aún para exigir su cumplimiento, limitándonos voluntariamente en todo caso, pues un límite hay que tener, y, por y en vía de ejemplo, probada tiene ya la bondad de su técnica.

⁹⁰ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 194.

5.- Comentarios a la LSRTTyUEPM.

a) Enunciación de contenido.- Atendiendo exclusivamente a los artículos que, al momento presente, aún no habíamos considerado.

En su artículo 3o., señala como sujetos de inscripción en el RNTT, por motivo de actos, convenios o contratos sobre traspaso de tecnología, a las personas físicas o morales mexicanas y extranjeras —si residen en México—, a las agencias y sucursales —en iguales circunstancias—, y, opcionalmente, los proveedores de tecnología residentes en el extranjero.

En sus artículos, progresivamente, 5o. y 6o., y tercero, cuarto y quinto transitorios, se determinan las sanciones que se derivan por incumplimiento de las disposiciones de la ley; desprendiéndose como principal, la nulidad de los actos que debiendo ser inscritos no lo hayan sido, y de aquellos otros cuya inscripción se hubiere cancelado por razones supervenientes, a la inscripción en el RNTT.

El artículo 7o., —que enumera los actos, convenios o contratos a los que se les negará el registro— lo transcribimos íntegramente con sus catorce fracciones y párrafo final, comentando en acto seguido algunas de ellas, como sigue:

"I.- Cuando su objeto sea la transferencia de tecnología disponible libremente en el país, siempre que se trate de la misma tecnología. II.- Cuando el precio o la contraprestación no guarden relación con la tecnología adquirida o constituyan un gravámen injustificado excesivo para la economía nacional *. III.- Cuando se incluyan cláusulas -- por las cuales se permita al proveedor regular o intervenir, directa o indirectamente, en la administración del adquirente de tecnología. IV.- -- Cuando se establezca la obligación de ceder, a tí

tulo oneroso o gratuito, al proveedor de la tecnología, las patentes, marcas, innovaciones o mejoras que se obtengan por el adquirente. V.- Cuando se impongan limitaciones a la investigación o al desarrollo tecnológico del adquirente. VI.- Cuando se establezca la obligación de adquirir equipos, herramientas, partes o materias primas exclusivamente de un origen determinado. VII.- Cuando se prohíba o limite la exportación de los bienes o servicios producidos por el adquirente de manera contraria a los intereses del país *. VIII.- Cuando se prohíba el uso de tecnologías complementarias. IX.- Cuando se establezca la obligación de vender de manera exclusiva al proveedor de la tecnología los bienes producidos por el adquirente. X.- Cuando se obligue al adquirente a utilizar permanentemente personal señalado por el proveedor de la tecnología. XI.- Cuando se limiten los volúmenes de producción o se impongan precios de venta o reventa para la producción nacional o para las exportaciones del adquirente *. XII.- -- Cuando se obligue al adquirente a celebrar contratos de venta o representación exclusiva con el -- proveedor de la tecnología, en el territorio nacional. XIII.- Cuando se establezcan plazos excesivos de vigencia. En ningún caso dichos plazos -- podrán exceder de diez años obligatorios para el adquirente *. XIV.- Cuando se someta a tribunales extranjeros, el conocimiento o la resolución de -- los juicios que puedan originarse por la interpretación o cumplimiento de los referidos actos, con -- venios o contratos.

Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo 2o., que deban surtir efectos en el -- territorio nacional, se regirán por las leyes me-

xicanas".

Como anunciado, nos permitiremos incluir comentarios a las cuatro fracciones que señalamos con un asterisco, durante su transcripción, esto es, a las fracciones II., VII., -- XI. y XIII.

Al no determinarse por la LSRTTyUEPM, en su fracción - II., sobre cuándo la contraprestación está en relación con - la tecnología adquirida, y constituir *de facto* uno de las ar gumentos más socorridos por la autoridad administrativa para negar el registro, consideramos que el particular interesado deberá presentar los elementos que a su juicio justifiquen - la erogación, previamente a la declaración de improcedencia, o durante el recurso de reconsideración, si ésta ya se produjo.

Respecto lo establecido en la fracción VII., diremos - que podría ser inadecuada en ciertos casos, como los relativos a industrias y tecnologías que conciernan renglones de sa nidad o de estrategia militar, pues en tales circunstancias una limitación semejante pudiera considerarse incluso como - necesaria a los intereses generales de nuestro país; empero, por lo demás, es una causa de improcedencia acorde con nues- tra política tecnológica.

García Leos ⁹¹, refiriéndose a la fracción XI., comen- ta que este tipo de limitaciones, deben sin lugar a dudas de terminar causas de improcedencia, y --añade-- que es plausible la intención del legislador.

Sin lugar a dudas, en la fracción XIII., deberemos ate nernos a la aplicación que, a las facultades implícitas dis- crecionales otorgadas por la LSRTTyUEPM a la administración

⁹¹ García Leos, Héctor. Actos, contratos y convenios no registrables, en *Inversión extranjera y transferencia de tecnología en México*, Op. Cit., pág. 321.

pública, implante el RNTT.

Continuando, el artículo 8o., establece excepciones -- condicionales a las fracciones I., IV., V., VII., XIII. y -- XIV., del artículo anterior.

El artículo 9o., enumera aquellos actos, convenios o -- contratos que --si bien implican traspaso de tecnología-- no -- será necesario u obligatorio su registro.

El artículo 11o., otorga facultades al RNTT para cancelar el registro de los actos, convenios o contratos que se -- alteren o modifiquen posteriormente a su inscripción, y en -- contravención a la LSRTTyUEPM.

El artículo 12o., otorga al RNTT la facultad de verificación.

El artículo 13o., obliga al personal oficial del RNTT, reservas sobre la información tecnológica.

b) Crítica sobre consideraciones formales.- A modo de proemio, adelantamos dos posturas. Vázquez Pando ⁹², se -- constituyó en detractor tenaz, criticando severamente la --- LSRTTyUEPM, aduciendo --entre otras cuestiones-- la inconstitucionalidad de la misma, toda vez que el recurso de reconsideración plasmado en su artículo 14o., --apoyado en la tesis -- Fraga-- no basta para subsanar los requerimientos de garantía de audiencia y defensa conforme al Artículo 14 de nuestra -- Carta Magna. Alvarez Soberanis ⁹³, colocándose en el polo opuesto, se manifiesta defensor enconado, y a guisa de comentario y respecto de la postura de Vázquez Pando, se pronun -- cia en el sentido de que si bien es cierto que a partir de -- 1942, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (S.C.J.N.) -

⁹² Vázquez Pando, Fernando Alejandro. Notas para el estudio de la nueva ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. *Revista Jurídica (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana)*, México, 1973, No. 5, pág. 750.

⁹³ Alvarez Soberanis, Jaime. *Op. Cit.*, pág. 185.

señaló la obligación del Poder Legislativo de establecer en las leyes que expida, un procedimiento de audiencia; también lo es, que el Ejecutivo Federal —haciendo uso de sus facultades implícitas para legislar— ha habilitado un procedimiento de defensa suficiente, mismo que se consigna en el artículo 14o., de la LSRTTyUEPM.

Nosotros, como anunciado *ab initio* de nuestro estudio, opinamos que toda ley debe reunir ciertas condiciones técnicas mínimas, de tal suerte que la conformen a la realidad -- que la origina o pretende regular.

Tales condiciones mínimas son, preponderantemente, el ejercicio de la función prescriptiva, la relación de imputación de la norma, su carácter coactivo, y finalmente, la sanción y el mecanismo de motivación al orden jurídico.

Por la primera entendemos el que las normas jurídicas tienen como función, el regular el comportamiento humano. Es esta la opinión más extendida y generalizada.

Pero la cuestión, si nos acercamos un poco más, se torna no tan simplista. Efectivamente, la función prescriptiva implica una prohibición, si la norma condiciona una determinada conducta al ejercicio de una sanción; la función prescriptiva implica un deber, si la conducta obligada evita la sanción; la función prescriptiva faculta, si la norma permite o habilita para sancionar; y por último, la función prescriptiva autoriza, si el comportamiento no prohíbe, ni obliga, ni permite.

Tamayo y Salmorán ⁹⁴, después de tratar este asunto *in extenso* y con profundidad, concluye primeramente, que no se puede encontrar algún comportamiento que no pueda ser caracterizado, al menos, en una de las modalidades de la función

⁹⁴ Tamayo y Salmorán, Rolando. Sobre el sistema jurídico y su creación. UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección General de Publicaciones, 1a. Edición, México, 1976, págs. 64 a 67.

prescriptiva expuestas en el párrafo anterior, y, en segundo lugar, que el único criterio que nos permite determinar lo debido, lo prohibido, lo permitido y lo autorizado es la norma jurídica.

La relación de imputación de la norma, es el deber ser; pero, nos aclara Tamayo y Salmorán⁹⁵, debemos distinguirlo de lo debido u obligado: que no es más que un comportamiento humano, a diferencia del primero que es la forma de la norma.

El deber ser debemos disociarlo, añade, de los sentidos que le han dado las doctrinas jurídicas —particularmente el derecho natural y las corrientes ideológicas— así como el lenguaje ordinario, pues el deber ser no encierra ningún elemento metafísico ni ideológico: es simplemente, la relación que hace posible la vinculación normativa del comportamiento humano, no significa más que la conducta humana imputativamente vinculada, esto es, la norma jurídica.⁹⁶

Por otra parte, el carácter coactivo significa simplemente que la norma jurídica establece actos de coacción —pena o castigo— como consecuencia de las condiciones que ella misma determina: son técnicamente conocidos con el nombre de sanciones.⁹⁷

Finalmente, la sanción y el mecanismo de motivación al orden jurídico sucintamente podemos conceptuarlos en el sentido de que el orden jurídico, es una técnica de motivación del comportamiento humano, que hace posible la organización social, apoyada por ese elemento enormemente persuasivo —como lo llama nuestro autor Tamayo y Salmorán⁹⁸— que es el castigo, la pena: en una palabra, la sanción.

Consideramos, en breve corolario, que el análisis de la LSRTTYUEPM como instrumento técnico formal normativo, de-

⁹⁵ Tamayo y Salmorán, Rolando. *Op. Cit.*, págs. 77 a 79.

⁹⁶ *Ibidem*, pág. 80.

⁹⁷ *Ibid.*, pág. 64.

⁹⁸ *Ibid.*, págs. 70 a 72.

berá abordarse —al menos— desde los anteriores puntos de vista, antes de calificarla doliente de cualquier carencia, falta, atributo o conformismo por el *statu quo*.

Es, sin lugar a dudas, materia interesante para el estudioso. Queda ahí, igualmente.

c) Defensa de los particulares.— La LSRTTyUEPM dispone de un medio de defensa recurrible por los particulares que se consideren afectados por las resoluciones que dicte —la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial, en cumplimiento de las disposiciones de la misma ley.

Efectivamente, el artículo 14o., indica —remitiendo al lector, por lo no expuesto— que estos podrán solicitar, dentro de los ocho días siguientes a que surta efectos la notificación, la reconsideración a la resolución que los afecte.

Tal solicitud deberá acompañarse de los elementos de prueba que estimen pertinentes, por escrito, de tal suerte que una vez desahogadas las pruebas, la autoridad administrativa dicte resolución dentro de un plazo que no excederá de cuarenta días, y, si transcurriese dicho plazo sin que se hubiere dictado resolución, la reconsideración se tendrá por re-suelta en favor del promovente.

Encontramos que se trata de la habilitación de un re-curso administrativo, en virtud del cual, el particular afectado en sus derechos o intereses, solicita de la autoridad administrativa una revisión del propio acto, a fin de que dicha autoridad lo revoque, lo anule, lo reforme o lo confirme en sus términos, si encuentra infundada la petición por no encontrar comprobada la ilegalidad del propio acto referido.

Nos resta sólo añadir, a guisa de comentario, que contra la resolución desfavorable al particular, que recayese al recurso de reconsideración, cabría el juicio constitucional, en amparo directo ante la autoridad jurisdiccional competente.

B.- REGISTRO NACIONAL DE TRANSFERENCIA DE TECNOLOGIA.

Es el órgano al que conforme el artículo 1o., de la LSRTTyUEPM, le compete la aplicación e implementación de las disposiciones legales en materia del traspaso de tecnología.

A partir de la expedición de la LOAPF, en diciembre de 1976, el RNTT dejó de pertenecer a la Secretaría de Industria y Comercio, para pasar a formar parte de la naciente Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial (SEPAFIN), misma que de conformidad con el artículo 33 de la nueva ley orgánica, es competente para implementar la política y disposiciones relativas a la propiedad industrial, a la inversión extranjera y a la transferencia de tecnología.

1.- Organización.

El RNTT depende directamente de la Subsecretaría de Fomento Industrial. Se encuentra a cargo de un Director General —que acuerda directamente con el C. Subsecretario—, y auxiliado por dos Subdirectores: uno de Evaluación, y el segundo, de Registro.

La primera Subdirección se ocupa del análisis técnico y económico de los contratos de traspaso tecnológico, mientras que la segunda, tiene por función el control legal de los mismos. Se desprende, pues, el que el RNTT comprende una organización interdisciplinaria.

El RNTT esta asesorado por el denominado Comité Técnico, presidido por el C. Subsecretario de Fomento Industrial, e integrado por los Directores Generales del CONACYT, que es asesor del RNTT conforme el artículo 1o., de la LSRTTyUEPM; del INFOTEC-CONACYT, que es un organismo independiente para recopilar, procesar y difundir información tecnológica; de

Fomento Industrial; de Invencciones y Marcas; del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (RNIE); y del RNTT, con sus Asesores y Subdirectores.

2.- Funciones.

Podemos ~~discrecionalmente~~ enumerar las siguientes: registrar los actos, convenios o contratos de traspaso tecnológico, previa evaluación legal, técnica y económica; e laborar controles estadísticos sobre los mismos; asesorar a los particulares interesados en la negociación y concertación de contratos de traspaso tecnológico; seleccionar la tecnología adecuada a la política gubernamental sobre nuestra materia; reforzar el poder de negociación de nuestros nacionales; verificar las condiciones de calidad y precio de las tecnologías adquiridas; emisión de dictámenes previos al registro, y a solicitud expresa del interesado; motivar la sujeción de las partes, a las disposiciones emitidas por la autoridad administrativa; y por último, sancionar la contravención de las mismas.

3.- Facultades.

El cúmulo de funciones del RNTT, derivan de las facultades que le otorgan tanto la LSRTTyUEPM como la LIM, sin menoscabo claro está, de las generales del artículo 16 del reglamento interior de SEPAFIN, ya reproducido.

a) Derivadas de la LSRTTyUEPM.- La principal, es la contenida en su artículo 2o., ~~ya comentado con antelación~~ relativa a la inscripción de los actos, convenios o contra-

tos enunciados en el mismo.

A este respecto, debemos enfatizar que como registro - en sí mismo considerado, el de mérito presenta ciertas características particulares que lo delimitan y conforman.

Primeramente, es un registro de actos, convenios o contratos relativos exclusivamente al traspaso de tecnología.

En segundo término, no detenta el carácter de registro público, de hecho evidenciada ésta característica, cuando citamos el artículo 13o., que obliga al personal oficial del RNTT reserva en materia tecnológica.

En tercer lugar, su intervención es principio de legalidad; pues tal y como dispone el artículo 6o., -igualmente tratado en su oportunidad-, sanciona con la nulidad aquellos actos que debiendo estar inscritos no lo esten, o estándolo sean cancelados, por modificarse o alterarse en contravención de la LSRTTyUEPM.

b) Aquellas otras que se derivan de la LIM.- Aluden al RNTT los artículos 45, 52, 68, 69, 70, 73, 79, 128, 135, 138, 141, 188 y décimosegundo transitorio.

Respecto algunos de estos artículos, algo hemos dicho ya, al analizar las especies o tipos del contrato que nos ocupa. Sin embargo, podemos resumir las facultades que le otorgan los restantes, como sigue: registro de determinados actos jurídicos en el ámbito de la LIM; opinión sobre términos de duración, condiciones, campo de aplicación, montos, concesiones y suspensiones; arbitral y de aprobación; y finalmente, de fijación de regalías por desavenencia.

Así, los actos jurídicos -materia de las anteriores facultades resumidas-, y limitándonos a los que no se encuentran insertos en la enumeración que hace el artículo 2o., de la LSRTTyUEPM, son: licencia o autorización de uso o explotación de certificado de invención, y la autorización del uso de nombre comercial.

Para concluir, señalamos -a mayor abundamiento- que el

Reglamento de la Ley de Invenciones y Marcas en materia de transferencia de tecnología y vinculación de marcas (RLIM), expedido el 8 de octubre de 1976, en sus artículos 12o. y 13o., remite a las disposiciones de la LSRTTyUEPM los actos, convenios o contratos que la LIM sujete a registro, fijando así la ley aplicable en materia registral.

De tal suerte, en atención a su trascendencia, nos permitimos transcribirlos en su orden de aparición:

"En todos aquellos casos en los que la Ley de Invenciones y Marcas requiera la inscripción en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, convenios o contratos que se celebren con motivo de la transmisión o cesión de patentes, certificados de invención o marcas, su previa aprobación se registrará por la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

Para los efectos de dicha Ley, se entenderá que se afecta el interés público a que se refiere el artículo 146 de la Ley de Invenciones y Marcas, en los casos previstos en el artículo 7o. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas".

"Para los efectos del artículo 85 de la Ley de In venciones y Marcas, los actos, convenios o contratos que se celebren con motivo de licencias de uso de dibujos o modelos industriales, para surtir efectos jurídicos, deberán ser aprobados e inscritos en el Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Para tal fin serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas".

C.- REGIMEN TRIBUTARIO DEL CONTRATO DE TRASPASO TECNOLÓGICO.

A título ilustrativo, aunque intentando ser precisos, abordaremos los dos ordenamientos clásicos que gravan particularmente el renglón del traspaso tecnológico; toda vez que mayor detenimiento, sería materia de otro estudio *ex professo*.

1.- Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al tratar las características de nuestro contrato, anunciamos que *de facto* en un gran porcentaje de casos, una de las partes era de distinta nacionalidad, lo cual repercutiría específicamente en el tratamiento fiscal que le confiere la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el D.O. con fecha 30 de diciembre de 1980, y que abrogó la Ley del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de 1964.

Es en base a esa característica, esto es, respecto de los sujetos del impuesto residentes en el extranjero, el que analizaremos —de manera concisa— las disposiciones del ISR.

Así, efectivamente, el Título V del ISR, relativo a -- "De los residentes en el extranjero con ingresos provenientes de fuente de riqueza ubicada en el territorio nacional", regula la carga tributaria por concepto de traspaso tecnológico, en los artículos 144, 152, 154 y 156; mismos que reproducimos en lo conducente, salvo el último, que transcribimos íntegramente.

El artículo 144 en la primera parte de su párrafo primero, determina los sujetos del impuesto, como sigue:

"Están obligados al pago del impuesto sobre la --

renta conforme a este Título los residentes en el extranjero que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en servicios o en crédito, procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento permanente en el país, o cuando teniéndolo, estos ingresos no sean atribuibles a dicho establecimiento".

El artículo 152, en materia de dividendos, considera que la fuente de riqueza se encuentra en el territorio nacional, y en su fracción III., y párrafo final, señala que:

"Se considera dividendo o utilidad distribuida -- por sociedades mercantiles: III.- Los pagos al extranjero por concepto de regalías, intereses o -- por permitir el uso o goce temporal de bienes, -- que no sean deducibles en los términos de esta -- Ley.

El impuesto será el 21% sobre el ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, debiendo efectuar la retención quien haga los pagos".

El artículo 154, trata de los ingresos por intereses, considerando igualmente que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional, señalándonos en su párrafo cuarto --por tanto--, lo siguiente:

"El impuesto se calculará aplicando a los intereses que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa que en cada caso se menciona: II. ... así como los intereses pagados a proveedores del extranjero por enajenación de maquinaria y equipo, que formen parte del activo fijo del adquirente 21%".

Finalmente, el artículo 156 del ISR, lo reproducimos a continuación:

"Tratándose de ingresos por regalías, se considerará que la fuente de riqueza se encuentra en territorio nacional cuando los bienes o derechos -- por los cuales se pagan las regalías se aprovechan en México. Salvo prueba en contrario, se entenderá que el aprovechamiento se efectúa en el país cuando se paguen las regalías por un residente en territorio nacional, o por un residente en el extranjero con establecimiento permanente en México.

El impuesto se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, -- la tasa que en cada caso se menciona: I.- Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión 10%. II.- Regalías por el uso o goce temporal de patentes o de certificados de invención o de mejora, marcas de fábrica y nombres comerciales, así como por -- concepto de publicidad 42%. III.- Regalías por el uso o goce temporal de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comerciales o científicos y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas y en general por asistencia técnica o transferencia de tecnología 21%.

Los pagos por servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos a que se refiere la fracción anterior, se considerarán como regalías. Quedan comprendidos en la fracción I

que antecede, los ingresos obtenidos por la explotación de películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión.

Cuando los contratos involucren una patente o certificados de invención o de mejora y otros conceptos relacionados, a que se refiere la fracción III de este precepto, el impuesto se calculará conforme a dicha fracción.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que también se concede el uso o goce temporal cuando se enajenen, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en este artículo están obligadas a efectuar la retención que corresponda.

2.- Decreto que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

Expedido con fecha 24 de agosto de 1976, en siete artículos y dos transitorios, regula lo relativo al pago de los derechos de referencia.

Para completar la investigación general en materia impositiva, reproducimos ~~exclusivamente~~ el artículo 1o. que establece la tarifa:

"I.- Recepción, examen y estudio de los actos, convenios o contratos previstos en el artículo 2o., de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología, así como los referentes al uso y explotación de patentes y marcas, de explota--

ción de certificados de invención, concesión de u
so de nombres comerciales, cesión de patentes, --
certificados de invención o marcas, o la modificaa
ción de actos, convenios o contratos ya registrados
dos, en cada caso \$ 1,000.00. II.- Por cada patente
te, marca, certificado de invención o nombre co_mercial
mercial comprendidos en los actos, convenios o --
contratos a que se refiere la fracción I \$ 100.00
III.- Inscripción en el Registro Nacional de ----
Transferencia de Tecnología y Expedición de la --
Constancia de Registro \$ 1,000.00. IV.- Inspección
ción y vigilancia de los actos, convenios o contratos
tratos a que se refiere la fracción I, por año --
\$ 1,000.00. V.- Por cada patente o marca que se -
modifique o adicione a los actos, convenios o contratos
tratos a que se refiere la fracción I \$ 100.00. -
VI.- Inscripción de modificación a los actos, convenios
venios o contratos ya registrados y expedición de
Constancia de Registro de Modificaciones -----
\$ 1,000.00".

D.- CONTRATOS ACCESORIOS DE GARANTIA AL CONTRATO DE -
TRASPASO TECNOLOGICO.

Es de interés para las partes, el que las obligaciones derivadas del contrato de mérito, se cumplan en los términos del mismo.

Sin embargo, como un medio más de protección y para aumentar la capacidad de negociación del receptor, suele convenirse el establecimiento de un contrato accesorio de garantía que asegure el cumplimiento de las obligaciones antedichas.

Siendo objetivos, encontraremos que por fuerza los receptores de nuestro país —en materia de tecnología— o pertenecen a la cohorte administrativa centralizada o descentralizada y paraestatal, o lo son del sector privado. Como estudiosos de la temática, nos mostramos interesados por la implementación de este contrato accesorio de protección y de motivación recíproca al cumplimiento, que es la fianza.

1.- Introducción.

Los contratos de garantía son aquellos que directamente sirven para asegurar al acreedor el pago de su crédito y para que confíen en el deudor quienes contraten con él.⁹⁹

El artículo 2794 del C.C. nos indica que:

"La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

⁹⁹ Sánchez Medal, Ramón. *Op. Cit.*, pág. 389.

Para no pecar de prolijos, señalamos que si las partes son particulares o actúan como tales, y convienen un contrato de fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del emisor o transmisor de la tecnología, serán aplicables las disposiciones del C.C., sobre la materia.

2.- Ley de Obras Públicas y su Reglamento.

Publicada en el D.O. con fecha 30 de diciembre de 1980, la Ley de Obras Públicas (LOP), abrogó conforme su artículo segundo transitorio, la Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas (LICOP) del 21 de diciembre de 1965.

La LICOP, en su artículo 13 facultó a las en aquel entonces Secretarías de Obras Públicas y del Patrimonio Nacional, a expedir las Bases y Normas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas, mismas que fueron publicadas en el D.O. con fecha 26 de enero de 1970.

En la Sección 3 del último ordenamiento citado, se establecieron el Anexo 3A y el Anexo 3B, relativos el primero de ellos al modelo de contrato para estudios y/o proyectos para las dependencias del Ejecutivo Federal, y el segundo, para el modelo de contrato para la ejecución de obras por dependencias del Ejecutivo Federal.

Así, el sector público adoptó los dos Anexos precitos, en la concertación de sus contratos de traspaso tecnológico, esto es, la redacción del instrumento jurídico se verificaba en los términos y alcances de aquellos. El modelo para estudios y/o proyectos, cuando el objeto del contrato comprendía estudios de factibilidad, asistencia técnica, suministro de conocimientos, ingeniería básica, estudios de comercialización y similares; y el modelo de ejecución de obras, para la construcción de plantas o unidades de producción o instalación, esto es, de ingeniería de detalle, "llave en mano".

El Anexo 3A, en su cláusula décimasegunda, obligaba al emisor o transmisor a garantizar su cumplimiento, mediante un contrato accesorio de fianza, debiendo entregar ésta, dentro de los 20 días siguientes a que recibiera copia del contrato o de la orden de iniciación de los trabajos o estudios y/o proyectos; siendo facultativo para la dependencia, el optar por la rescisión administrativa del contrato, en caso de incumplimiento. En iguales términos, se pronunciaba la cláusula décimacuarta del Anexo 3B.

Con fecha 3 de septiembre de 1981, se expidió el Reglamento de la Ley de Obras Públicas (RLOP), el cual en sus artículos 45 a 52, se repite en los mismos términos y alcances que las Bases Generales citadas, salvo pequeñas excepciones.

Finalmente, y con el ánimo de dejar materia para ulterior estudio, debemos señalar que en las disposiciones para la regulación de los contratos de obra pública, se desprende que la intención de la obligada garantía como requisito a la contratación, no persigue los mismos fines que la tradicional —consistente en obtener una compensación, por la contraprestación no cumplida—; sino el móvil de la administración pública es motivar al cumplimiento, precisa y exclusivamente de lo pactado.

En todo caso, reproducimos el artículo 46 del RLOP:

"La fianza para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato que deban otorgar los contratistas deberá ser presentada dentro de los veinte días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el contratista hubiere suscrito el contrato. Si transcurrido el plazo no se hubiere otorgado la fianza respectiva, la dependencia o entidad contratante podrá declarar la rescisión administrativa del contrato".

E.- REGIMEN DE INTERPRETACION DEL CONTRATO DE TRASPASO
TECNOLOGICO.

A modo de corolario, y en un afán de sistematizar la temática ya apuntada con antelación, resumimos nuestras consideraciones respecto la reglamentación del contrato de traspaso tecnológico, desde la perspectiva del derecho civil.

1.- Síntesis de las Reglas de Interpretación.

Los contratos, en general, se rigen por las reglas generales de interpretación contenidas en los artículos 1851 a 1857 del C.C., tal y como ya enunciamos

Simplemente, nos permitiremos reproducir como comentario final, las consideraciones que sobre de estos artículos expone Bañuelos Sánchez ¹⁰⁰ como sigue:

1o. El artículo 1851 es subjetivista, pues acepta íntegramente la teoría de la voluntad interna.

2o. El artículo 1852 es objetivista, pues pregona la voluntad declarada al referirse a los términos del contrato.

3o. El artículo 1853, es igualmente objetivista.

4o. El artículo 1854 es objetivista, al pronunciarse en el sentido de que la voluntad es un todo coherente.

5o. El artículo 1855 es objetivista, pues se con--trae a las palabras usadas en la redacción del contrato.

6o. El artículo 1856 es ecléctico, pues es norma jurídica moderadora, y podemos recurrir a ella para limitar la voluntad interna. Es decir, el uso y la costumbre son elementos objetivos que sirven de freno a las reservas mentales de

¹⁰⁰ Bañuelos Sánchez, Froylán. *Op. Cit.*, pág. 111.

las partes que intervienen en una relación contractual.

7o. El artículo 1857 es mixto, pues es una norma ba lanceadora de los intereses de las partes contratantes, tra tándose de contratos gratuitos y onerosos, y cuando fuere ab solutamente imposible resolver las dudas conforme las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas reca- yesen sobre el objeto principal del contrato, se establece, incluso, la nulidad del mismo.

Al tratar la clasificación de nuestro contrato, lo he- mos señalado como innominado o atípico, y en atención a ello, debemos acudir a las reglas específicas de interpretación pa éste género de contratos, contenidas en el artículo 1858, y que marca el siguiente orden de aplicación de la interpreta- ción.

1o. Las reglas generales de los contratos.

2o. Las estipulaciones de las partes.

3o. Las disposiciones del contrato con el que ten- gan mayor analogía.

Para terminar, y en atención al contenido obligacional del contrato de traspaso tecnológico, veamos cómo podríamos interpretar sus obligaciones —en caso de requerirse—, de con formidad con los artículos 2011 a 2028 del C.C., previa acla ración de que sólo aludiremos a algunas de ellas.

En las obligaciones de dar, encontramos que la presta- ción de la cosa puede consistir en una traslación de dominio de cosa cierta, como fotografías, planos, manuales, diseños, herramientas o máquinas; o también, la enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta; o también, el pago o remunera- ción y restitución de la cosa.

En nuestro contrato de traspaso tecnológico, es fre- cuente la transmisión de bienes en especie, aplicándose en lo omiso la regla general que dispone que el deudor cumple re- entregando una de mediana calidad. Regla que por cierto, re-

sulta de muy difícil aplicación en materia de adquisición de tecnología.

Suele acontecer de igual modo, que durante la transmisión, la cosa —en tal supuesto, evidentemente— se llegare a perder o a deteriorar, salvo las estipulaciones de las partes, deberemos pues remitirnos a las disposiciones del artículo 2017, mismo que al enumerar sus fracciones dice:

"I.- Si la pérdida fué por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios; II.- Si la cosa se deteriora por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios; III.- Si la cosa se perdiere por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación; IV.- Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibir la cosa en el estado en que se halle; V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido".

Empero, si la cosa se pierde en poder del deudor, se presume su culpa, resultando sin embargo tal presunción *juris tantum*, de conformidad con el artículo 2018 del C.C.

Al respecto, no debemos olvidar por cierto, que el deudor de una cosa perdida o deteriorada sin mediar su culpa, está obligado a ceder al acreedor cuantos derechos y acciones tuviere para la reclamación de la indemnización a quien resultare responsable.

El artículo 2023 que a continuación transcribimos y no criticamos, determina lo conducente en caso de pérdida de la

cosa en que la enajenación se lleve a cabo con reserva del uso o goce hasta cierto tiempo, como sigue:

"I.- Si hay convenio expreso, se estará a lo estipulado; II.- Si la pérdida fuere por culpa de alguno de los contratantes, el importe será la responsabilidad de éste; III.- A falta de convenio o de culpa, cada interesado sufrirá la pérdida que le corresponda, en todo, si la cosa perece totalmente, o en parte, si la pérdida fuere solamente parcial; IV.- En el caso de la fracción que precede, si la pérdida fuere parcial y las partes no se convinieren en la disminución de sus respectivos derechos, se nombrarán peritos que las determinen".

En aquellos casos en que la prestación de la cosa no importe la traslación de la propiedad, el riesgo en el supuesto de pérdida correrá siempre por cuenta del acreedor, salvo que intervenga culpa o negligencia de la otra parte.

El artículo 2025 del C.C., nos dice que:

"Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella".

En lo tocante a las obligaciones de hacer y de no hacer, las disposiciones se reducen a lo establecido por los artículos 2027 y 2028 del C.C., mismos que repetimos en su orden de aparición:

"Si el obligado a prestar un hecho, no lo hiciera, el acreedor tiene derecho a pedir que a costa de aquel se ejecute por otro, cuando la substitu-

ción sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho".

"El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra mate__rial, podrá exigir el acreedor que sea destruída a costa del obligado".

2.- Reflexiones y Proyecciones del Contrato de Traspaso Tecnológico.

Nos resulta incuestionable el hecho de que es imperativa una mayor transmisión de conocimientos técnicos y ---científicos, por parte de aquellos que los detentan, a aquellos otros que la requieren.

La implementación de dicha transmisión a través de contratos de traspaso tecnológico, ofrece una flexibilidad prácticamente ilimitada, para eliminar las hipotéticas discrepancias entre las partes y para otorgar la máxima seguridad jurídica a las mismas.

La eficacia de tales vínculos de derecho, dependerá de la regulación jurídica que los tutele y del control legal --que instrumente el receptor de la tecnología.

Así expuesto el tópic, existe verdaderamente la necesidad de conciliar, reconocer y resolver las controversias -entre las partes, derivadas del contrato de mérito, a través de la hermenéutica del derecho civil.

En suma, digamos que las perspectivas del contrato de traspaso de tecnología, son tantas como imaginemos a la técnica, más en todo caso, siempre el derecho vigilará su curso y refrendando así, el principio *jus ex facto ovitur*, cerra__mos nuestra temática.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- La tecnología se ha constituido en la actualidad, en uno de los factores de desarrollo más importantes.

SEGUNDA.- La tecnología se manifestó primeramente con características domésticas, hasta que modernamente la filtración e ingerencia del mercado internacional en las esferas nacionales, obligó a los otros países no-generadores del progreso tecnológico, a hacerse del insumo innovador.

TERCERA.- La tecnología y su traspaso es un fenómeno de primera magnitud, constituyendo un hecho político y social que debe evaluarse y tutelarse.

CUARTA.- En nuestro país, la política gubernamental no es ajena a su importancia y pugna por favorecer la adopción de tecnologías adecuadas, el desarrollo de instrumentos y criterios que otorguen plena seguridad jurídica al fenómeno, y la formación de la base institucional y científica que permita sostener las prioridades nacionales en esta materia.

QUINTA.- Fué reciente el que la tecnología dejó de ser un fenómeno exclusivo de la ciencia económica, para ingresar con timbre propio a la ciencia del derecho.

SEXTA.- La adquisición de la tecnología se verifica principalmente, mediante la concertación de un contrato.

SEPTIMA.- La necesidad de ampliar el caudal de conocimientos, instrumentos y técnicas a los programas de expansión en todos los campos de desarrollo, originó la complejidad y multiplicación de los contratos mediante los cuales dicho caudal

puede ser objeto de transmisión.

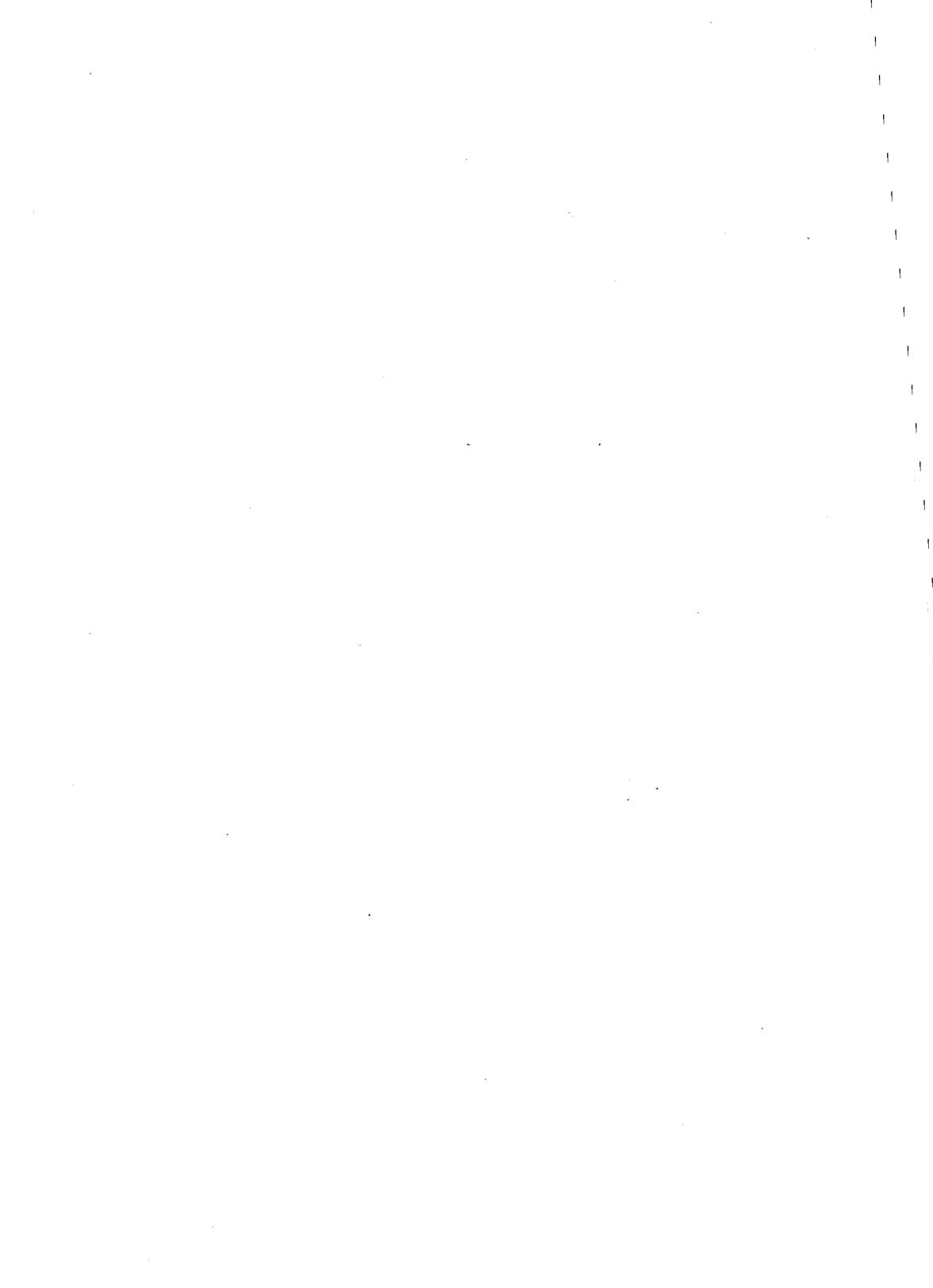
OCTAVA.- El contrato de traspaso tecnológico es una nueva -- forma jurídica para instrumentar y regular la adquisición de la tecnología, en sus múltiples modalidades y mecanismos.

NOVENA.- Es un contrato bilateral, innominado o atípico, one roso, formal, principal, de variada ejecución, civil o mer_cantil, traslativo de dominio o de uso, de prestación de servicios, *intuitu personae*, definitivo, mixto o complejo, y finalmente, de igual a igual o de adhesión.

DECIMA.- Por ser innominado o atípico el contrato de traspaso tecnológico, carece de definición legal. Proponemos por - parecernos adecuada, la siguiente: es el contrato por virtud del cual, una parte llamada emisor o transmisor de tecnología, se obliga a traspasar, proporcionar o ceder un conjunto de elementos de carácter técnico, experimental o científico -generalmente comprendiendo una variedad de objetos-, a otra parte llamada receptor de la tecnología, quien de suyo se obliga a una contraprestación o pago.

UNDECIMA.- Es un contrato normado por varios ordenamientos - en cuanto a su requisitación y régimen fiscal, pero su naturaleza jurídica se encuentra en el derecho civil, y específicamente por la reglamentación que la legislación civil contiene de las reglas generales del contrato.

DUODECIMA.- El Estado Mexicano aplica un control sobre la libre contratación, partiendo de la realidad de su función como instrumento moderador del hecho político y social, con_trol que sólo a futuro podrá presentar un perfil definitivo.



A D D E N D A

A D D E N D A

Durante la culminación de nuestro estudio, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y con diversas fechas, reformas, disposiciones y ordenamientos que modifican o amplían en su caso, ciertos puntos específicos de nuestra temática.

En atención a ello, nos hemos permitido incluir este apartado, para el mejor contenido de nuestra investigación.

A.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1981, TOMO CCCLXIX, No. 42.

El el D.O., de referencia, se modifican determinadas cuestiones tratadas por nosotros en el título C.-, del tercer capítulo.

1.- Ley del Impuesto sobre la Renta.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal, afectando parcialmente --entre otros--, los artículos 144, 154 y 156 del ISR, limitándonos a tratar los dos últimos, pues el primero no fué modificado en lo conducente a nuestra materia.

El artículo 154, modificó la fracción II.-, como sigue:

"II.- 21%, a los intereses de los siguientes casos: a).- Los pagados por instituciones de crédito-

to a residentes en el extranjero, distintos de -- los señalados en la fracción anterior. b).- Los -- pagados a residentes en el extranjero provenien-- tes de los títulos de crédito que reúnan los re-- quisitos a que se refiere el artículo 125 de esta Ley, a excepción de los señalados en el artículo 154 A de la misma".

Dejando, a raíz de ésta modificación, de ser conducente en nuestra materia esta fracción, al no referirse a los -- proveedores extranjeros de maquinaria y equipo.

El artículo 154 A, adicionado al ISR, que establece -- las excepciones del impuesto, no alude al traspaso tecnológi-- co, absteniéndonos por tanto de comentarlo.

El artículo 156, adicionó la fracción I., adecuando -- por lo mismo el tercer y cuarto párrafos, y derogó la frac-- ción III.

Estas reformas permitieron al legislador cambiar la an-- terior tasa del impuesto de la fracción I., del 10% al 21%.

Nos permitimos transcribir la fracción aludida, y los párrafos tercero y cuarto, de la siguiente manera:

"I.- Regalías por el uso o goce temporal de dere-- chos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinemato-- gráficas y grabaciones para radio y televisión, -- así como de dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos y equipos industriales, comercia-- les o científicos y las cantidades pagadas por in-- formaciones relativas a experiencias industriales comerciales o científicas y en general por asis-- tencia técnica o transferencia de tecnología 21%.

Los pagos por servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos a que se --

refiere la fracción I de este artículo se considerarán como regalías. Quedan comprendidos en dicha fracción los ingresos obtenidos por la explotación de películas cinematográficas y grabaciones para radio y televisión.

Cuando los contratos involucren una patente o certificados de invención o de mejora y otros conceptos relacionados, a que se refiere la fracción I de este precepto, el impuesto se calculará conforme a dicha fracción".

2.- Cobro de derechos por los servicios que se presten a través del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, publicada en el D.O., de referencia, misma que establece en su artículo 73, las cuotas que modifican las por nosotros apuntadas, como sigue:

"I.- Recepción, examen y estudio de los actos, convenios o contratos previstos en el artículo 2o. de la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología; uso o explotación de certificados de invención o nombres comerciales y cesión de patentes, certificados de invención o marcas ----- \$ 3,000.00 II.- Inscripción y expedición de la constancia de registro de los documentos a que se refieren las fracciones I y IV de este artículo - \$ 2,000.00 III.- Inspección y vigilancia de los actos, convenios o contratos a que se refiere la fracción I de este artículo, por año \$ 2,000.00

VI.- Recepción, examen y estudio de modificaciones a los actos, convenios o contratos ya registrados \$ 2,000.00 V.- Por cada patente, marca, -- certificado de invención o nombre comercial comprendido en los actos, convenios o contratos, a -- que se refieren las fracciones I y IV de este artículo \$ 200.00".

B.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 8 DE ENERO DE 1982, TOMO CCCLXX, No. 5.

En el D.O., de referencia, se ratifican cuestiones tratadas por nosotros en el título D.-, del tercer capítulo.

1.- Aprobación de las Secciones 3 y 4 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y de Servicios relacionados con las mismas para las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal.

La Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas mediante Acuerdo, aprobó las Secciones 3 y 4 de referencia, con publicación en el D.O. precitado.

Al igual que la precedente Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas (LICOP), la Ley de Obras Públicas (LOP) en vigor, deberá expedir sus Bases y Normas Generales de Contratación.

Al término de nuestra investigación, mediante publicación oficial, se aprobaron limitativamente las Secciones 3 y 4, que en lo conducente, la primera citada, en su apartado - 3.3.11 relativo a "Fianzas", repite la obligación de garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los con

tratos; siendo evidente que de seguir utilizándose dichas bases en la formalización de los contratos de traspaso tecnológico, en los que el sector público funja como parte receptora, se continuará imponiendo tan obligación de garantía.

Nos permitimos insertar el primer párrafo del antedicho apartado, mismo que también reproduce la sanción al incumplimiento consistente en la opción por parte de la dependencia, de rescindir administrativamente el contrato en la manera y términos siguientes:

"El Contratista, a fin de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato, deberá presentar ante la Dependencia o Entidad -- dentro de los 20 (veinte) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que el Contratista hubiese suscrito el contrato, una póliza de -- fianza por valor del 10% (diez por ciento) del importe total del mismo, otorgada por institución -- mexicana debidamente autorizada a favor de la Tesorería de La Federación, salvo que se trate de -- empresas de participación estatal mayoritaria, en cuyo caso se constituirá a su favor. Si transcurrido el plazo no se hubiere otorgado la fianza -- respectiva, la Dependencia o Entidad contratante podrá declarar la rescisión administrativa del -- contrato".

C.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL 11 DE ENERO DE 1982, TOMO CCCLXX, No. 6

En el D.O., de referencia, se modifica, abroga y adiciona lo tratado por nosotros en el título A.- del tercer capítulo, particularmente en el subinciso a), del inciso 5.-

1.- Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas.

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decretó la Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas (LSCRTTyUEPM), publicada en el D.O., de referencia, misma que esclarece --y al hacerlo amplía-- algunos aspectos de la LSRTTyUEPM tratada en nuestro estudio, motivo por el cual nos permitimos abordarla.

Efectivamente, el segundo transitorio de la nueva ley, textualmente nos dice:

"Se abroga la Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas del 28 de diciembre de 1972".

La LSCRTTyUEPM al no oponerse, por una parte, a los lineamientos de la LSRTTyUEPM, sino por el contrario refrendarlos y ampliar su alcance y contenido, y tampoco hacerlo respecto de nuestro estudio, por la otra; la metodología que seguiremos para el tratamiento de éste apartado, será la de apuntar aquello en que la adiciona o modifica, citando los artículos pertinentes y transcribiendo algunos de entre ellos.

El artículo 1o. de la LSCRTTyUEPM nos señala:

"Esta ley es de orden público e interés social y su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal --por conducto de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Su objeto es el control y orientación de la transferencia tecnológica, así como el fomento de fuentes propias de tecnología".

Esto es, explicita su *ratio legis*.

El artículo 2o., al igual que su homólogo en la LSRTTy UEPM, enumera los actos, convenios o contratos que deberán inscribirse en el RNTT, mismo que de acuerdo con el artículo 8o. de la nueva ley, subsiste plenamente; empero, agrega cuatro supuestos más, diseminados entre sus trece fracciones como sigue:

"f) La concesión o autorización de uso de nombres comerciales; k) Servicios de asesoría, consultoría y supervisión, cuando se presten por personas físicas o morales extranjeros o sus subsidiarias, independientemente de su domicilio; l) La concesión de derechos de autor que impliquen explotación industrial; y m) Los programas de computación".

Hemos asentado a lo largo de nuestra investigación, el que la LIM y el RLIM remitían ciertos actos a la LSRTTyUEPM.

La nueva ley, única y básicamente incluye esos supuestos en el texto y redacción de su articulado, salvo las fracciones l) y m) que son totalmente novedosas y a nuestro juicio afortunadas.

El artículo 3o., equivalente del 9o. de la precedente, añade dos supuestos en igual número de fracciones, a la enumeración de actos, convenios o contratos que si bien implican traspaso de tecnología, no será necesario u obligatorio su registro, de la siguiente forma:

"V. La explotación industrial de derechos de autor referida a las ramas editorial, cinematográfica, fonográfica, de radio y televisión; y VI. Los convenios de cooperación técnica internacional celebrados entre Gobiernos".

De la fracción V., del artículo 9o. de la abrogada ley nació el 4o. de la LSCRTTyUEPM, situando así aquella antaño fracción excepcionada, dentro del ámbito material de validez de la nueva ley.

El artículo 5o. de la de mérito, paralelo al 3o. de la anterior, en dos fracciones, amplía los sujetos de inscripción tratados por nosotros, del siguiente modo:

"II. Los Organismos Descentralizados y Empresas - de Participación Estatal; V. Las personas físicas o morales extranjeras que aunque no residan o estén establecidas en el país celebren actos, convenios o contratos que surtan efectos en la República Mexicana".

El artículo 6o., es igual al 5o. de la ley de 1972.

El artículo 7o. merecería un estudio completo, árida tarea de especialistas, y nos dice:

"Los actos, convenios o contratos a que se refiere el artículo segundo de esta ley, se registrarán -- por las leyes mexicanas, o por los tratados y convenciones internacionales de los que México forma parte y sean aplicables al caso".

El artículo 9o. vierte el artículo 16 del reglamento interior de SEPAFIN, en materia de facultades, resultando -- sin embargo, interesante la redacción de la fracción II, que no nos resistimos de exponer, y que determina:

"II. Fijar las políticas conforme a las cuales deba regularse o admitirse la transferencia tecnológica en la República Mexicana, de acuerdo a los siguientes criterios: a) Orientar adecuadamente -- la selección tecnológica. b) Determinar los lími-

tes máximos de pago de acuerdo con el precio menor de las alternativas disponibles a nivel mundial, conforme a los intereses de México. c) Incrementar y diversificar la producción de bienes y actividades prioritarias. d) Promover el proceso de asimilación y adaptación de la tecnología adquirida. e) Compensar pagos, a través de exportaciones y/o sustitución de importaciones. f) Orientar contractualmente la investigación y desarrollo tecnológico. g) Propiciar la adquisición de tecnología innovadora. h) Promover la reorientación progresiva de la demanda tecnológica hacia fuentes internas y fomentar la exportación de tecnología nacional".

El artículo 10o. es análogo en sentido, al 4o. de la anterior.

Igualmente el 11o., del 6o.

El artículo 12o., del 10o.

El 13o., del 14o.

El 14o., del 13o.

El 15o. y 16o., del 7o., amén de las tres últimas fracciones del 15o. que son novedosas y que copiamos:

"XI. Cuando se obligue al adquirente a guardar en secreto la información técnica suministrada por el proveedor más allá de los términos de vigencia de los actos, convenios o contratos, o de los establecidos por las leyes aplicables. XII. Cuando no se establezca en forma expresa que el proveedor asumirá la responsabilidad, en caso de que se invadan derechos de propiedad industrial de terceros. XIII. Cuando el proveedor no garantice la calidad y resultados de la tecnología contratada".

El artículo 17o., del 8o. de la abrogada ley, aunque - lo perfecciona técnicamente al otorgarle mayor flexibilidad a la facultad discrecional del RNTT.

Del precepto 18o. al 23o., se establece un capítulo de sanciones, totalmente novedoso y sin precedentes, mismo que objetiviza lo por nosotros señalado al referirnos a la san_ ción y el mecanismo de motivación al orden jurídico, en nues_ tra crítica sobre consideraciones formales.

Remitimos al lector a la nueva ley, para evitar mayor profusión sobre este particular.

Finalmente, el artículo 24o. de la LSCRTTyUEPM contempla un segundo recurso administrativo; pero éste, a diferencia del 13o. de la nueva ley, homólogo del 14o. de la abroga da ley —precepto que abordamos al referirnos a la defensa de los particulares—, es de revocación, no de reconsideración, y se aplica exclusivamente en materia del capítulo de sancio nes.

Nos permitimos citarlo textualmente:

"En todo caso los interesados tendrán derecho de audiencia para oponer sus objeciones a las sancio nes que se les impongan. La autoridad responsable deberá dictar su resolución sobre las mismas en - un término de quince días contados a partir de la presentación.

Si no se interpusiera el recurso correspondiente, dentro de un plazo de 15 días, la sanción se tendrá como firme y no podrá ser recurrida ante ninguna otra autoridad".

En cota al margen, y en atención a su iniciación de vi gencia y ámbito temporal de validez, reproducimos sus artícu los transitorios, con excepción del segundo ya apuntado:

"PRIMERO: La presente Ley entrará en vigor a los

30 días naturales siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Las partes en los actos, convenios y contratos inscritos ante el Registro Nacional de --- Transferencia de Tecnología, al amparo de la Ley que la presente abroga, podrán acogerse a esta -- Ley en lo que les favorezca, previo acuerdo de -- las partes.

CUARTO: Por lo que hace a los expedientes en trá- mite, los interesados podrán acogerse a la presente Ley o concluirlo en los términos de la ante -- rior".

Cerramos el todo, citando a Ortiz Pinchetti ¹⁰¹, quien en un acercamiento a la nueva ley que hemos comentado sucin- tamente, nos dice que para evaluar la ley, enfrentamos el -- obstáculo de que se trata aún de un texto inerte, y en Méxi- co, cuando las leyes entran en contacto con la realidad, su- fren una transformación profunda, pues son raros los ordena- mientos que se aplican literalmente: la forma de interpreta- ción, aplicación y las mil negociaciones pragmáticas le dan el perfil definitivo a las leyes mexicanas, y habrá que espe- rar meses o años para que pueda hacerse una crítica definiti- va a este instrumento.

¹⁰¹ Ortiz Pinchetti, J. Agustín. Acercamiento a la nueva ley (Transferen- cia de tecnología). Artículo Periodístico, publicado en el diario UNOMAS UNO, Sociedad Cooperativa de Periodistas, Editorial Uno, S.A. de C.V., - México, martes 23 de febrero de 1982, pág. 10.

BIBLIOGRAFIA ,
DOCUMENTOS ,
LEGISLACION Y
JURISPRUDENCIA

B I B L I O G R A F I A

- Abbagnano, Nicola.* Diccionario de filosofía. Fondo de Cultura Económica, 2a. Edición, traducción de Alfredo N. Galletti, México-Buenos Aires, México, 1963.
- Aguilar Alvarez y de Alba, Horacio.* Deudas en moneda extranjera (Forma - de pago). Academia Mexicana de Derecho Mercantil, A.C., Comité de Publicaciones, México, febrero 1977.
- Aguilar Carvajal, Leopoldo.* Segundo curso de derecho civil: bienes, derechos reales y sucesiones. Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, México, 1975.
- Contratos civiles. Editorial Hagtam, México, 1964.
- Alvarez Soberanis, Jaime.* La regulación de las invenciones y marcas y de la transferencia de tecnología. Editorial Porrúa, S.A., 1a. Edición, México, 1979.
- Arellano García, Carlos.* Derecho internacional privado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1979.
- Arriola Vizcaíno, Adolfo.* Aspectos fiscales de la transferencia de tecnología en México. Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Revista Difusión Fiscal, No. 26, México, 1976.
- Bañuelos Sánchez, Froylán.* De la interpretación de los contratos y de -- los testamentos. Cárdenas Editor y Distribuidor, 1a. Edición, México, 1975.
- Borja Soriano, Manuel.* Teoría general de las obligaciones. Editorial Porrúa, S.A., tomo I, México, 1962.
- Cabanellas, Guillermo.* Diccionario de derecho usual. Bibliográfica Omeba, 6a. Edición, tomo IV, Argentina, 1968.
- Cardoso, F.H. y Faletto, Enzo.* Dependencia y desarrollo en América Latina. Siglo Veintiuno Editores, 16a. Edición, México, 1979.
- Carnelutti, Francesco.* Cómo nace el derecho. Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Buenos Aires, Argentina, 1959.
- Metodología del derecho. UTEHA, traducción de Angel Osorio, México, 1940.
- Derry T.K. y Williams, Trevor I.* Historia de la tecnología. Siglo Veintiuno Editores, 2a. Edición, volumen 3 (II), México, 1978.
- Duverger, Maurice.* Sociología política. Ediciones Ariel, traducción de - Jorge Esteban, Barcelona, España, 1972.

- García Leos, Héctor.* Actos, contratos y convenios no registrables, en la obra *Inversiones extranjeras y transferencia de tecnología en México*, publicada por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., Editorial Tecnos, S.A., México, 1973.
- Gutiérrez y González, Ernesto.* Derecho de las obligaciones. Editorial José María Cajica, 2a. Edición, Puebla, Pue., México, 1965.
- Guzmán de Alba, Luis.* Actos, contratos y convenios registrables, en la obra *Inversiones extranjeras y transferencia de tecnología en México*, publicada por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., Editorial Tecnos, S.A., México, 1973.
- Halty Carrere, Máximo.* El desarrollo tecnológico zonal y la transferencia de tecnología. Secretaría de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, documento, ALALC/SEC/PA/21, Uruguay, 1973.
- Hernández Esparza, Patricia.* El contrato de asistencia técnica. Ediciones Botas, 1a. Edición, México, 1969.
- Naturaleza y consecuencias legales de los contratos de transferencia de tecnología. Revista Jurídica (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana), México, 1975.
- Hubrecht, G.* Notions essentielles de droit civil. Sirey, 12e. Edition, - 31223.-, S.N.I., Delmas, Artigues-prés-Bordeaux, France, 1979.
- Jaguaribe, Helio.* La dependencia político-económica de América Latina. - Siglo Veintiuno Editores, S.A., 12a. Edición, coautores Ferrer Aldo, Wionczek Miguel S. y Dos Santos Theotonio, México, 1980.
- Kuri Breña, Daniel.* La esencia del derecho y los valores jurídicos. Editorial Jus, S.A., México, 1978.
- López Malo, Ernesto.* Ensayo sobre la localización de la industria en México. Coordinación de Ciencias, UNAM, Dirección General de Publicaciones, México, 1960.
- Lozano Noriega, Francisco.* Cuarto curso de derecho civil: contratos. Asociación Nacional del Notariado Mexicano, 2a. Edición, México, --- 1970.
- María y Campos, Mauricio de.* La transferencia de tecnología en el proceso mexicano de industrialización: antecedentes y perspectivas de una política gubernamental. Revista Planeación y Desarrollo, Año 1, No. 4, México, septiembre-octubre 1973.
- Masnatta, Héctor.* Los contratos de transmisión de tecnología (know-how) y asistencia técnica. Editorial Astrea de Rodolfo de Palma y Hnos., Buenos Aires, Argentina, 1971.
- Mateos Alarcón, Manuel.* Lecciones de derecho civil. Estudios sobre el Código Civil del Distrito Federal. Imprenta Litográfica y Encuadernación de Ireneo Paz, tomo III, México, 1892.

- Mazeaud, Henri, León y Jean.* Lecciones de derecho civil. Ediciones Jurídicas Europa-América, traducción de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, parte segunda, volumen I, Buenos Aires, Argentina, 1960.
- Nitsch, Manfred.* Trampa tecnológica y países en desarrollo, en la obra - preparada por Miguel S. Wionczek, Comercio de tecnología y subdesarrollo económico, UNAM, Coordinación de Ciencias, México, 1973.
- Ortiz Pinchetti, J. Agustín.* Acercamiento a la nueva ley (Transferencia de tecnología). Artículo Periodístico, publicado en el diario UNO MASUNO, Sociedad Cooperativa de Periodistas, Editorial Uno, S.A. de C.V., México, martes 23 de febrero 1982.
- Pothier, Robert Joseph.* Tratado de las obligaciones. Editorial Atalaya, Buenos Aires, Argentina, 1947.
- Robles Glenn, José Luis.* Disposiciones legales y administrativas en los contratos de licenciamiento, en la obra Inversiones extranjeras y transferencia de tecnología en México, publicada por la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, A.C., Editorial Tecnos, S. A., México, 1973.
- Rojina Villegas, Rafael.* Compendio de derecho civil. Antigua Librería Robredo, tomo I, México, 1962.
- Sachs, Ignacy.* Transferencia de tecnología y estrategia de industrialización, en la obra Comercio de tecnología y subdesarrollo económico, UNAM, Coordinación de Ciencias, México, 1973.
- Sánchez Medel, Ramón.* De los contratos civiles. Editorial Porrúa, S.A., - 3a. Edición, México, 1976.
- Shotwell T. James.* Historia de la historia en el mundo antiguo. Fondo de Cultura Económica, México, 1940.
- Tamayo y Salmorán, Rolando.* Sobre el sistema jurídico y su creación. --- UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección General - de Publicaciones, 1a. Edición, México, 1976.
- Vaitsos V. Constantine.* Opciones de comercialización de tecnología, en - la obra Comercio de tecnología y subdesarrollo económico, UNAM, - Coordinación de Ciencias, México, 1973.
- Vázquez Pando, Fernando Alejandro.* Notas para el estudio de la nueva ley sobre el registro de la transferencia de tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas. Revista Jurídica (Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana), México, 1973.
- Vital Kopp, Josef.* Entstehung und zukunft des menschen. Pierre Teilhard de Chardin und sein weltbind, versión castellana de Alejandro --- Ross, Editorial Herder, S.A., Barcelona, España, 1965.

Wionczek S. Miguel. La transferencia de tecnología en el marco de la industrialización mexicana, en la obra Comercio de tecnología y subdesarrollo económico, UNAM, Coordinación de Ciencias, México, --- 1973.

D O C U M E N T O S

UNCTAD, *Secretaría de la.* Directrices para el estudio de la transmisión de tecnología a los países en vías de desarrollo. Estudio No. S-72.-II.D.19., U.S.A., New York, 1973.

L E G I S L A C I O N

Bases y Normas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas. Dirección General de Difusión, Secretaría de Programación y Presupuesto, México, 1978

Código Civil (de 1870) del Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Imprenta del Comercio, de Dublán y Chávez, Nueva Edición, México, 1878.

Código Civil (de 1884) del Distrito Federal y Territorios. Manuel Andrade, Andrés Botas e Hijo, Sucr., México, 1926.

Nuevo Código Civil (de 1928) para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal. Ediciones Andrade, - S.A., 14a. Edición, México, 1976, actualizada.

Código de Comercio y leyes complementarias. Editorial Porrúa, S.A., 38a. Edición, México, 1981.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade, S.A., 11a. Edición, México, 1970, actualizada.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Ediciones Andrade, S.A., 4a. Edición, México, 1970, actualizada.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Talleres Gráficos de la Nación, Serie Legislación, México, 1981.

- Convención con la República Francesa, de 10 de abril de 1899, sobre protección de la Propiedad Industrial, y en especial de las indicaciones de origen en la industria vinícola. Promulgada el 17 de septiembre de 1900. Ediciones Andrade, S.A., 5a. Edición, México, 1974.
- Decreto por el que se establece la Tarifa para el Cobro de Derechos relativos al Registro Nacional de Transferencia de Tecnología. Ediciones Fiscales Alonso, S.A., México, 1977.
- Ley Federal de Derechos para el Ejercicio Fiscal de 1982, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1981, TOMO CCCLXIX, No. 42.
- Ley de Inspección de Contratos y Obras Públicas y su Reglamento. Dirección General de Difusión, Secretaría de Programación y Presupuestos, México, 1977.
- Ley de Inventiones y Marcas. Ediciones Andrade, S.A., México, 1979.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1978.
- Ley del Impuesto sobre la Renta. Ediciones Fiscales Alonso, S.A., México, 1980.
- Ley de Obras Públicas y su Reglamento. Revista Mexicana de la Construcción, Organismo Oficial de la Cámara Nacional de la Industria de la Construcción, México, 1981.
- Ley que Reforma, Adiciona y Deroga diversas disposiciones en Materia Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de diciembre de 1981, TOMO CCCLXIX, No. 42.
- Ley sobre el Control y Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de enero de 1982, TOMO CCCLXX, No. 6.
- Ley sobre el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Ediciones Andrade, S.A., México, 1974.
- Reglamento Interior de la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial. Coordinación General de Estudios Administrativos de la Presidencia de la República, Talleres Gráficos de la Nación, México, 1978.
- Reglamento de la Ley de Inventiones y Marcas en materia de Transferencia de Tecnología y Vinculación de Marcas. Ediciones Fiscales Alonso, S.A., México, 1977.

Secciones 3 y 4 de las Reglas Generales para la Contratación y Ejecución de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para -- las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, mediante Acuerdo, con fecha 8 de enero de 1982, TOMO CCCLXX, No. 5.

J U R I S P R U D E N C I A

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION - 1917-1975.

Cuarta Parte. Tercera Sala. 1975.

I N D I C E D E M A T E R I A S

I N D I C E D E M A T E R I A S

Abastecimiento Tecnológico	39
Ambito Material de la LSRTTyUEPM	132
Ambito Temporal de la LSRTTyUEPM	131
Capacidad en el C.T.T.	82
Clasificación Doctrinal del C.T.T.	97
Clasificación Legal del C.T.T.	95
Clasificación del C.T.T., conforme la Teoría General del Contrato	90
Características del C.T.T.	89
Comentarios a la LSRTTyUEPM	134
Concepto de Técnica y Tecnología	10
Consentimiento en el C.T.T.	80
Decreto que establece la Tarifa para el Cobro de Derechos relativos al RNTT	148
Definición y Bases Jurídicas de la Teoría General del Contrato	53
Definición del C.T.T.	79
Desarrollo Tecnológico	17
Especies del C.T.T., según la Doctrina	107
Especies del C.T.T., según la LSRTTyUEPM y la LIM	116
Extinción de las Obligaciones en General	117
Facultades del RNTT	142
Fenómeno Jurídico	22
Forma en el C.T.T.	85
Fundamento Legal de la LSRTTyUEPM	126
Fuentes Directas de la LSRTTyUEPM	46
Funciones del RNTT	142
Introducción a los Contratos Accesorios de Garantía	150
Ley del Impuesto sobre la Renta	145
Ley de Obras Públicas y su Reglamento	151
Licitud en el Objeto, Motivo o Fin del C.T.T.	85
Manifestación del Consentimiento en el C.T.T.	83
Marco Histórico	26
Objetivos de la LSRTTyUEPM	129
Objeto en el C.T.T.	81
Objeto Histórico	30
Obligaciones del Emisor o Transmisor	100
Obligaciones Mutuas	104
Obligaciones del Receptor	102
Organización del RNTT	141
Política Gubernamental	41
Propiedad Industrial	37
Proyectos Internacionales para regular el Traspaso Tecnológico	43
Realidad Socioeconómica	9

Reflexiones sobre los Factores Reales de Poder	35
Reflexiones y Proyecciones del C.T.T.	157
Régimen de Interpretación	105
Regulación Jurídica en otros Estados	45
Síntesis de las Reglas de Interpretación	153
Terminación del C.T.T.	120
Transferencia de Tecnología: planteamiento de su trascenden- cia como factor de desarrollo	8